

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**



MANUAL
FF.MM. 3-41
PÚBLICO

**MANUAL DE DERECHO OPERACIONAL PARA
LAS FUERZAS MILITARES**

SEGUNDA EDICIÓN

2015

IMPRENTA Y PUBLICACIONES DE LAS FUERZAS MILITARES

República de Colombia
Comando General de las FF. MM.
Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares 3-41 Segunda Edición 2015

Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares
Bogotá, D.C. – Colombia

TABLA DE CONTENIDO

	Página
Introducción.....	9

CAPÍTULO 1

DERECHO OPERACIONAL Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA EL USO DE LA FUERZA

1.1	Definición de Derecho Operacional	11
1.1.1	Contexto Jurídico Operacional.....	12
1.2	Fundamentos Constitucionales de la Misión y del Uso de la Fuerza.....	14
1.2.1	El Deber de Protección de las Fuerzas Militares	14
1.2.2	El Monopolio del Uso de la Fuerza.....	15
1.2.3	El deber de mantener condiciones de seguridad	16

CAPÍTULO 2

APLICACIÓN DE LA FUERZA EN LAS OPERACIONES MILITARES

2.1	Derecho Internacional Humanitario.....	19
2.1.1	Incorporación del DIH al Ordenamiento Jurídico Colombiano	23
2.1.2	Ámbito de Aplicación del DIH.....	23
2.1.3	Principios del DIH y Garantías Fundamentales	28
2.1.4	Conducción de Hostilidades.....	31
2.1.5	La participación directa por parte de personas civiles en las hostilidades	42
2.2	Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	44
2.2.1	Diferenciación de formas menos graves de violencia.....	44
2.2.2	Restricciones legítimas del DIDH.....	50
2.2.3	Principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos	52

2.2.4	Uso de la Fuerza en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	52
2.2.5	Responsabilidades Derivadas del Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego.....	54

CAPÍTULO 3

REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA

3.1	Reglas de uso de la fuerza en DIH.....	57
3.2	Reglas del uso de la fuerza en el DIDH.....	58

CAPÍTULO 4

EL ASESOR JURÍDICO OPERACIONAL

4.1	Perfil del asesor jurídico operacional.....	59
4.2	Funciones generales del asesor jurídico operacional.....	60
4.3	Matriz de viabilidad jurídica-operacional.....	61
4.4	Responsabilidad del asesor jurídico operacional.....	61

CAPÍTULO 5

GRUPO DE ASESORÍA OPERACIONAL “FÉNIX”

	Grupo asesoría operacional “FÉNIX”.....	63
--	-----------------------------------------	----

CAPÍTULO 6

PRIMER RESPONDIENTE Y COORDINACIÓN CON AUTORIDADES JUDICIALES

6.1	Primer respondiente.....	65
6.1.1	Responsabilidad del Primer Respondiente.....	65
6.1.2	Lugar de los Hechos y su protección.....	65
6.1.3	Elementos Materiales de Prueba y Evidencia Física.....	65
6.1.4	Deberes como Primera Autoridad Respondiente.....	66
6.2	Procedimientos para la captura.....	68
6.2.1	Concepto de Captura.....	68
6.2.2	Tipos de Captura.....	68

	Página
6.2.3 Procedimiento después de la Captura	70
6.3 Actividades que deben ser llevadas a cabo por autoridades de policía judicial y no por la autoridad militar como primer respondiente	71
6.3.1 Inspección del Lugar de los Hechos.....	71
6.3.2 Allanamientos.....	72
6.3.3 Incautaciones y destrucciones.....	72
Glosario	75
Abreviaturas y siglas	80
Referencias bibliográficas	83

ANEXO I

Matriz de viabilidad jurídica-operacional.....	89
------------------------------------------------	----

ANEXO II

De los orientadores en el terreno	91
-----------------------------------------	----

ANEXO III

Procedimiento para operaciones aéreas de aplicación de la fuerza requeridas por otras Fuerzas	95
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

ANEXO IV

Grupos de especial protección	97
-------------------------------------	----

ANEXO V

Sistema de alertas tempranas - comisión intersectorial de alertas tempranas.....	101
-------------------------------------------------------------------------------------	-----

ANEXO VI

Rol de las FF. MM. Respecto al desplazamiento forzado 105

ANEXO VII

De la erradicación y el rol de las FF. MM. 111

ANEXO VIII

Minería ilegal..... 113

ANEXO IX

Rol de las FF. MM. en los procesos de restitución
de tierras y desminado humanitario 117

ANEXO X

Control de multitudes 129

ANEXO XI

Operaciones de no combate 135

ANEXO XII

Procedimientos jurídico operacionales..... 137

ANEXO XIII

Procedimiento para la atención de diligencias de Inspección judicial	151
----------------------------------------------------------------------------	-----

ANEXO XIV

La conciliación.....	153
----------------------	-----

ANEXO XV

Acta de derechos del capturado (FPJ6)	157
---------------------------------------------	-----

ANEXO XVI

Actuación del primer respondiente (FPJ4).....	159
-----------------------------------------------	-----

ANEXO XVII

Síntesis gráfica del manual.....	161
----------------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Las Fuerzas Militares en Colombia, continúan reconociendo la importancia del asesoramiento jurídico en las operaciones militares, escenarios donde confluyen las diferentes obligaciones legales del orden Nacional e Internacional.

Consecuente con lo anterior, la segunda edición del Manual de Derecho Operacional 3-41 de 2009, hace una exposición sistemática, detallada y actualizada del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, enmarcando estas obligaciones en el mandato general de protección que da la Constitución Política.

Es así como en la presente edición, se desarrolla un compendio de las fuentes jurídicas y lineamientos relevantes que impactan el planeamiento, conducción y evaluación de las operaciones militares, acorde a las necesidades y al ambiente operacional, siendo estas, el uso de la fuerza en DIH y el uso de la fuerza en el DIDH, la relación entre ellos su coexistencia y el uso de la fuerza aplicable a cada uno de ellos. De igual manera, desarrolla temas donde las Fuerzas Militares actúan coadyuvando a los intereses constitucionales, colaborando armónicamente con las demás instituciones del Estado.

“En general, la interacción entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se caracteriza por la complementariedad y la influencia mutua. Pero, en algunos casos, cuando hay una contradicción entre ambos ordenamientos jurídicos, tiene primacía la norma más específica (lex specialis)”¹, es decir el Derecho Internacional Humanitario.

El presente compendio, está dirigido a los asesores jurídicos operacionales, abogados militares, asesores legales, autoridades judiciales, así como a los abogados de la defensa quienes tiene la obligación de ser expertos en el manejo de temas militares para el desarrollo de sus tareas funcionales de acuerdo con su rol.

Finalmente, y contribuyendo al proceso para la toma de decisiones, se ha elaborado para los señores Comandantes Militares una Cartilla de Derecho Operacional, como un instrumento básico de conocimiento y herramienta de consulta, debidamente articulada con el presente Manual.

General JUAN PABLO RODRÍGUEZ BARRAGÁN
Comandante General de las Fuerzas Militares

¹ CICR International Review of the Red Cross No 871 ¿afinidades electivas? Los derechos humanos y el derecho humanitario. Cordula Droegge. En este mismo sentido. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA. en Opinión Consultiva de 8 de julio de 1996 sobre “la Licitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares” afirmó: La Corte observa que la protección del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no cesa en tiempos de guerra, salvo por la operación del Artículo 4 del Pacto por el cual ciertas disposiciones pueden ser derogadas en tiempo de una emergencia nacional. Sin embargo, el respeto por el derecho a la vida no es una de esas disposiciones. En principio, el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente se aplica también en tiempo de hostilidades. Ahora bien, el test para establecer si la privación de la vida es arbitraria debe ser establecido por la lex specialis aplicable, es decir, la ley aplicable a un conflicto armado, que está diseñada para regular la conducción de hostilidades. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/icjwww/icasas/iunan/iunanframe.htm>. Ver también: Opinión Consultiva sobre las consecuencias legales de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados, julio de 2004, p. 105-106. [En línea]. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/131/1671.pdf>



OBJETO Y ALCANCE

Brindar las herramientas jurídicas operacionales al Asesor Jurídico para el adecuado entendimiento y aplicación de estas en el desarrollo de operaciones militares.

Contextualizar las fuentes de derecho aplicables al uso de la fuerza, estableciendo un criterio orientador y doctrinal.

Fortalecer a los miembros de las Fuerzas Militares en la coordinación de diligencias o procedimientos relacionados con los operadores judiciales o de control.

Continuar con el fortalecimiento de la asesoría jurídica operacional, como apoyo a los Comandantes, en todos los niveles, para la toma de decisiones, para el planeamiento, conducción y evaluación de las operaciones militares.

Establecer el uso de la fuerza adecuado, aplicable a las operaciones militares y de acuerdo con la doctrina operacional vigente, describiendo aspectos generales comunes al Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, en el desarrollo de operaciones militares.

Fundamentar jurídicamente y conforme a la doctrina militar, el desarrollo de las operaciones, ajustándolas a las dinámicas actuales o futuras que en materia de orden público surjan.

Proporcionar herramientas que le permitan a cada una de las Fuerzas actualizar los diferentes manuales que impactan el desarrollo operacional, a través de las Jefaturas de Doctrina o Educación de las mismas. El Manual y la Cartilla serán documentos con un sistema de hojas intercambiables que permitirá la actualización de acuerdo a la evolución normativa y dinámica operacional.

El presente manual reemplaza en su totalidad el Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares 3-41 Público en su primera edición del año 2009, el cual fue aprobado mediante disposición No. 056 del 7 de diciembre de 2009 del Comando General de las Fuerzas Militares.

El presente Manual, se encuentra estructurado así:

Capítulo 1: Derecho Operacional y Fundamentos Jurídicos para el Uso de la Fuerza.

Capítulo 2: Aplicación de la fuerza en las Operaciones Militares.

Capítulo 3: Reglas para el Uso de la Fuerza.

Capítulo 4: El Asesor Jurídico Operacional.

Capítulo 5: Grupo de Asesoría Operacional "FÉNIX".

Capítulo 6: Primer Respondiente y Coordinación con Autoridades Judiciales.

Adicionalmente se incluyen 18 anexos, que desarrollan temas donde las FF.MM. tienen el deber funcional de actuación.

CAPÍTULO 1

DERECHO OPERACIONAL Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA EL USO DE LA FUERZA

1.1 DEFINICIÓN DE DERECHO OPERACIONAL

Para efectos de este Manual, el Derecho Operacional se entiende como “la integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la Fuerza Pública²”; el cual regula la conducción de hostilidades y otras misiones militares en tiempos de guerra, transición, estabilización o paz, en cuanto al uso de la fuerza.

En la actualidad, en Colombia se ha venido tratando el tema del Derecho Operacional en diferentes escenarios, sin que tenga sus raíces en nuestro país.

Al respecto, el marco conceptual de estas normas en sentido amplio tiene su origen en el “desarrollo positivo y consuetudinario, sustentado incluso desde la Primera (1899) y la Segunda (1907) Conferencias para la Paz, de donde surgió [...] el “derecho de La Haya sobre medios y métodos de la conducción de hostilidades”. Es decir, los fundamentos jurídicos mediatos del Derecho Operacional se encuentran en las normas de conducción de hostilidades que tienen el propósito de proteger personas y bienes durante una confrontación armada”³.

Así pues, “a nivel conceptual, se ha sostenido que el derecho operacional es un cuerpo normativo encargado de regular la planeación, preparación, ejecución, evaluación y el seguimiento de cualquier operación militar ya sea ofensiva o defensiva, [...] que se desarrolle en tiempos de paz o bien en tiempos de guerra”⁴, por tal razón, el derecho operacional “...a. Limita el uso de la fuerza y enseña al miembro de la Fuerza Pública la importancia de planear adecuadamente sus operaciones militares y b. Genera Límites fundamentales frente al uso de la fuerza en cualquier tipo de circunstancia fáctica; sin embargo no está diseñado para evitar operar, sino para saber cumplir los deberes constitucionales, ya que el monopolio del uso de la fuerza se encuentra en cabeza de las Fuerzas Armadas por mandato soberano del pueblo, y es su deber utilizarla cuando se requiera.”⁵

2 Decreto 124 de 28 de enero de 2014, artículo 4.

3 MEJÍA AZUERO, JEAN CARLO. El análisis del contexto en la investigación penal: crítica del trasplante del derecho internacional al derecho interno. Universidad externado de Colombia 2015, p 468.

4 *Ibidem*

5 MEJÍA AZUERO, JEAN CARLO. El análisis del contexto en la investigación penal: crítica del trasplante del derecho internacional al derecho interno. Universidad externado de Colombia 2015, p 472

1.1.1 CONTEXTO JURÍDICO OPERACIONAL

Para el planeamiento y ejecución de las operaciones militares en el contexto Colombiano, en el cual coexisten situaciones de conflicto armado y otras situaciones de violencia que no alcanzan el umbral de conflicto armado, la regulación del uso de la fuerza responde de manera exclusiva a una evaluación del estatus, función o conducta de las personas en contra de quien la fuerza va a utilizarse, es decir no es la naturaleza militar o policial del operador estatal la que determina la aplicación del uso de la fuerza; sino más bien, las situaciones específicas y operacionales a las cuales se enfrentan los miembros de las Fuerzas Militares.

Ahora bien debemos recordar que las Fuerzas Militares no actúan por iniciativa propia, antes de cualquier actuación las Fuerzas deben surtir una serie de etapas que a su vez generan una serie de actos administrativos de cumplimiento para poder ejecutar las operaciones militares, estos documentos nacen desde el nivel político ya que el Presidente de la República, es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la Republica y como tal, dirige la Fuerza Pública y dispone de ella, directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional.

De lo anterior, podemos identificar los siguientes documentos en los cuales se dan órdenes, instrucciones y objetivos a la Fuerza Pública desde el nivel político hasta el nivel táctico:

- Plan de Acción Nacional. (Presidencia)
- Política de defensa. (Ministerio de Defensa Nacional)
- Guía de Planeamiento Estratégico. (Político-Militar)
- Plan de Guerra. (CGFM)
- Plan de campaña. (EJC, ARC, FAC)
- Plan de operaciones. (Unidades Operativas Mayores y Menores)
- Orden de operaciones. unidades Tácticas (escritas, verbales y tipo calco)

Atendiendo lo anterior, podemos identificar que los documentos propios de las fuerzas militares son:

Plan de guerra: Este documento es el principal dentro de los documentos secundarios de la Defensa Nacional. Su elaboración corresponde al Estado Mayor Conjunto, que basado en la decisión y en el concepto de la guerra del Comandante General de las Fuerzas Militares, establece las directrices para los Comandantes de Fuerza, Comandos Unificados, Comandos Conjuntos y Comandos de Fuerza de Tarea Conjunta

Plan de campaña: Tiene por finalidad expresar la forma como las Fuerzas Militares en campaña deben alcanzar los objetivos estratégicos principales establecidos en el plan de guerra; determinando, además, los objetivos estratégicos secundarios sobre los cuales se fundamenta la maniobra y el empleo de la fuerza, dentro de condiciones específicas de tiempo y espacio.

Plan de Operaciones: Es un plan para la ejecución de una operación, o de una serie de operaciones así como de la fase de una campaña. Se basa en hipótesis conformadas lógicamente y puede cubrir una o una serie de operaciones conexas, para ser ejecutadas simultáneamente o en forma sucesiva. Es la forma que normalmente emplean los escalones superiores del mando para permitir a los comandantes subordinados la preparación de sus correspondientes planes u órdenes de operaciones.

Orden de Operaciones (ORDOP): La orden de operaciones es el documento que dispone la ejecución de una operación específica, en un futuro inmediato o muy próximo. La diferencia principal entre el plan y la orden de operaciones consiste en que ésta no contiene hipótesis o supuestos. Normalmente es tan completa como el mismo plan. Cuando se pone en ejecución un plan de operaciones se convierte en orden de operaciones.

Estos documentos son el producto de un **Proceso Militar para la Toma de Decisiones (PMTD)**, el cual consiste en una secuencia analítica, singular y comprobada. Su enfoque analítico conduce hacia la resolución de problemas y sirve al comandante y a su estado o plana mayor, como instrumento facilitador del desarrollo de apreciaciones y de planes.

Este PMTD inicia cuándo se recibe una misión y tiene como finalidad producir una orden de operaciones; los aspectos analíticos del proceso, continúan en todos los niveles de las operaciones, a su vez le facilita al Comandante y a su grupo asesor, estudiar una situación del campo de combate mediante la aplicación del conocimiento profesional, la lógica, los detalles, la claridad y el discernimiento, para finalmente tomar una decisión lógica.

El PMTD es detallado, planeado, continuo, exige bastante tiempo y un apoyo adecuado del Estado o Plana Mayor, para examinar minuciosamente los numerosos cursos de acción tanto propios como de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley (GAOML) y demás agentes generadores de violencia.

De este proceso se desprende una serie de documentos de utilidad para la construcción de la Orden de Operaciones como lo son los informes y las apreciaciones de los diferentes integrantes del estado o plana mayor, como también documentos complementarios a las ORDOP como lo son los anexos, apéndices y en algunas ocasiones las ordenes fragmentarias.

Con el soporte de todos los documentos anteriores más el análisis del ambiente operacional, se debe contextualizar el planeamiento de las operaciones militares y determinar el uso de la fuerza aplicable a cada operación militar concreta y específica.

Acuerdo a lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la misión podemos aplicar las figuras de:

Operación militar: es una serie de movimientos, maniobras y combates, enlazados y dirigidos a conseguir un fin estratégico⁶.

Operaciones conjuntas: Son aquellas operaciones planificadas, sincronizadas y ejecutadas por organizaciones militares conjuntas, con componentes de dos o más fuerzas, bajo la responsabilidad de un Comandante, que se integran para cumplir una misión, con el fin de llevar a cabo un esfuerzo único y concentrado.

Operaciones combinadas: Son aquellas que se realizan con el empleo de unidades militares de dos o más Estados, bajo la responsabilidad de un Comando único; pueden realizarse mediante el uso de fuerzas multinacionales en operaciones de guerra o de mantenimiento de la paz.

Operaciones coordinadas: Son aquellas que realizan las Fuerzas Militares con la Policía Nacional o con cualquier otro organismo de seguridad del Estado. Son también las que se desarrollan en un área fronteriza por fuerzas de cada país dentro del territorio nacional propio, en coordinación con fuerzas del país vecino, mediante la unión de esfuerzos y no de fuerzas hacia un mismo objetivo.

Una vez finalizado el PMTD, se da inicio a la **fase de ejecución de la orden de operaciones** en la cual las unidades comprometidas, dan cumplimiento a los medios y métodos recomendados y dispuestos en la orden de operaciones emitida por el Comandante y asesorada por el estado o plana mayor, con el fin de cumplir la misión asignada. Con el inicio de la ejecución de la operación no se traslada toda la carga de la operación a las personas que la ejecutan en el área de operaciones, ni termina el trabajo del Estado Mayor o Plana Mayor.

En esta fase el Comandante de la unidad militar en compañía de sus Estados o Planas Mayores, trabajan en función continua del asesoramiento a las personas que ejecutan las acciones militares en el teatro de operaciones con el fin de orientarlos en las diversas situaciones que se puedan presentar y que hayan sido o no plasmadas en las consideraciones de la ORDOP.

6 Ejército Nacional Diccionario de terminología militar Cemil. Centro de Educación Militar. En línea disponible en: www.ejercito.mil.co



1.2 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA MISIÓN Y DEL USO DE LA FUERZA

El uso de la fuerza en operaciones militares en el territorio nacional tiene fundamento en la Constitución Política de Colombia, en su preámbulo y en artículos 2, 93, 216 inciso 2, 217,⁷ Artículo 3 numeral 1 del Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1977.

Este capítulo, presenta las disposiciones constitucionales e interpretaciones jurisprudenciales que autorizan el uso de la fuerza por parte de las FF. MM., así:

- El deber de protección de las FF. MM.
- El monopolio del uso de la fuerza.
- El deber de mantener condiciones de seguridad, mediante el desarrollo de operaciones militares.

1.2.1 El Deber de Protección de las FF. MM.

Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, tal y como lo dispone el artículo 1 de la Constitución Política de 1991. Ser un Estado de Derecho implica “la sujeción de los órganos del poder a la Constitución”⁸, a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario aprobados y ratificados por Colombia, a las Leyes y demás normas del ordenamiento jurídico.

Es así como, los miembros de las FF.MM., y en particular, como servidores públicos, están sometidos al imperio de la Ley, implicando el deber de protección de los derechos humanos (DD. HH.) [y la aplicación irrestricta del DIH], que debe ser entendido en su doble ámbito como deber fundamental de respeto y garantía⁹.

Tal y como se deriva del artículo 2 de la Constitución Política de 1991: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Los deberes de respeto y garantía se derivan del artículo anteriormente citado y de las obligaciones internacionales del Estado¹⁰. Así mismo, en el marco de toda actuación los particulares y las autoridades tienen como límite el respeto de los derechos de los demás y el orden jurídico.

El primer deber “respetar los derechos y libertades” está relacionado con el hecho de que los DD. HH., son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado¹¹. Se trata, entonces, de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar y que, excepcionalmente, se pueden limitar o suspender¹².

El deber de respeto implica una restricción al ejercicio del poder estatal y, por tanto, resulta parte esencial en la protección de los DD.HH.¹³.

⁷ En este sentido, véanse también los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 9, 16, 90, 94 y 214, y el Título VII, Capítulo VII de la Constitución Política de Colombia.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-179 de 1994. MP Carlos Gaviria Díaz. (Ver también: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-251 de 2002. MP Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández).

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-1184 de 2001. MP Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ Así, estos deberes están contenidos, entre otros, en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La jurisprudencia ha desarrollado estos dos deberes, entre otras, en las siguientes sentencias: CORTE IDH, Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 9, párr. 163; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79, párr. 154; y Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 178. CORTE IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, párr. 76.

¹¹ CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4. párr. 165.

¹² CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4. Ver también CORTE IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 184. CORTE IDH. Informe No. 60/99. Caso 11.516. Oveláreo Tames Brasil. 13 de abril de 1999, párr. 55.

¹³ CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4. párr. 165.; y CORTE IDH. La expresión “leyes”, en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie

El segundo deber del Estado colombiano es el de “garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción”¹⁴. Esta obligación implica el deber de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹⁵.

Esta segunda obligación, no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, sino que implica la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los DD. HH.¹⁶.

Los integrantes de las FF. MM., en su condición de servidores públicos y dentro del marco de sus competencias y según los recursos disponibles, desarrollan actividades que propenden por el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas, para cumplir con el mandato del artículo 2 de la Carta Política, de coadyuvar en la labor de “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. Lo anterior, bajo el entendido que en la teoría jurídica, *el deber alcanza hasta donde llega el poder*, es conveniente precisar que el cumplimiento de la obligación de garantía para el pleno ejercicio de los derechos de las personas, se cumple también dentro del límite no solo de las funciones, sino de los recursos, medios humanos y materiales de que se dispone en un momento dado.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional, que añade:

[...] la defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta, como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos. La existencia de fuerzas armadas se justifica por la necesidad de asegurar, más allá del mandato normativo, la eficacia de los derechos¹⁷.

1.2.2 El Monopolio del Uso de la Fuerza

El monopolio del uso de la fuerza por parte del Estado es un mecanismo fundamental para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de los derechos. De ello, se desprende que una transgresión a la convivencia por parte de quien pretenda quebrantar, afectar o subvertir el orden constitucional y legal haría ineficaces los derechos de las personas, quienes se verían sometidos al arbitrio del más fuerte.

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“Un régimen estatal se desnaturaliza cuando las normas que restringen el uso indiscriminado de la violencia dejan de ser efectivas; esto explica el hecho de que todo Estado, por regla general, monopolice el ejercicio de la fuerza”¹⁸; solo así “se sabe con certeza quién, cuándo, bajo qué circunstancias y en qué medida puede usar legítimamente la fuerza.”¹⁹.

“El uso de la fuerza es obligatoria [...] frente a quienes no tienen intención de respetar los derechos de las personas y no están dispuestas a cumplir el mandato normativo. Dicho uso de la fuerza únicamente está legitimado para las fuerzas armadas del Estado, pues la estructura social deposita en ellas el monopolio del uso de las armas y, por lo mismo, la tarea de defender, mediante su utilización, los derechos”²⁰.

A, No. 6, párr. 21.

14 CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4.

15 CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4. Ver también CORTE IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 184. CORTE IDH. Informe No. 60/99. Caso 11.516. Oveláreo Tames Brasil. 13 de abril de 1999, párr. 55.

16 CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4.

17 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-1184 de 2001. MP. Eduardo Montealegre Lynett. (Ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-179 de 1994. MP. Carlos Gaviria Díaz)

18 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-296 de 1995. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

19 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-179 de 1994. MP. Carlos Gaviria Díaz.

20 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-1184 de 2001. MP. Eduardo Montealegre Lynett.



El uso de la fuerza se traduce en el monopolio que tiene el Estado con respecto a la regulación de armamento y explosivos, de conformidad con el artículo 223 de la Constitución Política, que a su tenor literal establece: “solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de autoridad competente. [...] Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática”²¹.

Así mismo, esta corporación ha manifestado:

Es claro que en cumplimiento de su función primigenia de proteger a la población (C.N. art. 2.^o), la Fuerza Pública debe desplegar sus actividades con la firmeza y la contundencia adecuadas para someter a quienes subvierten el orden constitucional y desafían el principio democrático, según el cual se confía al Estado el monopolio del uso legítimo de las armas²². El derecho solo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad²³.

La Fuerza Pública, hace uso de la fuerza para cumplir con los fines constitucionales, es decir, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional (Art. 216). Así mismo, se hace uso legítimo de la fuerza para defender los derechos humanos de las personas y las comunidades cuando las circunstancias de necesidad lo requieran.

En la medida en que las FF. MM. ostentan el monopolio del uso legítimo de la fuerza, están obligadas a hacer uso de la misma, siempre y cuando se tengan en cuenta los escenarios de hostilidades o mantenimiento de la seguridad en el cual va a operar.

1.2.3 El Deber de Mantener Condiciones de Seguridad

Según el artículo 217 de la Constitución Política de 1991, “las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”²⁴.

En Colombia, al Comando General y a cada una de las Fuerzas, se les ha asignado el cumplimiento de una misión específica, a saber:

1.2.3.1 Misión del Comando General de las Fuerzas Militares.

Defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, la vigencia del orden constitucional, tendientes a contribuir a la seguridad de la población y sus recursos, así como el cumplimiento de las funciones del Estado y los deberes de los particulares²⁵.

1.2.3.2 Misión del Ejército Nacional.

Conducir operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, proteger a la población civil, los recursos privados y estatales, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la Nación.²⁶

21 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-038 de 1995. MP. Alejandro Martínez Caballero.

22 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-251 de 2002. MP. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

23 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-038 de 1995. MP. Alejandro Martínez Caballero.

24 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-1184 de 2001. MP. Eduardo Montealegre Lynett.

25 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES. Directiva 003 de 2008: “Difusión y aplicación tareas y roles Fuerzas Militares”, Anexo B, numeral 1.

26 EJÉRCITO NACIONAL. Mapa Estratégico – Plan de Campaña. Bogotá 2012.

1.2.3.3 Misión de la Armada Nacional.

Contribuir a la defensa de la Nación a través del empleo efectivo de un poder naval flexible en los espacios marítimo, fluvial y terrestre bajo su responsabilidad, con el propósito de cumplir la función constitucional y participar en el desarrollo del poder marítimo y en la protección de los intereses de los colombianos²⁷.

1.2.3.4 Misión de la Fuerza Aérea Colombiana.

Ejercer y mantener el dominio del espacio aéreo y conducir operaciones aéreas, para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial nacional, el orden constitucional y el logro de los fines del Estado²⁸.

Adicionalmente, el artículo 113 de la Constitución Política de 1991 reconoce que debe existir la colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado, respetando la competencia funcional, la cual involucra un esfuerzo conjunto, coordinado y sostenido del Estado.

En virtud de lo anterior, aunque las Fuerzas Militares tienen un papel protagónico al alcanzar la seguridad y consolidar la paz, es fundamental garantizar el accionar integrado con las demás instituciones del Estado y con la comunidad.

De esta manera, las FF.MM. deben desplegar operaciones para garantizar la integridad nacional y las condiciones de seguridad, que les permita a las personas el ejercicio de sus derechos. Por esta razón, el Gobierno Nacional establece las políticas para la seguridad y defensa, que transversaliza el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Política Integral de DD.HH. y DIH bajo el precepto que “sin seguridad no hay garantía del derecho a la vida y a la integridad física, y sin estos derechos no existe la base para gozar de los demás”²⁹.

Por lo tanto, el Comando General de las Fuerzas Militares, reitera que “una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional, la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, no solo porque así lo establece expresamente el artículo 2 de la Carta, sino, además, porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades”³⁰.

Las Fuerzas Militares, por mandato constitucional, tienen la facultad de hacer el uso legítimo de la fuerza, bajo las condiciones de necesidad y proporcionalidad, cuando esta sea requerida para garantizar condiciones de seguridad para el ejercicio pleno de los derechos y el imperio de la ley³¹.

La Corte Constitucional así lo ha reconocido en varias ocasiones:

La preservación del orden público en beneficio de las libertades supone el uso de distintos medios, como pueden ser básicamente:

El establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público.

La expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales, como la concesión de un permiso o la imposición de una sanción, y

El despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función³².

27 ARMADA NACIONAL. Planeamiento de Fuerza 2030 – Plan de Desarrollo. Bogotá 2010-2014.

28 FUERZA AÉREA COLOMBIANA. Plan Estratégico Institucional 2011 – 2030”. Bogotá 2011.

29 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Política Integral de DD. HH. y DIH. Párr. 5. Bogotá. 2008.

30 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-251 de 2002. MP Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido, ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-179 de 1994. MP Carlos Gaviria Díaz: “Ese régimen de libertades, suprema ratio del Estado de Derecho, tiene como supuesto necesario la obediencia generalizada a las normas jurídicas que las confieren y las garantizan. A ese supuesto fáctico se le denomina orden público y su preservación es, entonces, antecedente obligado de la vigencia de las libertades”.

31 Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-634 de 2011.MP Luis Ernesto Vargas Silva.

32 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-825 de 2004. MP Rodrigo Uprimny Yepes.



De ahí que el artículo 3º del Protocolo Adicional II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra, señale que:

“No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo, con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al Gobierno, de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos”.

En particular, el uso de la fuerza está regulado por las mismas normas que esa fuerza pretende hacer cumplir. Según lo ha señalado la Corte Constitucional, “las normas jurídicas que integran un Estado Social de Derecho se caracterizan no solo por el hecho de que ellas pueden ser impuestas por la fuerza sino, además, porque regulan el uso de la fuerza”³³.

En resumen:

El Derecho Operacional, se entiende como la integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la Fuerza Pública; el cual regula la conducción de hostilidades y otras misiones militares en tiempos de guerra, transición, estabilización o paz, en cuanto al uso de la fuerza, de acuerdo con el ambiente operacional y las condiciones del orden público.

El derecho operacional no está diseñado para evitar operar, sino para saber cumplir los deberes constitucionales.

Los miembros de las FF. MM., como servidores públicos, están sometidos al imperio de la Ley y al respeto de la dignidad humana. El deber de protección se entiende en su doble ámbito como un deber fundamental de respeto y garantía.

Las FF.MM. en cumplimiento del deber legal y atendiendo el principio de colaboración armónica de las instituciones del Estado coadyuvan a desarrollar actividades que permitan el libre y pleno ejercicio de los derechos por parte de las personas, además de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de 1991, como lo dispone el artículo 2 de la misma.

El monopolio del uso de la fuerza por parte del Estado, es un mecanismo fundamental para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de los derechos. Una transgresión a este monopolio que pretenda subvertir el orden constitucional haría ineficaces los derechos de las personas, quienes se verían sometidos al arbitrio del que actúa en la ilegalidad.

El fundamento constitucional del uso de la fuerza por parte de las FF. MM. dentro de los límites fijados por el propio estado social de derecho, reside en su deber de protección como autoridad instituida para proteger a la población, la soberanía nacional, la integridad territorial, la independencia y el orden constitucional.

33 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-038 de 1995. MP. Alejandro Martínez Caballero.

CAPÍTULO 2

APLICACIÓN DE LA FUERZA EN LAS OPERACIONES MILITARES

Por la naturaleza de las Fuerzas Militares de Colombia y como se mencionó en el capítulo anterior, con el fin de proteger la población y de defender la soberanía nacional, integridad territorial, independencia y el orden constitucional, de acuerdo al cumplimiento de los fines constitucionales contenidos en los artículos 217 y en desarrollo del artículo 214.2, las FF.MM. planean y ejecutan las operaciones militares teniendo en cuenta los cuerpos normativos nacionales e internacionales, a saber:

Derecho Internacional Humanitario – DIH.

Derecho Internacional de Derechos Humanos- DIDH.

Es importante precisar que en el contexto de un conflicto armado, se da la convergencia y complementariedad del DIH y DIDH, la cual se concentra en un “interés compartido a través de sus normativas específicas relativas en última instancia a la protección del individuo en toda circunstancia”³⁴.

“En general, la interacción entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se caracteriza por la complementariedad y la influencia mutua. Pero, en algunos casos, cuando hay una contradicción entre ambos ordenamientos jurídicos, tiene primacía la norma más específica (lex specialis)”³⁵, es decir el Derecho Internacional Humanitario.

2.1 Derecho Internacional Humanitario – DIH.

Concepto de DIH.

“Es un conjunto de normas internacionales que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan de los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también “Derecho de la Guerra” y “Derecho de los Conflictos Armados”³⁶. El DIH solo se aplica en caso de los conflictos armados de carácter internacional o no internacional (también llamados conflictos armados internos).

34 Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, diferencias y complementariedad, disponible en <https://www.icrc.org/spa/resouces/documents/misc/5tdlj8.htm>

35 CICR International Review of the Red Cross No 871 ¿afinidades electivas? Los derechos humanos y el derecho humanitario. Cordula Droege. En este mismo sentido. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA. [En línea]. Opinión Consultiva de 8 de julio de 1996 sobre “la Licitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares”. [En línea]. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/icjwww/icasas/iunan/iunanframe.htm>.. Y Opinión Consultiva sobre las consecuencias legales de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados, julio de 2004, p. 105-106. [En línea]. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/131/1671.pdf>.

36 CICR servicio de asesoramiento en DIH ¿Qué es el Derecho internacional Humanitario?- tomado de: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>



En este mismo sentido la Corte Constitucional ha dicho:

“Así también lo ha entendido esta Corporación en anteriores decisiones⁴, en las cuales consideró que en el constitucionalismo colombiano el derecho internacional humanitario debe ser entendido de manera amplia, esto es, como el derecho de los conflictos armados, el cual comprende las dos ramas tradicionales: el derecho internacional humanitario en sentido estricto y el derecho de la guerra. En efecto, según la Corte, “en resumen, el derecho internacional humanitario contiene normas que limitan el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los medios y métodos utilizados en combate, así como disposiciones encaminadas a proteger a las víctimas y a los bienes susceptibles de verse afectados por un conflicto armado.”^{5”37}

Más adelante la Corte clarifica la naturaleza de algunas de las normas del DIH y de su fuerza vinculante para el estado colombiano, en los siguientes términos:

“En síntesis, los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del ius cogens o derecho consuetudinario de los pueblos. En consecuencia, su fuerza vinculante proviene de la universal aceptación y reconocimiento que la comunidad internacional de Estados en su conjunto le ha dado al adherir a esa axiología y al considerar que no admite norma o práctica en contrario. No de su eventual codificación como normas de derecho internacional, como se analizará con algún detalle mas adelante. De ahí que su respeto sea independiente de la ratificación o adhesión que hayan prestado o dejado de prestar los Estados a los instrumentos internacionales que recogen dichos principios.

10- En el caso colombiano, estas normas humanitarias tienen además especial imperatividad, por cuanto el artículo 214 numeral 2º de la Constitución dispone que “en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”. Esto significa que, como ya lo señaló esta Corporación, en Colombia no sólo el derecho internacional humanitario es válido en todo tiempo sino que, además, opera una incorporación automática del mismo “al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que, según ya fue explicado, caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el ius cogens.10 “ Por consiguiente, tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas “consideraciones elementales de humanidad”, a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú. No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas ex-post facto. (...)

Ahora bien, el artículo 93 de la Carta establece la prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Esta Corte ha precisado que para que opere la prevalencia tales tratados en el orden interno, “es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción”¹². En tales circunstancias es claro que los tratados de derecho internacional humanitario, como los Convenios de Ginebra de 1949 o el Protocolo I, o este Protocolo II bajo revisión, cumplen tales presupuestos, puesto que ellos reconocen derechos humanos que

37 Corte Constitucional Sentencia C-177 de 2001 MP Fabio Morón Díaz

*no pueden ser limitados ni durante los conflictos armados, ni durante los estados de excepción. Además, como lo señaló esta Corporación en la revisión del Protocolo I, y como se verá posteriormente en esta sentencia, existe una perfecta coincidencia entre los valores protegidos por la Constitución colombiana y los convenios de derecho internacional humanitario, puesto que todos ellos reposan en el respeto de la dignidad de la persona humana. En efecto, esta Corte ya había señalado que “las disposiciones del derecho internacional humanitario que tratan sobre el manejo de las personas y las cosas vinculadas a la guerra, como las que señalan la forma de conducir las acciones bélicas, se han establecido con el fin de proteger la dignidad de la persona humana y para eliminar la barbarie en los conflictos armados”¹³. 12- A partir de todo lo anterior se concluye que los convenios de derecho internacional humanitario prevalecen en el orden interno. (...)*³⁸

Definición de Conflicto Armado No Internacional CANI.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“[I]a naturaleza voluble de los conflictos armados actuales ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado” Agregó que en el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo prolongada busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados.”³⁹

En este mismo sentido el Comité Internacional de la Cruz Roja ha definido los conflictos armados de carácter no internacional como:

“Son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado [Parte en los Convenios de Ginebra]. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima”⁴⁰.

Definición de Hostilidades.

“Son los actos de guerra que por su índole o finalidad están destinados a atacar al personal y el material del adversario. El término hostilidades cubre igualmente los preparativos y el retorno del combate”⁴¹.

Para el CICR, el derecho internacional sobre la conducción de hostilidades regula y limita los métodos y medios bélicos. Su finalidad es establecer un equilibrio entre la acción militar legítima y el objetivo humanitario de reducir el sufrimiento humano, sobretodo de los civiles⁴².

La concepción de acción hostil u hostilidades, como lo menciona Quéguiner⁴³, aunque los Convenios y sus Protocolos adicionales hacen un uso extenso de la palabra “hostilidades”, no definen específicamente este término que en sentido estricto, designa las acciones ofensivas y defensivas y las operaciones militares llevadas a cabo durante un conflicto armado⁴⁴.

38 Ibidem.

39 Corte Constitucional Sentencia C-253^a de 2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo pár 6.3.2

40 CICR. ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el Derecho Internacional Humanitario? Documento de Opinión. Marzo de 2008. [En línea]. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

41 Tomado de: <https://www.icrc.org/spa/resource/documentos/misc/5tdlj9.htm>, recuperado el 16 de enero de 2015.

42 Tomado de <https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/conduccion-de-las-hostilidades>, el 18 de marzo de 2015.

43 QUÉGUINER, Jean-François: “Direct participation...”, cit., p. 1.

44 Pietro Verri define las hostilidades como “un acto de violencia por un beligerante contra un enemigo en orden a poner fin a su resistencia e imponerle obediencia” (Dictionary of the international law of armed conflict, CICR, Ginebra, 1992, p. 57)



Ya en el informe del III Comité de la Conferencia Diplomática (1974-1977) que aprobó los Protocolos adicionales de 1977, como lo afirma Bothe⁴⁵, reconoció que no se había definido el término «hostilidades» pero numerosas delegaciones habían expresado el punto de vista de que tal concepto comprendía la preparación para el combate y el repliegue desde el lugar del combate.

Para el doctrinario Nils Melzer⁴⁶ el concepto de hostilidades se precisa de la concurrencia entre otros, de los siguientes elementos:

Umbral del daño causado, es decir, debe afectar las operaciones militares y tener capacidad para infligir muerte, lesiones y daños a las personas y bienes;

Causa directa. Relación de causa y efecto entre la acción u operación militar coordinada y sus consecuencias lesivas. El principio y fin de un acto hostil comprende su preparación, el despliegue al lugar de ejecución y el retorno o repliegue desde el lugar de ejecución.

Es así como se pueden deducir algunas características del concepto de hostilidades⁴⁷:

El acto u operación debe estar ligado intrínsecamente a un conflicto armado;

Requiere actos de violencia o uso de la fuerza cuya naturaleza e intención sea dañar o lesionar al personal o material de las Fuerzas Armadas. Un concepto similar es aceptado también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el DIH consuetudinario⁴⁸.

Finalmente, al precisar el término⁴⁹ hostilidades hay que tener en cuenta que tomar parte en las hostilidades no se condiciona a que la persona civil haya hecho uso de sus armas ni a que las porte (abiertamente o de forma oculta), puesto que la palabra hostilidades comprende no solo el tiempo en que una persona civil hace uso del arma, obtiene información o prepara la acción hostil, sino que también, comprende las situaciones en que desarrolla actos hostiles sin usar las armas y se amplía a las hostilidades dirigidas no solo contra las Fuerzas Armadas sino contra la población civil. Vale la pena recordar que las personas civiles no pierden su inmunidad por tomar parte en las hostilidades, sino por tomar parte directa en ella.

Operación Militar.

Una serie de movimientos, maniobras y combates, enlazados y dirigidos a conseguir un fin estratégico.⁵⁰

También se define como:

“Acción militar o ejecución de una acción militar estratégica, táctica, de servicio, de adiestramiento o administrativa. Proceso de combatir, incluso movimiento, abastecimientos, ataque, defensa y maniobras necesarias para alcanzar los objetivos de cualquier batalla o campaña”⁵¹.

Definición de Fuerza.

Para los efectos de aplicación del DIH, se entenderá por fuerza la coacción armada necesaria para cumplir la misión encomendada, empleando los medios y métodos no prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario.

45 BOTHE, Michaël, PARTSCH, Karl Josef y SOLF, Waldemar A.: New rules for victims..., ob cit., p. 302.

46 MELZER, Nils: Taller “Participación directa de las personas civiles en las hostilidades”, en XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, 2007

47 QUÉGUINER, Jean-François: «Direct participation...», cit., p. 2.

48 HENKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise: Customary international humanitarian law, vol. i, Rules, ICRC, Cambridge University Press, 2005, p. 22

49 José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto, Capítulo cuarto, la pérdida de la inmunidad de las personas civiles por su participación directa en las hostilidades, tomado de dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4173389.pdf, recuperado el día 18 de marzo de 2015.

50 Ejército Nacional Diccionario de terminología militar Cemil. Centro de Educación Militar. En línea disponible en: www.ejercito.mil.co

51 Escuela Superior de Guerra ESDEGE. Diccionario Político Estratégico Militar.

Aplicación del DIH en el contexto colombiano.

Para el desarrollo de las operaciones militares, se aplicarán los tratados de Derecho Internacional Humanitario (DIH), ratificados por Colombia en los términos de aceptación hechos por el Estado y el desarrollo de los mismos, por parte de la Honorable Corte Constitucional Colombiana.

2.1.1 Incorporación del DIH al Ordenamiento Jurídico Colombiano

El Derecho Internacional Humanitario ha sido incorporado al ordenamiento jurídico colombiano a través de las leyes aprobatorias de tratados internacionales y del artículo 93⁵² de la Constitución Política, que hacen parte del bloque de constitucionalidad. De igual forma, el artículo 214.2 ordena la aplicación del DIH, aun en los estados de excepción. Finalmente, el Código Penal, expresamente tipifica las infracciones al DIH⁵³, en cumplimiento a las obligaciones internacionales adquiridas.

De igual manera tiene fuerza vinculante, toda vez que la jurisprudencia como la doctrina internacional ha reiterado que, en la medida en que algunas de sus normas hacen parte del derecho positivo y consuetudinario de los pueblos⁵⁴, es claro su valor vinculante, y este no se puede someter a duda. Incluso, los grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) están obligados a respetar las normas del Derecho Internacional Humanitario, las cuales no pueden ser derogadas, ni siquiera, en graves situaciones de conflicto armado⁵⁵.

2.1.2 Ámbito de Aplicación del DIH

El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, geográfica, material y personal, los cuales se desarrollan a continuación.

Ámbito de aplicación temporal (Ratione Temporis):

En los términos de la sentencia C-291 de 2007 y haciendo relación al caso fiscalía vs Dusko Tadic, el DIH se aplica desde “la iniciación de tales conflictos armados y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico”⁵⁶.

Al respecto doctrinantes a nivel internacional han precisado que la terminación de un conflicto deberá constatar de acuerdo a criterios objetivos y no meramente subjetivos.

En lo que respecta a los conflictos armados internacionales: “[S]ólo a partir de las condiciones materiales o reales del desenvolvimiento de un conflicto, y no de las formales, se puede definir la terminación de un conflicto armado (cese real de hostilidades). Esto se deduce del art. 3 (b), del Protocolo Adicional No. I”⁵⁷

En lo referente a los conflictos armados no internacionales, se ha considerado que: “En ese sentido, la existencia de un Conflicto armado no internacional se determina recurriendo a criterios como la intensidad del conflicto y la organización (militar) de las partes en conflicto. Con ello se diferencia el mismo de la delincuencia común, sublevaciones de corta duración o actividades terroristas.

52 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-225 de 1995. MP. Alejandro Martínez Caballero.

53 CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. Ley 599 de 2000. Título II de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el DIH.

54 Corte Constitucional Sentencia C-177 de 2001 MP Fabio Morón Díaz

55 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-225 de 1995. MP. Alejandro Martínez Caballero.

56 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa- Pág. 54 -Traducción informal: “the temporal and geographical scope of both internal and international armed conflicts extends beyond the exact time and place of hostilities”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995.

57 Kay Ambos. Justicia de Transición y Constitución – Análisis de la Sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional. Editorial Temis 2014. Pág. 102. El Protocolo I en su artículo 3 b. dispone que: “La aplicación de los Convenios y del Presente Protocolo cesará, en el territorio de las Altas Partes en conflicto al término general de las operaciones militares y, en caso de territorios ocupados, al término de ocupación (...)”



Esta determinación objetiva viene dada a partir de los requisitos establecidos en el art. 3 común a los CG I-IV. En ese sentido, también un conflicto armado se considera terminado cuando cae por debajo de este umbral de intensidad.”⁵⁸ (negrilla fuera del original)

Adicionalmente sobre la aplicación del DIH en razón al tiempo, la doctrina internacional ha precisado que algunas normas del DIH se siguen aplicando así haya terminado el conflicto armado:

“No obstante, su aplicación se mantendrá, aunque el conflicto haya terminado, si existieran víctimas detenidas por motivos relacionados con el conflicto.

En efecto, los artículos 2.1, 2.2 y 25 del Protocolo Adicional II prevén que «este Protocolo se aplicará [...] a todas las personas afectadas por un conflicto armado» y que los detenidos con ocasión del conflicto «seguirán no obstante beneficiándose de las disposiciones del presente Protocolo hasta su liberación definitiva»⁵⁹.

En este mismo sentido lo establece el artículo 3 b. del Protocolo I para el caso de conflictos armados internacionales.

Ámbito de aplicación geográfica (Ratione Loci):

“El Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado”⁶⁰.

Al respecto la Corte Constitucional, ha dicho que:

“1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado.

Así lo ha explicado el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia al precisar que “no existe una correlación necesaria entre el área donde se desarrollan los combates como tales, y el alcance geográfico de las leyes de la guerra”. [49] La jurisprudencia internacional ha aceptado que para efectos de aplicar el Derecho Internacional Humanitario “no es necesario establecer la existencia de un conflicto armado dentro de cada municipio implicado. Es suficiente establecer la existencia del conflicto dentro de la región como un todo de la que forman parte dichos municipios” [50]; que “no es necesario que un determinado municipio sea presa de la confrontación armada para que se apliquen allí los estándares del Derecho Internacional Humanitario” [51]; que “no es necesario probar que hubo un conflicto armado en todas y cada una de las pulgadas cuadradas del área en general. El estado de conflicto armado no se limita a las áreas de combate militar efectivo, sino que existe a lo ancho de todo el territorio bajo control de las partes en guerra” [52]; y así mismo, que en el caso específico de los conflictos armados internos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica desde su iniciación hasta el logro de un arreglo pacífico, en “todo el territorio bajo el control de una de las partes, sea que allí se desarrollen los combates como tales o no” [53].

58 Ibidem

59 Elizabeth Salmón. Introducción al Derecho internacional Humanitario, Instituto de Democracia y derechos humanos Pontificia Universidad Católica del Perú y el CICR- junio de 2004.

60 Ibidem.

De tal manera, cuando se trata de hechos o situaciones que tienen lugar en lugares donde no se desarrollan directamente los combates, para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario “sería suficiente (...) que los crímenes alegados estuviesen relacionados de cerca con las hostilidades desarrolladas en otras partes de los territorios controlados por las partes del conflicto” [54]”⁶¹.

En este mismo sentido doctrina internacional aclara que:

Ratione Loci: aplicación en el espacio

“No se encuentran disposiciones específicas referidas al ámbito de aplicación espacial del DIH. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia ha señalado que la aplicación espacial de la norma depende más bien del contenido de la propia norma, es decir que su aplicación bien puede estar conectada directamente al espacio geográfico en que se desarrollan las hostilidades (por ejemplo, disposiciones sobre la conducción de hostilidades), pero bien puede referirse a todo el territorio de la parte en conflicto (como el régimen de la población civil en poder del enemigo)”⁶².

Ámbito de aplicación material (Ratione Materiae):

La normatividad internacional y la jurisprudencia han sido claras en establecer la aplicación del Derecho Internacional Humanitario al conflicto armado ya sea de carácter internacional o de carácter no internacional.

Al respecto la Corte Constitucional ha mencionado que:

“(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estado, Gobiernos o grupos armados en él implicados.”⁶³

Los conflictos armados de carácter no internacional, se encuentran regulados expresamente por el artículo 3 común de los convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II, según la intensidad del mismo, en cualquier caso la existencia del conflicto armado depende de la presencia de una serie de elementos, toda vez que se trata de una situación de hecho y no de una situación jurídica⁶⁴. Al respecto el Estatuto de Roma introdujo “Otro aspecto importante [...] en relación con los conflictos armados que no tengan carácter internacional, es el hecho de no incluir las condiciones de control territorial y mando responsable que señala el Protocolo II, con lo cual se amplía el ámbito de conflictos internos en los que pueden presentarse este tipo de crímenes”⁶⁵. En este orden de ideas y de acuerdo a la jurisprudencia internacional acogida por la Corte Constitucional, estos elementos son: la intensidad del conflicto y el nivel de organización de las partes.

La intensidad del conflicto⁶⁶. Las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad, de manera tal que el “Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar” contra los grupos armados organizado al margen de la ley, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía, tal y como lo dispone el artículo 1.2 del Protocolo Adicional II de 1977.⁶⁷

61 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinoza

62 Elizabeth Salmón. Introducción al Derecho internacional Humanitario, Instituto de Democracia y derechos humanos Pontificia Universidad Católica del Perú y el CICR- junio de 2004.

63 Corte Constitucional C-253 A de 2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo pár. 6.3.2.

64 Elizabeth Salmón. Introducción al Derecho internacional Humanitario, Instituto de Democracia y derechos humanos Pontificia Universidad Católica del Perú y el CICR- junio de 2004.

65 Corte Constitucional Sentencia C-578 de 2002 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

66 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

67 CICR. ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el Derecho Internacional Humanitario? Documento de Opinión. Marzo de 2008. [En línea]. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>



Los factores que se deben tener en cuenta para identificar el nivel de intensidad son los siguientes:

- La seriedad de los ataques o gravedad de los mismos.
- Si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas.
- La extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo.
- El aumento en las fuerzas armadas estatales y su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas⁶⁸.

De manera más específica, el Tribunal Penal Internacional de la Antigua Yugoslavia (TPIY) en su fallo *Ljube Boskoski y Johan Tarculovski* identificó una serie de factores que permiten medir la intensidad; a manera de ejemplo se mencionan:

- La seriedad de los ataques y su incremento
- La propagación de los enfrentamientos en un territorio y en un período de tiempo determinado
- El incremento en el pie de fuerza de las Fuerzas Militares de un país, la movilización y distribución de armamento
- El tipo de armamento empleado
- La utilización de equipos militares como tanques y vehículos, el bloqueo o el asalto a ciudades, la extensión de su destrucción y el número de víctimas resultantes de este tipo de ataques
- El número de tropas y unidades desplegadas
- La ocupación de un territorio, de ciudades y pueblos
- El despliegue de las FF. MM. a las áreas críticas
- El cierre de carreteras, entre otros⁶⁹.

En lo referente a la organización de los grupos enfrentados *“las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, trasportar y distribuir armas.”*⁷⁰

Igualmente, la jurisprudencia internacional ha desarrollado criterios que permiten establecer cuando una conducta está relacionada con el conflicto armado, los cuales han sido retomados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como sigue:

“[e]n términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internación humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...)

68 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinoza.

69 INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA (ICTY). The Prosecutor vs. LjubeBoskoski and Johan Tarculovski. Judgment. IT-04-82-T. 10 de julio de 2008. párr.177

70 Corte Constitucional C-253 A de 2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo pár. 6.3.2.

Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión” La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado”. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dicho deberes.

También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió.”⁷¹

Ámbito de aplicación personal (Ratione Personae):

Las obligaciones que impone el DIH, y el artículo 3 común en específico, están dirigidas a “cada una de las partes en conflicto” y no exclusivamente al Estado, es decir que el grupo armado organizado (incluso en su lucha con otros grupos y no solo contra el Estado) se encuentra obligado por estas normas y, en esta medida, su cumplimiento le resulta plenamente exigible⁷². Para la aplicación de este ámbito es necesario verificar el nivel de organización de las partes.

Los criterios que orientan el nivel de organización de estos grupos y como lo ha manifestado en su momento el CICR y el TPIY, son entre otros los siguientes:

- La estructura de mando del grupo armado, en la que es necesario tener en la cuenta elementos como “la presencia de una estructura de mando a través del establecimiento de un mando responsable [...] que esté dirigido a dar órdenes, la difusión de regulaciones internas, la organización del armamento, la autorización de llevar a cabo acciones militares etc. [...]”⁷³.
- La capacidad de llevar a cabo acciones hostiles sostenidas y concertadas que se desarrollen en un área del Estado.
- La capacidad logística, en la que es necesario analizar elementos como el reclutamiento ilícito de nuevos integrantes, el proveer cierto tipo de entrenamiento, la organización y el suministro de armamento.
- El sistema de control disciplinario al interior de grupo bajo el entendido que, tiene una normativa oral o escrita interna y símbolos dirigidos a expresar externamente la autoridad en sus integrantes.

71 Corte Constitucional C-253 A de 2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo pár. 6.3.2. En este mismo sentido: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa- Pág. 56 -Traducción informal: “the temporal and geographical scope of both internal and international armed conflicts extends beyond the exact time and place of hostilities”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995.

72 Ibidem.

73 Ibidem. párr.199.



Así mismo y de acuerdo con la Corte Constitucional, se deben tener en cuenta los criterios tales como, la existencia de campamentos, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas⁷⁴.

Igualmente de acuerdo a la doctrina militar, la estructura del campo de combate del enemigo, hace referencia a: base de operaciones, zona de apoyo, corredor estratégico, línea de comunicaciones, caletas, zonas de operaciones, áreas base, campamentos y milicias, criterios estos que de acuerdo con la competencia funcional de la Inteligencia Militar, deben ser analizados bajo los parámetros de Dispositivo, Composición y Fuerza.

Finalmente frente a los cuatro ámbitos de aplicación del DIH (Temporal- geográfico-materia y personal) se colige:

- I. Las Operaciones Militares, se fundamentan en documentos de inteligencia militar creíbles, veraces, históricos, actuales sobre los GAOML y que respondan a los ámbitos de aplicación arriba mencionados, que permitan contextualizar al Comandante, con el fin de brindarle elementos concretos de juicio para determinar la existencia de los criterios objetivos del ámbito de aplicación del DIH en las operaciones militares y en consecuencia hacer uso del mismo.
- II. Los criterios antes mencionados, deben ser evaluados integralmente y deben entenderse, como requisitos acumulativos necesarios para determinar la aplicación del DIH en las operaciones militares.
- III. Debe entenderse que no es la naturaleza militar la que determina la aplicación del DIH; sino más bien, las situaciones específicas y operacionales a las cuales se enfrente, donde se verifique la existencia de los criterios arriba mencionados.

2.1.3 Principios del DIH y Garantías Fundamentales

2.1.3.1 Principios del DIH.

Los principios del DIH orientan las actuaciones durante situaciones de hostilidades, los cuales deben ser observados a lo largo de todas las operaciones militares. Estos son:

Principio de necesidad militar: permite emplear todos los recursos, métodos y medios permitidos e indispensables para cumplir la misión, causando el menor costo en personas, bienes y recursos propios.

Bajo el entendido que, “[...] solo el grado y el tipo de fuerza que no están prohibidos de otro modo por el derecho de los conflictos armados, que sean necesarios para lograr el objetivo legítimo del conflicto, a saber, la sumisión total o parcial del enemigo en el más breve plazo con un costo mínimo de vidas humanas y recursos”⁷⁵.

Este principio se refrenda en el preámbulo de la Declaración de San Petersburgo de 1868, donde se estipula que “la única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo” y que “a este fin, basta con poner fuera de combate al mayor número posible de hombres”.

La necesidad militar es un principio que justifica las medidas:

- No prohibidas en el derecho de la guerra e indispensables para vencer al enemigo.⁷⁶

74 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007. MP Manuel José Cepeda Espinoza.

75 MELZER, NILS. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario, haciendo relación al manual de leyes en los conflictos armados del Ministerio de Defensa del Reino Unido, Ginebra-Suiza, CICR, 2010. p. 79.

76 Estas normas consagran el principio: H. IV, art. 23 (g); G. I, 33; G. IV, 53; H. CP, 4, 11; G.PI, 54, 62.

Principio de distinción: de manera general, el principio de distinción implica que “las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes⁷⁷, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares⁷⁸, y contra quienes participen en las hostilidades.

Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida⁷⁹.

Conflicto Armado Internacional	Conflicto Armado No Internacional
<p>De manera general, el principio de distinción, implica que las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares, y en consecuencia dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares y quienes participen directamente en las hostilidades.</p> <p>“El privilegio de combatiente, a saber, el derecho a participar directamente en las hostilidades con inmunidad contra los enjuiciamientos estipulados en el derecho interno por actos de guerra lícitos, se asigna únicamente a los miembros de las Fuerzas Armadas de las partes en un conflicto armado internacional (excepto al personal sanitario y religioso), así como a los participantes en un levantamiento en masa (RHIV, arts. 1 y 2; PI, art. 43.1).”</p>	<p>De manera general, el principio de distinción, implica que las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y las personas que pueden ser lícitamente enfrentadas: a), miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley GAOML y b), los civiles que toma parte directa de las hostilidades y mientras dure su participación; asimismo se debe diferenciar entre bienes de carácter civil y objetivos militares, y en consecuencia dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares</p>

Principio de proporcionalidad: “[S]e aplica cuando se va a realizar un ataque u otra operación contra un objetivo militar, y establece que en esa actividad se debe alcanzar una ventaja militar definida utilizando de manera adecuada los medios y métodos de combate sin afectar a la población civil y a sus bienes, o en caso

77 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinoza. “para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, y de las distintas reglas que lo componen en particular, el Derecho Internacional Humanitario utiliza el término ‘combatientes’ en su sentido genérico. Está fuera de duda que el término ‘combatientes’ en sentido específico, y las categorías jurídicas adjuntas como ‘status de prisionero de guerra’, no son aplicables a los conflictos armados internos”. La palabra “combatiente” se ha incorporado toda vez, que hace parte de un fragmento textual del artículo 48 del Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

78 Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 48.

79 Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo. 52 (2).

80 MELZER NILS. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades, según el DIH, CICR diciembre de 2010. (negrilla fuera del original)

81 Convenios de ginebra art. 3 común, Protocolo II, artículo 1 a 4. Comentarios CICR al protocolo II en párrafos 4458,4460 al 4462. Sentencia Corte constitucional C-291 de 2007



excepcional, solo se pueden ocasionar unos daños colaterales mínimos contra la población civil y sus bienes. Este principio establece “una relación razonable entre los efectos de destrucción lícitos y los daños colaterales indeseables”⁸².

“Son precisamente los medios y los métodos de combate seleccionados y los efectos que estos pueden producir sobre el objetivo, los que le permitirán al comandante militar respectivo prever los daños colaterales que se pueden causar y por lo tanto identificar si está cumpliendo con el principio de proporcionalidad”⁸³.

“El artículo 57.2.a) iii) del Protocolo I de 1977 enuncia la regla de la proporcionalidad al establecer que quienes preparen o decidan un ataque deberán abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”⁸⁴.

Si se advierte que tal ataque puede provocar daños excesivos, se debe suspender o cancelar hasta cuando se puedan tomar medidas específicas para evitar o minimizar víctimas civiles y daños a bienes civiles.

Principio de humanidad: todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respete su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas⁸⁵.

Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

Principio de precaución en el ataque: este principio dispone que las operaciones militares deben realizarse con el cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil⁸⁶.

“[L]as partes en un conflicto están obligadas a retirar a los civiles hasta el máximo posible de la cercanía de los objetivos militares y evitar ubicar objetivos militares dentro o cerca de áreas densamente pobladas. Sin embargo, el incumplimiento de alguna de las partes de apearse a esta obligación no libera a la parte atacante de su deber de apearse a los principios de diferenciación y proporcionalidad al lanzar un ataque”⁸⁷.

Este principio se integra con los demás principios del DIH, para poder cumplir con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Protocolo II de 1977, el cual señala que “la población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares”, y sería difícil cumplir con esta condición sin tener en cuenta el principio de precaución.

Principio de no reciprocidad⁸⁸: las normas del derecho internacional humanitario son de estricto cumplimiento, una infracción al DIH, no se puede ni se debe responder con otra contravención a las mismas disposiciones.

Según lo ha establecido la Corte Constitucional, se trata de “obligaciones *erga omnes*, cuyo cumplimiento no está sujeto a reciprocidad, dados los fines puramente humanitarios y civilizadores que persigue, que constituyen intereses comunes, y no individuales, de los miembros de la comunidad internacional”⁸⁹.

82 Valencia Villa Alejandro. Derecho Internacional Humanitario Conceptos Básicos Infracciones en el Conflicto Armado Colombiano, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Segunda edición. P. 220.

83 Vicepresidencia de la República, Programa presidencia de Derechos Humanos y DIH, formación especializada en investigación, juzgamiento y sanción a las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, Bogotá, 2010, p.222.

84 Valencia Villa Alejandro. Derecho Internacional Humanitario Conceptos Básicos Infracciones en el Conflicto Armado Colombiano, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Segunda edición. P. 222.

85 Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, la Haya 1907, artículo 46. Convenio de Ginebra I y IV, artículos 3, 13, 27, 33 y 34; Protocolo I, artículos 9 y 10; Protocolo II, artículo 4.

86 Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículos 57 y 58.

87 Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, caso Galic, (Sala de Primera Instancia), 5 de diciembre de 2003, párr. 61.

88 CONVENCION DE VIENA. Artículo 60.5.

89 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007. MP Manuel José Cepeda Espinosa.

En este mismo sentido la Corte ha expresado.

“...la obligatoriedad del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no sólo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados. No es pues legítimo que un actor armado irregular, o una fuerza armada estatal, consideren que no tienen que respetar en un conflicto armado las normas mínimas de humanidad, por no haber suscrito estos actores los convenios internacionales respectivos, puesto que -se repite- la fuerza normativa del derecho internacional humanitario deriva de la universal aceptación de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los valores de humanidad que estos instrumentos internacionales recogen. Todos los actores armados, estatales o no estatales, están entonces obligados a respetar estas normas que consagran aquellos principios mínimos de humanidad que no pueden ser derogados ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado”⁹⁰.

Principio de limitación⁹¹: en cualquier conflicto armado, no es ilimitado el derecho de las partes a elegir los métodos y los medios de guerra, es decir, que en el DIH se limita el modo de usar las armas y las tácticas militares. Quedan prohibidos las armas y los métodos que puedan causar heridas o sufrimientos innecesarios.

Ver anexo XVII, gráfico2. Principios D.I.H.

2.1.4 Conducción de Hostilidades

A continuación se presentan los criterios mínimos que deben ser tenidos en cuenta por los Comandantes y sus Estados o Planas Mayores al momento de planear y ejecutar una operación militar. La evaluación que se haga de estos debe ser consignada de manera explícita en las políticas, guía de planeamiento estratégico, los planes de guerra, de campaña y toda orden de operaciones o documento operacional respectivo.

Son criterios para la conducción de hostilidades las siguientes:

- La prohibición de ataques indiscriminados y contra los sujetos de protección;
- Las precauciones en el ataque y contra sus efectos;
- La restricción en los medios y métodos; y
- La evaluación de la contribución efectiva del objetivo a la acción militar.

2.1.4.1 Prohibición de Ataques Indiscriminados y Sujetos de Protección.

“[...] Un ataque contra personas o bienes civiles es solo un delito ‘cuando no se encuentra justificado por la necesidad militar’ y subraya que la “costumbre internacional impone una prohibición absoluta de convertir a personas civiles en objeto de un ataque”⁹².

90 CORTE COSTITUCIONAL. Sentencia C-225 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero.

91 Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R) de 1907 - Art. 22 y 23. Declaración de San Petersburgo de 1868 con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra. Véase también convención sobre prohibiciones o restricciones sobre el empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados del 10 de octubre de 1980 y sus protocolos ratificados por Colombia, convención sobre municiones en racimo del 30 de mayo de 2008, convención sobre la prohibición del desarrollo, producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción del 10 de abril de 1972, convención sobre la prohibición del desarrollo, producción y el almacenamiento de almacenamiento y el empleo de armas químicas y su destrucción del 03 de enero de 1993.

92 Valencia Villa Alejandro. Derecho Internacional Humanitario Conceptos Básicos Infracciones en el Conflicto Armado Colombiano, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Segunda edición. P. 233.



El artículo 48 del Protocolo I a los Convenios de Ginebra consagra, de manera expresa, el principio de distinción, al establecer que:

“[...] a fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares”⁹³.

De la aplicación de este principio se deriva un conjunto de reglas que, por un lado, prohíben atacar a personas y bienes protegidos, pero que, por otro, permiten hacer uso de la fuerza en contra objetivos militares (bienes e integrantes de los GAOML) y personas que participan directamente en las hostilidades, mientras dure su participación.

En el caso de los bienes, se consideran civiles aquellos que no son objetivos militares⁹⁴, siempre que no sean usados en provecho de acciones militares del enemigo. No podrán ser considerados como objetivos militares:

- I Los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil⁹⁵;
- II Los bienes culturales o históricos de incommensurable valor cultural para la humanidad⁹⁶; y
- III Los bienes o estructuras que contengan fuerzas peligrosas, tales como represas, centrales eléctricas o nucleares, oleoductos e infraestructuras eléctricas entre otros⁹⁷.

En lo que respecta a las personas, se entiende por persona protegida a la persona o grupo de personas que no participan directamente de las hostilidades en el marco de un conflicto armado, bien sea este de carácter internacional o no, así como aquellas personas que han dejado de participar de las hostilidades a causa de enfermedad, naufragio, heridas, rendición, captura o demás situaciones similares.

Es de aclarar que “el DIH prevé que la calidad de persona protegida no es renunciable parcial ni totalmente”⁹⁸, por tal razón es claro que los estados deben propender por su protección, respeto y trato digno y humanitario aun en tiempo de conflicto armado.

A este respecto el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra señala que serán protegidos y tratados sin discriminación⁹⁹:

- I Las personas que no participan directamente en las hostilidades;
- II Las que hayan depuesto las armas; y
- III Las que hayan quedado fuera de combate.

A su vez, este artículo establece un deber de atención a los heridos y enfermos¹⁰⁰. Además de las conductas que no están permitidas en relación con las personas protegidas¹⁰¹.

93 Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 48.

94 HENCKAERTS, JEAN-MARIE y DOSWALD-BECK, LOUISE. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen I: Normas, CICR. Norma 9. p. 37.

95 Protocolo II adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 14.

96 Ibidem. Artículo 16.

97 Ibidem. Artículo 15.

98 Elizabeth Salmón, Introducción al Derecho Internacional Humanitario CICR P38

99 En este mismo sentido el código penal colombiano define las personas protegidos conforme al DIH en su artículo 135.

100 Ver al respecto, VALENCIA VILLA, ALEJANDRO. Derecho Internacional Humanitario: Conceptos básicos e infracciones en el conflicto armado colombiano. Oficina del Alto comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos. Ed: Nuevas ediciones LTDA. Bogotá, 2007, p. 189.

101 Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 3.

- I Los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente, el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;
- II La toma de rehenes; los atentados a la dignidad personal, especialmente, los tratos humillantes y degradantes; y
- III Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin juicio¹⁰² previo, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de las garantías judiciales, reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Por su parte, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra agrega a estas prohibiciones “los castigos colectivos, los actos de terrorismo, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor, la esclavitud y la trata de esclavos, el pillaje, la orden de que no haya sobrevivientes y las amenazas de realizar los actos mencionados”¹⁰³. Todas estas conductas, aunque más específicas, podrían derivarse también del artículo 3 común.

De las normas aplicables a los conflictos armados internacionales y no internacionales y las derivadas del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, se destacan las siguientes disposiciones frente a algunas de las personas protegidas.

Ver anexo XVII, gráfico 3. Personas y bienes protegidos.

Sujetos de Protección.

Personal sanitario. “El personal sanitario exclusivamente destinado a tareas médicas será respetado y protegido en todas las circunstancias. Perderá su protección si, al margen de su función humanitaria, comete actos perjudiciales para el enemigo”¹⁰⁴. El deber de respeto implica “no atacar” y en relación con el de protección al personal sanitario se le debe brindar “toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones”¹⁰⁵

Esta norma se reconoce para los conflictos armados internacionales¹⁰⁶ y para los no internacionales¹⁰⁷ y se extiende tanto al personal sanitario civil, como al militar¹⁰⁸, en todas las circunstancias.

Dirigir intencionalmente ataques contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra es, a la vez, un delito¹⁰⁹ y un crimen de guerra¹¹⁰.

Por personal sanitario, debe entenderse al personal exclusivamente destinado a [...] la búsqueda, la recogida, el transporte, el diagnóstico o el tratamiento, incluidos los primeros auxilios, de los heridos, los enfermos y los náufragos, así como a la prevención de enfermedades, la administración de unidades sanitarias, o al funcionamiento y la administración de medios de transporte sanitarios. La asignación a tales servicios puede tener carácter permanente o temporal¹¹¹. Si su asignación es temporal, gozará de la protección sólo mientras dure la asignación¹¹².

102 El artículo 11 de la Constitución Política de Colombia establece que “el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”. De esta manera, en Colombia no podría existir una ejecución de este tipo incluso después de un juicio.

103 Protocolo II adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 4.

104 HENCKAERTS, JEAN-MARIE y DOSWALD-BECK, LOUISE. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen I: Normas, CICR. Norma 25. p. 89.

105 Protocolo II adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 9. Párr. 1.

106 Esta norma se plasmó por primera vez en el Convenio de Ginebra de 1864 y se reiteró en los Convenios de Ginebra de 1906 y 1929. Actualmente se enuncia en los Convenios de Ginebra I, II y IV de 1949.

107 Implícita en el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, en relación con recoger y asistir a los heridos y enfermos. Este racionamiento, según el CICR, se utiliza en manuales militares de Bélgica, Colombia, El Salvador, España, Israel y Sudáfrica

108 Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 15. Según el CICR, en su estudio de Derecho Consuetudinario, en los manuales militares entre otras de Canadá, Colombia, Congo, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Reino Unido y Suiza no se distingue entre personal civil y militar, y por eso debe protegerse a ambos.

109 CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. Ley 599 de 2000. Artículos 135 y 153.

110 CORTE PENAL INTERNACIONAL. Estatuto de Roma. Artículo 8, párr. 2, apdo. b) y e), incisos ii) y xxvi).

111 HENCKAERTS, JEAN-MARIE y DOSWALD-BECK, LOUISE. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen I: Normas, CICR. Norma 28. p. 106.

112 *Ibidem*. Norma 28. Pág. 106



Igualmente, se establece que “queda prohibido castigar a alguien por realizar tareas médicas conformes con la deontología u obligar a una persona que ejerce una actividad médica a realizar actos contrarios a la deontología”¹¹³. Esta regla se reconoce para los conflictos armados internacionales¹¹⁴ y para los no internacionales¹¹⁵. Está así prohibida la persecución contra el personal sanitario¹¹⁶. No obstante, es posible sancionar a personas que retengan información en los casos en los cuales tengan la obligación jurídica de divulgar esa información¹¹⁷.

El personal sanitario pierde su protección cuando participe en actos hostiles¹¹⁸ al margen de sus tareas humanitarias¹¹⁹ o cuando cometa actos perjudiciales para el enemigo¹²⁰. El personal sanitario podrá portar armas y hacer uso de ellas en defensa propia o de los heridos y enfermos bajo su cuidado¹²¹.

Personal religioso. “El personal religioso exclusivamente destinado a actividades religiosas será respetado y protegido en todas las circunstancias. Perderá su protección si, al margen de su función humanitaria, comete actos perjudiciales para el enemigo”¹²².

Esta regla se reconoce para los conflictos armados internacionales¹²³ y para los no internacionales¹²⁴, y se extiende tanto al personal religioso civil, como al militar.¹²⁵ Dirigir intencionalmente ataques contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra es, a la vez, delito y un crimen de guerra¹²⁶.

Por personal religioso se entiende el que “se dedica exclusivamente al ejercicio de su ministerio y está adscrito a una de las partes en conflicto, a sus unidades sanitarias o medios de transporte, o a una organización de protección civil”¹²⁷. Su adscripción puede tener carácter permanente o temporal.

El personal religioso pierde su protección cuando participe en actos hostiles¹²⁸ al margen de sus tareas humanitarias¹²⁹ o cuando cometa actos perjudiciales para el enemigo¹³⁰.

113 *Ibidem*. Norma 25. Pág. 97.

114 Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 16.

115 Protocolo II adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 10.

116 AGNU Res. 44/165. Recogida por HENCKAERTS, JEAN-MARIE y DOSWALD-BECK, LOUISE. *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*. Volumen I: Normas, CICR. Norma 25. p. 98.

117 HENCKAERTS, JEAN-MARIE y DOSWALD-BECK, LOUISE. *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*. Volumen I: Normas, CICR. Norma 26. p. 99.

118 *Ibidem*. Norma 25. Pág. 95. El CICR afirma que así se consagra en los manuales militares de, entre otros, Australia, España, Estados Unidos, Israel y los Países Bajos.

119 Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 11, 21. Protocolo II adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 13.

120 Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 13, 21. El CICR afirma que aunque estas normas se aplican a las Unidades Sanitarias, se puede extender al personal sanitario. HENCKAERTS, JEAN-MARIE y DOSWALD-BECK, LOUISE. *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*. Volumen I: Normas, CICR. Norma 25. p. 95.

121 Convenio de Ginebra I (art. 22) y II (art. 35) de 1949, Protocolo I (art. 28), Protocolo II adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 9.

122 *Ibidem*. Norma 27. p. 99.

123 Esta norma se plasmó por primera vez en el Convenio de Ginebra de 1864 y se reiteró en los Convenios de Ginebra de 1906 y 1929. Actualmente, se enuncia en los Convenios de Ginebra I (art. 24) y II (art. 36) de 1949.

124 Protocolo II adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 9. Este racionamiento, según el CICR, se utiliza en manuales militares de, entre otros, Alemania, Argentina, Australia, Canadá, Ecuador, El Salvador e Italia.

125 *Ibidem*. Artículo 15. Según el CICR, en los manuales militares, entre otros, de Canadá, Colombia, Congo, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Reino Unido y Suiza no se distingue entre personal civil y militar, y por eso debe protegerse a ambos.

126 Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma. Artículo 8, párr. 2, apdo. b) y e), incisos ii) y xxvi).

127 HENCKAERTS, JEAN-MARIE y DOSWALD-BECK, LOUISE. *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*. Volumen I: Normas, CICR. Norma 27. p. 101. Ver también artículo 8 del Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Según el CICR, a falta de una definición sobre personal religioso en el Protocolo II, se debe entender el del Protocolo I.

128 *Ibidem*. Norma 27. p. 102. El CICR afirma que así se consagra en los manuales militares de, entre otros, Australia, España, Estados Unidos, Israel y los Países Bajos.

129 CONVENIO DE GINEBRA. Artículo 21. Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 13 y Protocolo II adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 11.

130 CONVENIO DE GINEBRA. Artículo 21. Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 13. El CICR afirma que, aunque estas normas se aplican a las Unidades Sanitarias, se puede extender al personal sanitario. HENCKAERTS, JEAN-MARIE y DOSWALD-BECK, LOUISE. *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*. Volumen I: Normas, CICR. Norma 25. p. 95.

Personal de socorro humanitario. “El personal de socorro humanitario será respetado y protegido”¹³¹. La seguridad de este personal es una condición indispensable “para la prestación de socorro humanitario a las poblaciones civiles necesitadas que están expuestas a la amenaza de morir de hambre”¹³².

Esta regla se reconoce para los conflictos armados internacionales¹³³ y para los no internacionales¹³⁴. Dirigir intencionalmente ataques contra personal que participa en las misiones humanitarias es un crimen de guerra, siempre que ese personal tenga derecho a la protección otorgada a las personas civiles¹³⁵. (Por tanto, las Fuerzas Militares no gozan de esta protección¹³⁶).

Además de la prohibición de atacarlo, “la práctica indica que el acoso, la intimidación y la detención arbitraria del personal de socorro humanitario están prohibidos”¹³⁷. La práctica de los Estados exige que las partes en conflicto garanticen la seguridad del personal de socorro humanitario”¹³⁸.

Periodistas. “Los periodistas civiles que realicen misiones profesionales en zonas de conflicto armado serán respetados y protegidos, siempre que no participen directamente en las hostilidades”.¹³⁹ Esta regla se reconoce para los conflictos armados internacionales¹⁴⁰ y para los no internacionales¹⁴¹.

Además de la prohibición de atacar a los periodistas, la práctica indica que, en ocasiones, también se debe velar por la seguridad de los representantes de los medios de comunicación¹⁴². Otros actos que han sido condenados son la violencia policial, la amenaza de enjuiciamiento, las campañas de difamación, la violencia física, la intimidación, la detención y los asesinatos¹⁴³.

Análogamente a las personas civiles, los periodistas pierden su protección contra ataques cuando participan directamente en las hostilidades, y mientras dure esta participación¹⁴⁴.

Personas que no participan directamente en las hostilidades. En situaciones de conflicto armado no internacional, es necesario diferenciar entre quienes participan directamente en las hostilidades y quienes no lo hacen, así como entre objetivos militares y bienes de carácter civil. Para ello, se debe llevar a cabo un análisis que permita identificar quién se considera civil, qué conducta se puede clasificar como participación directa en las hostilidades y qué modalidades de participación directa existen¹⁴⁵.

131 HENCKAERTS, JEAN-MARIE y DOSWALD-BECK, LOUISE. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen I: Normas, CICR. Norma 31. p. 117.

132 Ibidem. Norma 31. p. 117.

133 Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 71, párr. 2.

134 Aunque el Protocolo II adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 exige que se organicen misiones de socorro a favor de la población civil que las necesite, no contiene ninguna disposición específica sobre la protección a estas personas. Sin embargo, según el CICR, esta norma es indispensable para que esas acciones sean eficaces. Asimismo, el CICR afirma que esta norma ha sido incluida en manuales militares para conflictos armados no internacionales (Canadá y Yugoslavia). Esta norma también se reiteró en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de 1993 y en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja de 1995 y 1999, respectivamente. Ver HENCKAERTS, JEAN-MARIE y DOSWALD-BECK, LOUISE. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen I: Normas, CICR. Norma 31. p. 118 - 119.

135 CORTE PENAL INTERNACIONAL. Estatuto de Roma. Artículo 8, párr. 2, apdo. b) incisos iii).

136 HENCKAERTS, JEAN-MARIE y DOSWALD-BECK, LOUISE. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen I: Normas, CICR. Norma 31 p. 117.

137 Ibidem. Norma 31. p. 120. Ver también, Secretario General de las Naciones Unidas, Informe sobre la UNOMIL y Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la situación de derechos humanos en Sudán.

138 Ibidem. Norma 31. p. 121.

139 Ibidem. Norma 34. p. 129.

140 Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 79.

141 Aunque el Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra no contiene una disposición específica sobre la materia, su inmunidad frente a los ataques se basa en la prohibición de atacar a las personas civiles, salvo si participan en las hostilidades y mientras dure tal participación. HENCKAERTS, JEAN-MARIE y DOSWALD-BECK, LOUISE. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen I: Normas, CICR. Norma 34. p. 130.

142 Ibidem. Norma 34. p. 131. Ver también Asamblea General de Naciones Unidas. Res 51/108.

143 HENCKAERTS, JEAN-MARIE y DOSWALD-BECK, LOUISE. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen I: Normas, CICR. Norma 34. p. 131. Ver también Asamblea General de Naciones Unidas. Res 51/108.

144 Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 79, párr. 2.

145 CICR. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario, 2009, p. 13.



El DIH protege a la población y a las personas civiles. Así lo dispone el artículo 13 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, según el cual, la población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán, en todas las circunstancias, las normas siguientes. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Es necesario aclarar primero, que son civiles aquellas “personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades.”¹⁴⁶. Esta definición de la Corte Constitucional corresponde a la doctrina del CICR:

Para los fines del principio de distinción en un conflicto armado no internacional, todas las personas que no sean parte de fuerzas armadas estatales o de grupos armados organizados de una parte del conflicto son civiles, con derecho a protección contra ataques directos salvo y por el tiempo que participen directamente en las hostilidades.

A este respecto es importante precisar, tal y lo hace la Corte Constitucional que:

*“En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente– la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario”.*¹⁴⁷

Igualmente, respecto al principio de distinción es importante precisar que en conflictos armados no internacionales, los grupos armados organizados constituyen las fuerzas armadas de una parte no estatal del conflicto y consisten únicamente de aquellos individuos cuya función continua es participar directamente en las hostilidades (“función continua de combate”)¹⁴⁸.

Por función continua de combate, deberá entenderse aquella que:

“La función continua de combate no lleva de jure que se tiene derecho al privilegio de combatiente¹⁴⁹, sino que distingue a los miembros de las fuerzas combatiente organizadas de una parte no estatal de las personas civiles que participan directamente en las hostilidades solo de forma espontánea, esporádica o no organizada o que asumen funciones exclusivamente políticas, administrativas o cualquier otra función que no sea de combate.

146 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

147 *Ibidem*.

148 Original en inglés: “For the purposes of the principle of distinction in non-international armed conflict, all persons who are not members of State armed forces or organized armed groups of a party to the conflict are civilians and, therefore, entitled to protection against direct attack unless and for such time as they take a direct part in hostilities. In non international armed conflict, organized armed groups constitute the armed forces of a non-State party to the conflict and consist only of individuals whose continuous function it is to take a direct part in hostilities (“continuous combat function”). CICR, Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario, 2009. Pág. 16.

149 “El privilegio de combatiente, a saber, el derecho a participar directamente en las hostilidades con inmunidad contra los enjuiciamientos estipulados en el derecho interno por actos de guerra lícitos, se asigna únicamente a los miembros de las Fuerzas Armadas de las partes en un conflicto armado internacional (excepto al personal sanitario y religioso), así como a los participantes en un levantamiento en masa (RHIV, arts. 1 y 2; PI, art. 43.1). A pesar de que todos los combatientes privilegiados tienen derecho a participar directamente en las hostilidades, no tienen obligatoriamente una función que así lo exija (v.g., cocineros, personal administrativo). En cambio, las personas que asumen una función continua de combate sin formar parte de las categorías privilegiadas de personas, carecen del derecho a gozar del privilegio de combatientes también en el caso de un conflicto armado no internacional, según lo dispuesto en el DIH.” MELZER NILS. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades, según el DIH, CICR diciembre de 2010. (negrilla fuera del original)

Exige una integración duradera en un grupo armado organizado que actué como las Fuerzas Armadas de una parte no estatal en un conflicto armado. Por lo tanto, los individuos cuya función continua consista en la preparación, realización o comisión de actos u operaciones que equivalgan a una participación directa en las hostilidades asumen una función continua de combate. Se puede considerar que las personas reclutadas, formadas y equipadas por un grupo de este tipo para participar de forma continua y directa en las hostilidades en su nombre asumen una función continua de combate incluso antes de que cometan un acto hostil¹⁵⁰.

Pérdida de protección por participación directa en las hostilidades

¿Qué significa tomar participación directa en las hostilidades? es quizás la pregunta más discutida en lo que toca a la aplicación del DIH, a pesar de que el concepto de participación directa en las hostilidades está incluido en diferentes disposiciones¹⁵¹, no se encuentra definido de manera expresa en ninguna de estas.

Hasta el momento, la jurisprudencia y la doctrina internacional en la materia han avanzado al señalar que la noción de participación directa en las hostilidades se refiere a aquellos actos hostiles específicos, ejecutados por individuos como parte de la conducción de hostilidades entre las partes de un conflicto armado¹⁵². Esta noción se aplica tanto a conflictos armados internacionales como no internacionales.

Cuando los civiles llevan a cabo un acto que se configura como participación directa en las hostilidades, pierden su calidad de persona protegida, a pesar de no tener una función continua de combate como la de los miembros de Fuerzas Armadas. Cuando la participación es temporal, la protección se pierde únicamente por el tiempo que dure tal participación¹⁵³.

Debe tenerse claro que el concepto de participación directa en las hostilidades no se refiere al estatus, función o afiliación de una persona, sino a su compromiso en actos hostiles.

“Cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”¹⁵⁴”

Para que un acto específico pueda ser considerado como participación directa en las hostilidades, este debe reunir los siguientes elementos (acumulativos)¹⁵⁵:

Umbral del Daño: debe existir un acto que afecte de manera adversa las operaciones o la capacidad militar de una de las partes en conflicto o que, de manera alternativa, cause muerte, lesiones o destrucción a personas u objetos protegidos de ataques directos¹⁵⁶.

Causalidad Directa: debe existir un nexo causal directo entre el acto y el daño, el cual puede resultar directamente del acto o de una operación militar coordinada en la que este acto se constituye en parte integral¹⁵⁷.

150 MELZER NILS. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades, según el DIH, CICR diciembre de 2010.

151 Derivadas del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra.

152 CICR. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario, 2009, p. 45.

153 Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 51, numeral 3: “Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación”. Protocolo II adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 13, “Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación”.

154 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007. MP Manuel José Cepeda Espinosa.

155 CICR. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario, 2009, p. 46.

156 De acuerdo con la Guía del CICR para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario, el umbral no requiere la materialización del daño como tal, sino el objetivo de que el acto resulte en el daño esperado.

157 CICR. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario, 2009, p. 51.



Nexo Beligerante: el acto debe ser planeado de manera específica para causar el umbral de daño como soporte de una de las partes, en detrimento de la otra¹⁵⁸.

El CICR, en la Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades de 2009, estableció algunos ejemplos concretos de participación directa en las hostilidades¹⁵⁹:

- La conducción de automóviles cargados con municiones o explosivos en el área de operaciones.
- La transmisión de inteligencia táctica en tiempo real para atacar a las propias tropas.
- El reclutamiento “ilícito” y entrenamiento de una persona para la ejecución de un acto hostil.

En oposición a lo anterior, no puede considerarse que exista participación directa cuando se trata de población pacífica aunque apoye al esfuerzo bélico¹⁶⁰. En estos casos, se considera que existe una participación indirecta cuando existe una conducta individual que no aumenta el daño que se causa al enemigo o que su contribución no presenta un nexo causal directo con el daño¹⁶¹. En estas situaciones se mantiene la condición de persona protegida.

Algunas conductas que pueden considerarse como participación indirecta son: (i) El suministro logístico al adversario en lugares distintos al área de operaciones: alimentos, armamento, municiones y explosivos, intendencia, comunicaciones, combustible, o información entre otros (ii) Financiamiento a grupos armados organizados al margen de la ley GAOML.

El Estado a través de un trabajo interagencial contribuirá a la judicialización de las personas que participen indirectamente en las hostilidades conforme a la legislación penal y atendiendo las garantías judiciales correspondientes.

Finalmente, resulta importante tener en cuenta el tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, proferido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1999, en el marco de la OEA, que establece algunas conductas que no pueden ser consideradas como participación directa en las hostilidades. El informe establece que:

[...] las personas civiles que tan sólo apoyen el esfuerzo militar o de guerra del adversario o de otra forma sólo participen indirectamente en las hostilidades no pueden ser consideradas combatientes por esa única razón. Esto se debe a que la participación indirecta, tal como vender mercaderías a una o varias de las partes en conflicto, expresar simpatía por la causa de una de las partes o, más claro aún, no haber actuado para prevenir la incursión de las partes en contienda, no implica actos de violencia que constituyan una amenaza inmediata de daño a la contraparte”¹⁶²

Ver Anexo XVII, gráfico 4. Participación directa en hostilidades

Conclusión: ¿contra quiénes pueden dirigirse ataques directos? Y ¿Qué hacer en caso de duda?

Según la Guía del CICR¹⁶³, solo pueden, entonces, dirigirse ataques directos contra aquellas personas que: 1) sean miembros de fuerzas armadas estatales o de grupos armados organizados al margen de la ley (“función continua de combate”); o 2) participen directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

158 *Ibidem.* p. 58.

159 CICR. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario, 2009, p. 52

160 Sin perjuicio de que frente a estas conductas puedan existir delitos tipificados en el ordenamiento penal, y se realicen las investigaciones correspondientes.

161 CICR. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario, 2009, p. 53

162 OEA. Tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/ II. 102. 26 de febrero de 1999.

163 CICR. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario, 2010, p 46 y ss.

¿Qué hacer en caso de duda? De conformidad con el artículo 50 del Protocolo I, siempre que exista una duda sobre la calidad de una persona, se entenderá que es civil. De ahí que si existe una duda sobre su pertenencia a un grupo armado organizado o sobre su participación directa en las hostilidades, también debe presumirse que la persona es civil y por lo tanto, evitar cualquier tipo de ataque.

2.1.4.2 Precauciones en el ataque y contra los efectos de los ataques.

El principio de precaución obliga a que las operaciones militares deban realizarse con cuidado constante, para preservar a la población y los bienes civiles. De este principio, se desprenden las siguientes reglas que deben ser tenidas en cuenta en el planeamiento y ejecución de toda operación militar:

1. “Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil.
2. Respecto a los ataques, se tomarán las siguientes precauciones:
 - a) Quienes preparen o decidan un ataque deberán:
 - i) Hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son personas civiles ni bienes de carácter civil, ni gozan de protección especial, sino que se trata de objetivos militares en el sentido del párrafo 2 del artículo 52 y que las disposiciones del presente Protocolo no prohíben atacarlos;
 - ii) Tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil;
 - iii) Abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;
 - b) Un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;
 - c) Se dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo impidan.
3. Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil.
4. En las operaciones militares cada parte en conflicto deberá adoptar, de conformidad con los derechos y deberes que le corresponden en virtud de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, todas las precauciones razonables para evitar pérdidas de vidas en la población civil y daños a bienes de carácter civil.
5. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá interpretarse en el sentido de autorizar ataque alguno contra la población civil, las personas civiles o los bienes de carácter civil”¹⁶⁴.

¹⁶⁴ Protocolo I adicional a los convenios de ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 8 de junio de 1977, capítulo IV artículo 57.



2.1.4.3 La restricción en los medios y métodos (los medios y los métodos de guerra que pueden emplearse son limitados).

Están prohibidas las armas ideadas para causar sufrimientos innecesarios¹⁶⁵ y daños superfluos. Los principios generales sobre el empleo de la armas establecen que “queda prohibido el empleo de medios y métodos de guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios”. De la misma manera, “queda prohibido el empleo de armas de tal índole que sus efectos sean indiscriminados”¹⁶⁶.

En el mismo sentido la sentencia C-225 de 1995 de la Corte Constitucional expresa:

“Por consiguiente, si bien ninguna de las normas convencionales expresamente aplicables a los conflictos internos excluye los ataques indiscriminados o la utilización de ciertas armas, la Declaración de Taormina considera que esas prohibiciones -en parte consuetudinarias, en parte convencionales- sobre utilización de armas químicas o bacteriológicas, minas trampa, balas dum dum y similares, se aplican a los conflictos armados no internacionales, no sólo porque ellas hacen parte del derecho consuetudinario de los pueblos sino, además, porque ellas son una obvia consecuencia de la norma general que prohíbe lanzar ataques contra la población civil”.

En ese sentido está prohibido el empleo de armas como¹⁶⁷:

- Veneno
- Armas biológicas
- Armas químicas
- Balas expansivas
- Balas explosivas
- Armas cuyo efecto principal es lesionar mediante fragmentos no localizables
- Armas láser que causen ceguera
- Las municiones en racimo
- Las minas antipersonal, tal y como han sido definidas en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción; y
- Las minas, tal y como fueron definidas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996.

De igual forma, dentro de los métodos prohibidos por las normas del DIH es importante resaltar:

- La prohibición absoluta sobre el uso de emblemas reconocidos como el de la Cruz Roja, Media Luna Roja¹⁶⁸ o el Cristal Rojo¹⁶⁹;
- La prohibición de no dar cuartel¹⁷⁰;

165 HENCKAERTS, JEAN-MARIE y DOSWALD-BECK, LOUISE. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen I, CICR. Norma 70. p. 265.

166 Ibidem. Norma 71. p. 273.

167 Ibidem. Normas 72, 73, 74, 77, 78, 79, 80 y 86. Protocolos Adicionales a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, hecha en Ginebra, en 1980.

168 Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 38.

169 Protocolo III adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

170 HENCKAERTS, JEAN-MARIE y DOSWALD-BECK, LOUISE. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen I: Normas, CICR. Norma 46. p. 179.

- La prohibición de atacar a una persona cuando se reconozca que está fuera de combate¹⁷¹;
- La prohibición de atacar, durante su descenso, a toda persona que se haya lanzado de una aeronave en peligro¹⁷²;
- La prohibición de pillaje¹⁷³;
- La prohibición de atacar, destruir, sustraer o inutilizar bienes indispensables para la supervivencia de la población civil¹⁷⁴;
- La prohibición de matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos¹⁷⁵;
- La prohibición de hacer padecer hambre a la población civil como método para ganar la guerra¹⁷⁶.
- Para cumplir con estas reglas, toda orden de operaciones deberá determinar:
- El tipo de armamento a emplear; y
- Los métodos y el tipo de organización militar, según el ambiente operacional y el uso de la fuerza a aplicar.
- Las armas, municiones y explosivos de los que hagan uso las FF. MM. deben estar previamente autorizados por ley o reglamento. Todo lo anterior, sin perjuicio de que a pesar de existir armas permitidas, estas deban ser empleadas en cumplimiento de los principios de humanidad, necesidad, distinción, proporcionalidad, no reciprocidad y precaución en el ataque.

2.1.4.4 La evaluación de la contribución efectiva del objetivo a la acción militar

¿Cuáles son los objetivos militares?

Solo pueden ser considerados como objetivos militares aquellos bienes y personas que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezcan, en las circunstancias del caso, una clara ventaja militar¹⁷⁷.

Si bien es cierto, la definición se refiere a bienes; los integrantes de los GAOML y quienes participen directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación, también pueden ser atacados, por tener la importancia táctica o estratégica y contribuir eficazmente a la acción militar¹⁷⁸.

Se verificará la existencia de alguno de los requisitos que se enuncian a continuación, dentro de la categoría de un objetivo militar:¹⁷⁹

- Naturaleza o esencia del objetivo ¿quién es? o ¿qué es?: un objetivo se puede atacar por lo que es, por ejemplo: los integrantes de los GAOML, personas que participen directamente de las hostilidades y mientras dure dicha participación, vehículos con explosivos o municiones, artefactos explosivos improvisados A.E.I, como los campos de combate del enemigo compuesto por, áreas base y de apoyo, áreas de entrenamiento y preparación, corredores estratégicos etc. Al lograr en ellos causar disuasión o daño, por lo que su destrucción y neutralización es seguro que proporcionarán una ventaja militar¹⁸⁰.

171 *Ibidem*. Norma 47. p. 182.

172 *Ibidem*. Norma 48. p. 189.

173 *Ibidem*. Norma 52. p. 203.

174 *Ibidem*. Norma 54. p. 211.

175 *Ibidem*. Norma 65. p. 247.

176 *Ibidem*. Norma 53. p. 186.

177 Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 52, párr. 2.

178 CICR –Ginebra 2001, Modelo de manual acerca de los derechos de los conflictos armados- Anthony P.V. Rogers. p. 72

179 GUISÁNDEZ GÓMEZ, JAVIER. El principio de la proporcionalidad y los daños colaterales, en enfoque pragmático. En conducción de hostilidades y DIH. ED. Biblioteca Jurídica Diké. Bogotá, 2007. p. 208.

180 *Ibidem*. p. 209.



- Ubicación o localización del objetivo ¿dónde está?: es decir, se puede atacar por el lugar en el que se encuentra. En realidad, esta circunstancia se tendría en cuenta únicamente cuando no estuviere clara su naturaleza, porque es suficiente la sola existencia de un aspecto para que el objetivo sea considerado como tal¹⁸¹.

Ejemplo: vehículos y embarcaciones civiles dentro de un área base, de apoyo o de entrenamiento y preparación del enemigo, etc. En estas circunstancias, es fácilmente presumible que esos elementos proporcionen una ventaja militar¹⁸².

- Utilización o acción del objetivo ¿Qué hace?: Este requisito se deduce por las actividades y usos que está realizando el elemento en cuestión. Un objetivo se puede atacar por lo que hace, es decir, por la función que desempeña.¹⁸³ Por ejemplo, vehículos, naves y aeronaves civiles, los miembros de los GAOML, las personas que participan directamente de las hostilidades y mientras dura tal participación y A.E.I empleados por los GAOML, entre otros.
- Finalidad o propósito ¿qué puede hacer?: este requisito aparece al analizar un elemento desde el punto de vista de los usos que le permite su diseño. Es decir, un objetivo se puede atacar según para lo que ha sido diseñado. Algunos ejemplos repetidoras, antenas y redes de comunicación, embarcaciones y tramos de carreteras o vías, entre otras.¹⁸⁴

¿Qué significa la ventaja militar?

Una vez se tiene claro qué puede ser un objetivo militar, es fundamental hacer un análisis de la ventaja militar, que no es otra cosa que la contribución eficaz a la acción militar, que suponga la neutralización de un objetivo militar específico en razón a su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización. Así se deberá evaluar la importancia del objetivo militar (bienes y personas), procurando seleccionar aquellos cuya neutralización aporte de manera más significativa, a la desarticulación de la estructura del enemigo, o al éxito de la operación en concreto.

En este sentido, toda orden de operaciones se debe describir de acuerdo con la información de inteligencia los siguientes aspectos:

- Por qué la destrucción o neutralización del objetivo supone una ventaja militar concreta y directa prevista sobre el enemigo y los bienes civiles que contribuyen al accionar delictivo; y
- Cuál es el efecto que se pretende conseguir sobre este.
- Si al evaluar los objetivos militares (bienes y personas), se concluye que su neutralización no produce ninguna ventaja militar, o que la ventaja militar es muy reducida, se debe reevaluar su selección.

En todo caso, al presentarse duda sobre la condición de objetivo militar, siempre se deberá priorizar la condición de persona y bien protegido, por lo cual es mejor no realizar la operación militar mientras persista dicha duda.

Así, son lícitos aquellos ataques dirigidos contra objetivos militares, ya se trate de bienes, de miembros de los GAOML o incluso de civiles que participan directamente en las hostilidades, y mientras dure su participación.

2.1.5. LA PARTICIPACIÓN DIRECTA POR PARTE DE PERSONAS CIVILES EN LAS HOSTILIDADES

En el DIH no existe una definición de la participación directa en las hostilidades (...). La noción de participación directa en las hostilidades se refiere a actos específicos ejecutados por personas, como parte de la conducción de hostilidades entre partes en un conflicto armado. Participa directamente en las hostilidades aquella persona que:

181 Ibidem. p. 209.

182 Ibidem. p. 209.

183 Ibidem. p. 209.

184 Ibidem. p. 210.

- Realice cualquier acto que amenace o cause un daño a la población, bienes civiles o a la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado. Para que un acto específico alcance el umbral del daño exigido, debe haber probabilidades de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado, o bien, que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o a los bienes protegidos contra los ataques directos.
- Realice actos que inequívocamente tengan la potencialidad de causar un daño a la población, a bienes civiles, o a la Fuerza Pública.

La participación directa por parte de personas civiles en las hostilidades conlleva, para estas, la pérdida de la protección contra los ataques de las Fuerzas Militares, mientras dure tal participación.

Cuando la participación es temporal, la protección se pierde únicamente por el tiempo que dure tal participación.

El concepto de participación directa en las hostilidades no se refiere al estatus, función o afiliación de una persona, sino a su compromiso en actos hostiles específicos a favor de una de las partes.

Este concepto incluye, además de la fase de ejecución inmediata, las medidas preparativas para la ejecución de un acto, como el despliegue y el regreso del lugar de ejecución.

PERSONAL CIVIL

Son civiles aquellas personas que no reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- * Ser miembro de las Fuerzas Armadas, o de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) enfrentadas, o
- * Tomar parte directa en las hostilidades y mientras dure tal participación¹⁸⁵.

SE PUEDE DIRIGIR ATAQUES DIRECTOS CONTRA AQUELLAS PERSONAS QUE:

I. Sean miembros de Fuerzas Armadas Estatales o de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (“función continua de combate”), o

II. Participen directamente en las hostilidades y mientras dure dicha participación.

*SI EXISTE DUDA SOBRE LA CALIDAD DE UNA PERSONA, O SOBRE SU PERTENENCIA A UN GRUPO ARMADO ORGANIZADO O SOBRE SU PARTICIPACIÓN DIRECTA EN LAS HOSTILIDADES, SE ENTENDERÁ QUE ES CIVIL (Protocolo I, artículo 50).

¹⁸⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007. MP Manuel José Cepeda Espinosa.

2.2 DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De acuerdo al contexto de violencia colombiano, donde coexisten diversas formas de desestabilización de la seguridad, y de acuerdo con los mandatos del poder público Nacional, ha sido necesaria la intervención excepcional de las Fuerzas Militares en asuntos puntuales que no cumple los criterios objetivos para la aplicación del DIH. Por tanto en esta sección se presenta las principales fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), para el uso de la fuerza en la conducción de operaciones militares diferentes a las que es aplicable el DIH por parte de las FF. MM.

Concepto de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH): el DIDH es un conjunto de normas nacionales e internacionales, tanto convencionales como consuetudinarias, destinadas a la protección de los Derechos Humanos, los cuales son derechos inherentes a todas las personas por su condición de seres humanos”¹⁸⁶.

La Corte Interamericana de DDHH, opinión consultiva 16/99, 01 de octubre de 1999, párrafo 115. Expresó:

“El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.”

Definición de Fuerza.

Para los efectos de aplicación del DIDH, se entenderá por fuerza la coacción gradual y progresiva acorde con la amenaza recibida, como medida necesaria para hacer cumplir la ley. Para lo anterior se puede recurrir al uso de las armas, entre ellas las armas letales como medida extrema.

2.2.1. Diferenciación de formas menos graves de violencia.

Para hacer una distinción entre un conflicto armado de carácter no internacional, en el sentido del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949¹⁸⁷ y formas menos graves de violencia, como las tensiones y disturbios interiores, los motines o los actos de bandidaje, la situación debe alcanzar cierto umbral de enfrentamiento¹⁸⁸.

¹⁸⁶ CICR servicio de asesoramiento en DIH ¿Qué es el Derecho internacional Humanitario?- tomado de: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>

¹⁸⁷ Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 3 - Conflictos no internacionales: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales, reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

¹⁸⁸ CICR. ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el Derecho Internacional Humanitario? Documento de Opinión. Marzo de 2008. [En línea]. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

gualmente, el TPIY, en el caso *Tadic*, reconoció que la evaluación del nivel de violencia y de organización de las agrupaciones armadas resulta relevante para “distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario”¹⁸⁹.

La Corte Constitucional ha explicado que:

[...] al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas¹⁹⁰.

En este mismo orden de ideas, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

[...] describe dos de los criterios que se han utilizado para identificar el nivel mínimo de intensidad que debe tener una situación de violencia para que pueda caracterizarse como conflicto armado interno y por lo tanto se dé aplicación al DIH:

Por una parte, las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad. Puede ser el caso, por ejemplo, cuando las hostilidades son de índole colectiva o cuando el estado tiene que recurrir a la fuerza militar contra [otras formas menos graves de violencia], en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía.

Por otra, los grupos ilegales (entiéndase grupo armado organizado al margen de la ley) que participan en el conflicto deben ser considerados como ‘partes en el conflicto’ (...). Esto significa, por ejemplo, que estas fuerzas tienen que estar sometidas a cierta estructura de mando y tener la capacidad de mantener operaciones militares¹⁹¹.

Ámbito de Aplicación del DIDH¹⁹²

El DIDH es un conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, en que se estipula el comportamiento y los beneficios que las personas o grupos de personas pueden esperar o exigir de los Gobiernos. Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas por su condición de seres humanos. Muchos principios y directrices de índole no convencional (derecho indicativo) integran también el conjunto de normas internacionales de derechos humanos¹⁹³.

El DIDH se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conocida como **“un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”**, en la Declaración, por primera

189 INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA (ICTY). Caso del Fiscal vs. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, Decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995. En este mismo sentido, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-291 de 2007 explicó “La naturaleza voluble de los conflictos armados actuales ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado. En el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo “prolongada” busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados”. Además, La COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en el caso la Tablada explica: “En este orden de ideas, la Comisión señala que el rasgo principal que distingue las situaciones de tensión grave de los disturbios interiores es el nivel de violencia que comportan. [...] El derecho internacional humanitario excluye expresamente de su ámbito de aplicación a las situaciones de disturbios interiores y tensiones internas, por no considerarlas como conflictos armados. Estas se encuentran regidas por normas de derecho interno y por las normas pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos”. La COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso “La Tablada” - Informe No. 55/97, Caso No. 11.137-Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

190 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007. MP Manuel José Cepeda Espinosa.

191 CICR. ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el Derecho Internacional Humanitario? Documento de Opinión. Marzo de 2008. [En línea]. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

192 Tomado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>, recuperado el 21 de marzo de 2015.

193 Tomado de https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih_didh.pdf



vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger.

Las principales fuentes convencionales del DIDH son los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos (1966) y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), las Convenciones relativas al Genocidio (1948), la Discriminación Racial (1965), la Discriminación contra la Mujer (1979), la Tortura (1984) y los Derechos del Niño (1989). Los principales instrumentos regionales son el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos¹⁹⁴”.

Una serie de tratados internacionales de DIDH y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los DIDH inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. La mayoría de los Estados, y Colombia no es la excepción, también ha adoptado una constitución y leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales.

Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del DIDH, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto DIDH requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional.

A pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos, así:

1. Obligación de respetarlos: significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos
2. Obligación de protegerlos: exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos.
3. Obligación de realizarlos: significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

Asimismo, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local. Asimismo existen instituciones e instrumentos del Derecho Internacional Público (rama del Derecho Internacional que estudia el comportamiento de los Estados nacionales). Igualmente frente a la interpretación jurídica siempre se busca el mayor beneficio para el ser humano en los casos sometidos al conocimiento de los jueces (principio *pro persona*) ya que el ser humano es ya sujeto del Derecho Internacional.

¿Cuándo se aplican estos derechos¹⁹⁵?

En principio, el DIDH se aplica en todo tiempo: en tiempo de paz y en tiempo de conflicto armado. Sin embargo, de conformidad con algunos tratados de DIDH, los Gobiernos pueden derogar algunas normas en situaciones de emergencia pública que pongan en peligro la vida de la nación, a condición de que las derogaciones sean proporcionadas a la crisis y su aplicación no sea indiscriminada o infrinja alguna otra norma del derecho internacional, incluido el DIH.

194 Tomado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx> , recuperado el 21 de marzo de 2015

195 Tomado de https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih_didh.pdf

Los tratados de DIDH contienen también disposiciones que obligan a los Estados a aplicar sus normas de forma inmediata o progresiva. Deben tomar diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para dar efecto a los derechos estipulados en los tratados; por ejemplo, leyes penales en que se estipule la ilegalidad de los actos prohibidos por los tratados de DIDH y su correspondiente sanción, o en que se disponga sobre la posibilidad de interponer un recurso efectivo ante los tribunales nacionales por violaciones de derechos específicos.

Derecho de los derechos humanos¹⁹⁶: son una categoría más amplia e integral, incluye tanto protección nacional desde los derechos constitucionales, como protección internacional.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁹⁷: Son los derechos humanos reconocidos en tratados y otros instrumentos internacionales y se protegen mediante órganos internacionales creados para esos efectos y se pueden identificar en los siguientes instrumentos:

Tratados internacionales en derechos Humanos: Los que se generan en el Sistema de Naciones Unidas como en sistemas regionales a los cuales pertenece el Estado (sistema interamericano de la OEA para nuestro continente).

Tratados generales: como los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y la Convención Americana de los Derechos humanos,

Tratados específicos: Tratan de manera particular derechos determinados para personas o grupos que se encuentran en alguna situación especial.

Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos: Los Estados deben acatarlos debido a la obligación internacional genérica de cumplir con las obligaciones internacionales asumidas de buena fe (Principio Pacta Sunt Servanda – artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Se puede señalar la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Normas de “Soft Law” (Derecho Emergente). La práctica internacional (Informes de Relatores de la ONU o de la OEA); Decisiones cuasi-jurisdiccionales (Informes del Comité de la ONU contra la Tortura o del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la doctrina internacional (opiniones de reconocidos tratadistas), Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Jurisprudencia Internacional: Son las sentencias de tribunales internacionales de Derechos Humanos que aplican e interpretan tratados y otros instrumentos internacionales para casos concretos (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Como Derecho Interno encontramos la Constitución Política (Derechos constitucionales como derecho a la vida, libertad, igualdad, propiedad, trabajo, educación, salud, derechos políticos, libertad de asociación, libertad de pensamiento, libertad de credo o religión.)

Jurisprudencia de los tribunales: Principalmente las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Constitucionales que aplican e interpretan los derechos humanos desde el ámbito constitucional.

En Colombia se aplica la doctrina del bloque de constitucional, la cual integra los tratados de derechos humanos con el derecho interno para que todo el ordenamiento jurídico opere integralmente, también las normas contenidas en los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado son derecho nacional.

196 Víctor Rodríguez Rescia. Instituto Interamericano DDHH, Curso básico DDHH, 2015

197 *Ibidem*



La Corte Constitucional de Colombia ha definido a este bloque de la siguiente manera:

“... el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214 numeral 2º) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción CP art 93” 198.

En Colombia, este bloque está integrado por:

- La Constitución Política de 1991.
- El Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- El Derecho Internacional Humanitario.
- La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Existen mecanismos de protección de derechos humanos de carácter ordinario (administrativos y judiciales), pero hay otros de más reciente creación, que coadyuvan en esa labor, pero que no sustituyen a aquellos.

El Estado es el llamado a promover, proteger, realizar y garantizar los derechos humanos de todos sus habitantes, ***incluyendo los derechos de los militares***¹⁹⁹.

Los derechos humanos a proteger son los que se encuentran establecidos en la Constitución Política como base de la legislación interna, pero también en los tratados internacionales ratificados por el país, los cuales también forman parte del derecho interno debido a su aprobación por medio de leyes nacionales. Ello se conoce como la Doctrina del Bloque de Constitucionalidad.

En el Contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se basa en las secuelas históricas de las violaciones de Derechos Humanos, lo cual ha generado a que los propios Estados observen la necesidad de imponerse límites para que no se repitan hechos de igual magnitud, pero también para crear mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos, ahora dentro de un marco del Derecho Internacional, con controles de monitoreo e incluso con procesos judiciales y extrajudiciales para establecer responsabilidad internacional de los mismos Estados por violaciones a los derechos humanos.

Son los Estados los que crean los tratados internacionales y no están dispuestos a dar más concesiones de las que se supone puedan aceptar fue fortalecer el sistema político internacional y regional por medio de la creación y reestructuración de las organizaciones internacionales (Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos, etc).

En el ámbito regional (SIDH), los Estados asumieron una actitud similar, siendo que a la fecha, la generación de nuevos instrumentos son una constante en todas las instancias internacionales, con la característica novedosa de que cada vez se le permite mayor participación a la persona humana y a los grupos de personas para que se involucren en el debate y en la elaboración de esos instrumentos.

198 Corte Constitucional. Sentencia 225 de 1995 . MP Alejandro Martínez Caballero

199 Víctor Rodríguez Rescía. Instituto Interamericano DDHH, Curso básico DDHH, 2015

La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano

Antecedentes del Sistema Interamericano

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos forma parte de la Organización de los Estados Americanos y responde a una iniciativa propia de posguerra y de los terribles efectos de las violaciones masivas de derechos humanos producto de la II Guerra Mundial que marcó la pauta en lo que se ha llamado la “progresividad” de los derechos humanos a partir de la “internacionalización” de iniciativas para promover y proteger los derechos de la persona humana²⁰⁰.

El Sistema Interamericano se encuentra conformado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos como tratado general, junto con sus protocolos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y el relativo a la abolición de la pena de muerte y las cuatro convenciones interamericanas sectoriales.

La progresividad de los derechos humanos

Es a partir de la “internacionalización” de los derechos humanos que se genera una evolución progresiva en la formulación de propuestas de reconocimiento de derechos y de medios para su protección, tanto en el Derecho Interno como en el Derecho Internacional. Esa progresividad inicia con la “positivización” (reconocimiento jurídico normativo internacional) de derechos individuales (civiles y políticos), en principio, pasando luego por derechos colectivos (económicos, sociales y culturales), hasta tener en agenda la discusión por el reconocimiento de derechos todavía más generales y amplios, incluso concernientes a futuras generaciones, como es el derecho a un medioambiente sano.

Aplicación de las Normas DIDH.

El ejercicio de la función pública tiene ciertos límites, derivados del hecho de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho:

[...] la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en la que sólo puede penetrar limitadamente.²⁰¹

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana²⁰² sobre DD. HH. incluyen un catálogo de aquellos derechos que no son suspendibles bajo ninguna circunstancia incluso en estados de excepción.

200 *Ibidem*.

201 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 165; CORTE IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989.

202 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, recuperado: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0015>. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), recuperado http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

DERECHOS QUE NO PUEDEN SER SUSPENDIDOS	
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 4.2:</p> <p>No podrán suspenderse, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la Nación.</p>	<p>Convención Americana. Artículo 27:</p> <p>En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, no podrán ser suspendidos [...].</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la vida, • la prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, • la prohibición de esclavitud o servidumbre, • la prohibición de encarcelar por obligación civil, • el principio de legalidad, • el derecho a la personalidad jurídica • la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la vida, • derecho a la integridad personal, • la prohibición de la esclavitud y servidumbre, • el principio de legalidad y de retroactividad, • la libertad de conciencia y de religión, • la protección a la familia, • el derecho al nombre, • los derechos del niño, • el derecho a la nacionalidad, • los derechos políticos y las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En este mismo sentido el Derecho Internacional Humanitario establece un catálogo de derechos que no pueden ser suspendidos referenciados en los artículos 75 del Protocolo I y los artículos 4 al 6 del Protocolo II adicional a los cuatro Convenios de Ginebra.

Por ejemplo en lo que respecta al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha señalado: “[...] a pesar de su relevancia constitucional, la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales”²⁰³.

2.2.2 Restricciones legítimas del DIDH.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana señalan: “[...] nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”²⁰⁴(Negrilla fuera del texto); lo que supone reconocer que pueden existir privaciones legítimas (no arbitrarias) de la vida, pero ninguno de estos instrumentos consigna de manera expresa las circunstancias específicas de esa limitación, a diferencia de como lo hace el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales²⁰⁵.

En Colombia, si bien el artículo 11 de la Constitución Política señala que “el derecho a la vida es inviolable”, las circunstancias de limitación legítima han sido consagradas tanto en el Código Penal Ordinario – Ley 599 de 2000 - (artículo 32) como en el Código Penal Militar– Ley 1407 de 2010 - (artículo 33)²⁰⁶.

²⁰³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-355 de 2006. MP. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

²⁰⁴ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículo 6. Convención Americana sobre DD. HH. Artículo 4.

²⁰⁵ “la muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: (a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima; (b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente; o (c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección”.

²⁰⁶ CÓDIGO PENAL MILITAR. ARTÍCULO 33. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:
1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

[...] el legislador ha expedido normas del Código Penal que consagran ciertos motivos a considerar por parte del juez penal en cada caso, aun tratándose del conocimiento de atentados contra la vida, a fin de poder disponer tanto la ausencia de responsabilidad, como el caso de quien obre en legítima defensa²⁰⁷.

Así mismo, se han desarrollado códigos de conducta internacionales que sin ser vinculantes, pero cuya observancia es altamente recomendada, establecen las circunstancias y los procedimientos mediante los cuales la Fuerza Militares puede hacer uso de la fuerza. Los más relevantes son el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley²⁰⁸ y los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley²⁰⁹, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Cabe señalar que disposiciones internacionales, dentro de las que se destaca el principio 9 de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establecen, de manera clara, que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en los siguientes casos:

- Solo en defensa propia o de otras personas.
- En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
- Con el propósito de evitar la comisión de un delito que sea una amenaza contra la vida.
- Para detener una persona que represente peligro o para impedir su fuga.
- Solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas.

2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. Esta causal no se aplica a los delitos consagrados en el artículo 3.º de este Código.
5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.
Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.
7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.
8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.
9. Se obre impulsado por miedo insuperable.
10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culpable.
Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.
11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.
Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.
12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la disminuyente. El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.
207 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-355 de 2006. MP. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.
208 Adoptado a través de la Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.
209 Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.



2.2.3 Principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Las normas de derechos humanos establecen principios mínimos para el uso de la fuerza, a saber:

2.2.3.1 Principio de legalidad.

Todos los actos que realice un militar en el cumplimiento de sus funciones y de su misión deben estar definidos y establecidos en forma expresa, clara y precisa en la ley²¹⁰, en los reglamentos y los manuales; los procedimientos que adopte un militar, deben ceñirse a todas las disposiciones legales nacionales e internacionales²¹¹ en materia de derechos humanos.

2.2.3.2 Principio de proporcionalidad.

El empleo de la fuerza es proporcional cuando existe un equilibrio entre la gravedad de la amenaza o agresión y la cantidad de fuerza empleada, para alcanzar el objetivo legal a proteger²¹² y evitar la vulneración de los derechos y libertades de las personas. Cuando el empleo de las armas sea inevitable, los militares ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.

Frente a este último punto, se debe tener en cuenta que el concepto de proporcionalidad en el marco del DIDH, es diferente del concepto de proporcionalidad en el DIH. Mientras que la proporcionalidad en DIDH, se refiere al uso de la fuerza para enfrentar una amenaza o agresión, la proporcionalidad en el DIH se refiere a la ventaja militar directa y concreta prevista frente a los potenciales daños sobre bienes y personas protegidas (daños incidentales o colaterales).

Es decir, en el marco de los derechos humanos, el uso de la fuerza se entiende como proporcional, en la medida en que se reacciona de manera similar a la amenaza o agresión recibida; cuando las circunstancias lo permitan, se debe tener en cuenta el agotamiento de todas las medidas disuasivas para el control de la amenaza o agresión, y, en caso de tener que utilizar las armas, estas solo se deben emplear en legítima defensa. Mientras que en el DIH, la proporcionalidad se refiere a la ventaja directa y concreta prevista frente a los potenciales daños sobre bienes y personas protegidas (daños incidentales o colaterales). Por esta razón, en el DIH es viable planear una emboscada y lanzar ataques aéreos contra objetivos militares.

2.2.3.3 Principio de necesidad.

La intervención del militar debe ser de respuesta a una situación que representa una amenaza clara al libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, y que requiere de una intervención inmediata para evitar su vulneración. En este sentido, solo podrá usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario, y en la medida en que lo requiera el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, y antes de recurrir al empleo de la fuerza o de las armas de fuego utilizarán medios no violentos²¹³.

Cuando el empleo de las armas sea inevitable, como consecuencia de una agresión actual o inminente en contra de su vida, la de su Unidad o la de un tercero, las Fuerzas Militares en lo posible harán uso de la fuerza reduciendo al mínimo los daños y lesiones contra la población civil.

2.2.4 Uso de la Fuerza en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Es sabido, que cuando se decide desplegar a las Fuerzas Militares para hacer cumplir la ley, las autoridades deben asegurarse que la doctrina y los procedimientos aplicados estén acordes con los estándares internacionales en materia de cumplimiento de la ley.

210 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-710 de 2001. MP. Jaime Córdoba Triviño.

211 Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, Disposición General No.1

212 Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Artículo. 2. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

213 Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego. Disposición General 4.

En general, las actividades para hacer cumplir la ley las realizan la Policía Nacional. Sin embargo, puede suceder que se convoque a las Fuerzas Militares para la ejecución de esas obligaciones. El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconoce esta situación, en la medida en que incluye a las Fuerzas Militares en su definición de “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”²¹⁴.

La finalidad del uso de fuerza en el DIDH difiere de la que suele perseguirse en el uso de la fuerza en el DIH; ya que el propósito de las primeras es mantener o restablecer la paz y el orden en apoyo de las demás autoridades del estado²¹⁵.

Las actividades para hacer cumplir la ley engloban las siguientes responsabilidades básicas: mantener la seguridad y el orden público, prevenir y detectar el delito, y proporcionar asistencia a la ciudadanía²¹⁶.

De acuerdo a los roles, funciones y responsabilidades de apoyo y complementariedad de las Fuerzas Militares a la Policía Nacional en su función primaria, y en aras de evitar la superposición de actividades en la misión que cumplen, se debe tener en cuenta:

1. El respeto y la confianza mutua entre los miembros de cada institución debe ser la norma prevalente como signo de solides, unidad, armonía y esfuerzos sincronizados hacia el logro de objetivos comunes.
2. El mantenimiento de la credibilidad y eficacia operacional, exige actuar dentro del uso legítimo del mandato constitucional en todo momento con legalidad, transparencia y con efectividad.
3. Para todos los efectos, se deberá aplicar los criterios de eficacia, eficiencia, autonomía y complementariedad, considerando adicionalmente que la inteligencia, la doctrina, el entrenamiento, la legalidad, legitimidad y el respeto por los derechos humanos y el acatamiento al DIH, son transversales a todas las tareas correspondientes a las FF. MM.

Las fuerzas militares tienen la obligación de **PROVEER EL APOYO A LAS AUTORIDADES CIVILES** cuando lo soliciten y sea procedente apoyarlos, lo cual consiste en proporcionar tanto respaldo como asesoría a la comunidad y sus autoridades, con el fin de satisfacer requerimientos críticos que superen sus capacidades, empleando la experiencia y los recursos de las Fuerzas Militares para solucionarlos, en estos eventos se debe aplicar la figura de asistencia militar la cual está reglamentada por el decreto 1512 de 2000 y el Código Nacional de Policía, así las cosas, esta asistencia se debe prestar acudiendo a los mecanismos doctrinales impuestos por cada una de las fuerzas para este fin.

Cuando se presenten situaciones de alteración al orden público que desborden la capacidad **operativa** o logística de las autoridades civiles, pero que a su vez no cumplan con los criterios objetivos de aplicación del derecho internacional humanitario, las Fuerzas Militares tendrán la obligación de asistir, apoyar o **complementar** a las autoridades civiles, esto puede ser por orden directa del Presidente de la Republica como Comandante en jefe de las Fuerzas Militares y facultado por el artículo 6 de la ley 4 de 1991 y el artículo 105 de la ley 418 de 1997, también se podrá solicitar por la Policía Nacional previo estudio de la situación en los comités o consejos de seguridad territoriales.

214 La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios” (Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, CCFEHL, art. 1).

215 CICR 2010, Las fuerzas militares en las operaciones para hacer cumplir la ley, Aspectos para considerar cuando se elaboran manuales o procedimientos operacionales estándar. p. 9

216 CICR 2010, Las fuerzas militares en las operaciones para hacer cumplir la ley, Aspectos para considerar cuando se elaboran manuales o procedimientos operacionales estándar.



Al ser ordenada o solicitada la asistencia militar, se debe primero, identificar qué tipo de asistencia se está requiriendo u ordenando, ya que como se mencionó anteriormente podríamos identificar dos tipos:

Logística: se brinda con el apoyo de material necesario para restablecer el orden público y podría brindarse con el uso de los medios militares como, instalaciones, vehículos y dotación, sin la intervención directa del personal militar frente a la situación presentada.

Operacional: se brinda con el desarrollo de operaciones y maniobras de control militar para contener, proteger y neutralizar amenazas en la zona donde se presenten graves desórdenes y alteración del orden público, así como en el desarrollo de operaciones en complemento de la policía cuando se cuente con el personal, medios y el entrenamiento militar adecuado.

2.2.5 Responsabilidades derivadas del empleo de la fuerza y de las armas de fuego

Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego, se ocasionen lesiones o muerte, se procederá de la siguiente manera:

- Prestarán lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
- Comunicarán el hecho a sus superiores inmediatamente.
- En caso de muerte, lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará, rápidamente, un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.
- Informarán al Grupo Contencioso Constitucional de su jurisdicción.

En resumen:

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, geográfica, material y personal. En tal sentido las Operaciones Militares, fundamentadas en documentos de inteligencia militar creíbles, veraces, históricos y actuales sobre los GAOML, permiten contextualizar al Comandante, brindándole elementos concretos de juicio para la aplicación del DIH en las operaciones militares.
- Los principios del DIH (necesidad militar, distinción, proporcionalidad, humanidad, precaución, no reciprocidad, limitación), orientan las actuaciones durante situaciones de hostilidades, los cuales deben ser observados a lo largo de todas las operaciones militares.
- En la conducción de hostilidades es necesario tener en cuenta los criterios que determinan la prohibición de ataques indiscriminados y los sujetos de protección; las precauciones en el ataque y contra sus efectos; la restricción en los medios y métodos; y la evaluación de la contribución efectiva del objetivo a la acción militar. Por tal razón, se puede precisar que un ataque contra personas o bienes civiles que no se encuentre justificado por la necesidad militar, es un delito.
- Se entiende por persona protegida, la persona o grupo de personas que no participan directamente de las hostilidades en el marco de un conflicto armado, bien sea este de carácter internacional o no, así como aquellas personas que han dejado de participar de las hostilidades a causa de enfermedad, naufragio, heridas, rendición, captura o demás situaciones similares.
- Son objetivos militares aquellos bienes y personas (integrantes de los GAOML y quienes participen directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación) que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezcan, en las circunstancias del caso, una clara ventaja militar. Respecto de las personas, se dice que pueden ser atacadas, por tener importancia táctica o estratégica y contribuir eficazmente a la acción militar.

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- El DIDH se aplica en todo tiempo: en tiempo de paz y en tiempo de conflicto armado. Sin embargo, de conformidad con algunos tratados, los Gobiernos pueden derogar algunas normas en situaciones de emergencia pública que pongan en peligro la vida de la nación, a condición de que las derogaciones sean proporcionadas a la crisis y su aplicación no sea indiscriminada o infrinja alguna otra norma del derecho internacional.
- Las disposiciones internacionales, dentro de las que se destaca los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establecen, de manera clara, que estos funcionarios (entiéndase también personal militar) no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en los siguientes casos: en defensa propia o de otras personas; en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves; con el propósito de evitar la comisión de un delito que sea una amenaza contra la vida; para detener una persona que represente ese peligro o para impedir su fuga; solo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas.
- Cuando se presenten situaciones de alteración al orden público que desborden la capacidad operativa o logística de las autoridades civiles, pero que a su vez no cumplan con los criterios objetivos de aplicación del derecho internacional humanitario, las Fuerzas Militares tendrán la obligación de asistir, apoyar o complementar a las autoridades civiles, esto puede ser por orden directa del Presidente de la República como Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares o por la Policía Nacional previo estudio de la situación en los comités o consejos de seguridad territoriales.

CAPÍTULO 3

REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA

El monopolio del uso de la fuerza por parte de la Fuerza Pública y el deber de protección derivado de la Constitución Política traen consigo la responsabilidad de asegurar la regulación en el uso de la fuerza, con miras a evitar excesos que puedan afectar a la población civil.

La Política Integral de Derechos Humanos y DIH establecen que:

Si el objetivo de la política es restablecer el imperio de la ley en todo el territorio, eso quiere decir que el esfuerzo militar y policial tiene como objeto apoyar la recuperación de la vigencia de la ley. Y por eso es esencial entender la restricción en el uso de la fuerza como un principio importante en el desarrollo de operaciones militares²¹⁷.

Las reglas del uso de la fuerza son un conjunto de normas que establecen el tipo de fuerza a utilizar durante la ejecución de operaciones militares, dependiendo del contexto operacional en el cual se vaya a actuar.

Existe la necesidad de contar con reglas claras sobre el uso de la fuerza, a través de las cuales, el mando militar emita órdenes concretas respecto al uso legítimo, gradual y proporcionado de la fuerza para el desarrollo de las operaciones militares.

- Las reglas de uso de la fuerza son una herramienta primaria del Comandante, para regular el uso de la fuerza.
- Actúan como base fundamental de la disciplina operacional.

3.1 REGLAS DE USO DE LA FUERZA EN DIH.

- a. Distinga los objetivos militares de personas y bienes civiles; ataque solo objetivos militares, es decir: a) los bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida. b) Miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley -GAOML- c) Civiles que participan directamente en las hostilidades y mientras dure su participación.

²¹⁷ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Política Integral de Derechos Humanos. Bogotá, 2008, p. 17.



- b. La iniciativa en el uso de la fuerza letal está permitida únicamente frente a un objetivo militar.
- c. Siempre se podrá hacer uso de la fuerza en legítima defensa para repeler una agresión actual o inminente en contra de su vida, la de su Unidad o la de un tercero.

3.2 REGLAS DE USO DE LA FUERZA EN EL DIDH.

- a. Usar la fuerza para proteger, mantener y restablecer el orden público.
- b. Utilizar la fuerza y medios, proporcionalmente, al nivel de la amenaza recibida.
- c. Cuando el ambiente operacional lo permita, los miembros de las FF. MM. se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, salvo que al dar esa advertencia se ponga en peligro su vida o la de terceros.
- d. Usar las armas de fuego solo cuando resultaren insuficientes las medidas menos extremas.
- f. Siempre podrá hacer uso de la fuerza, incluso hasta la letal en legítima defensa para repeler una agresión actual o inminente en contra de su vida, la de su Unidad o la de un tercero.

Con base en las reglas descritas anteriormente y teniendo en cuenta que se trata de estándares mínimos para el uso de la fuerza, cada una de las Fuerzas, conforme a sus roles, funciones y doctrina, debe desarrollar, en un nivel operacional y táctico, sus propias reglas del uso de la fuerza, las cuales deberán contener los mínimos anteriormente mencionados, además de los estándares internacionales del DIH y del DIDH. vinculantes para el Estado colombiano, relativos al uso de la fuerza y el uso de las armas de fuego.

Cada Fuerza deberá establecer el procedimiento idóneo para la autorización del uso de la fuerza y el escalonamiento de esta. Teniendo en cuenta que las reglas del uso de la fuerza deben contar con flexibilidad y deben adaptarse a los niveles de mando y control operacional, así como el ambiente operacional.

En forma paralela, cada Comandante tiene la obligación de determinar, con base en la información de inteligencia, el tipo de operación que se efectuará, de acuerdo con la doctrina militar y el uso de la fuerza autorizado, de acuerdo con el nivel de la amenaza²¹⁸. Durante el desarrollo de operaciones, se requiere de la participación y el compromiso de cada uno de los miembros de los Estados o Planas Mayores, quienes asesoran integralmente la toma de decisiones del Comandante.

El Asesor Jurídico Operacional, particularmente, deberá incluir un análisis jurídico (matriz de viabilidad jurídica) como anexo a la orden de operaciones.

Ver Anexo XVII, gráfica 5. Reglas de uso de la fuerza.

218 CICR. Precauciones previstas por el derecho relativo a la conducción de hostilidades. p. 404.

CAPÍTULO 4

EL ASESOR JURÍDICO OPERACIONAL

Dadas las complejidades del contexto operacional colombiano y del marco legal, la participación del Asesor Jurídico Operacional en la planeación, ejecución y evaluación de las operaciones militares es determinante para asegurar que las operaciones se ajustan al marco legal.

La figura del Asesor Jurídico Operacional consiste en un asesor especializado para coadyuvar en la aplicación de la normativa nacional e internacional para el uso de la fuerza.²¹⁹

Este capítulo se tratarán los siguientes temas:

- El perfil del Asesor Jurídico Operacional.
- Las funciones del Asesor Jurídico Operacional.
- La matriz de viabilidad jurídica operacional

Ver Anexo XVII, gráfico 6. El Asesor Jurídico Operacional.

4.1 PERFIL DEL ASESOR JURÍDICO OPERACIONAL.

El Asesor Jurídico Operacional colombiano debe ser un abogado militar en servicio activo, con conocimientos en las diferentes áreas del derecho: DIH y DIDH., doctrina jurídica operacional, y derecho constitucional así como con conocimientos generales en derecho penal, derecho penal militar, sistema penal acusatorio o ciencias criminalísticas, entre otras ramas del derecho²²⁰.

Un Asesor Jurídico Operacional competente es aquel que asesora al Comandante preventivamente, y fortalece continuamente la acción jurídica respecto del desarrollo de operaciones militares, coadyuvando a las coordinaciones jurídicas en el trámite de quejas o denuncias por situaciones operacionales de la Fuerza y de las infracciones al DIH y violaciones al DIDH cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Es importante señalar que el Asesor Jurídico Operacional no reemplaza al Comandante en la toma de decisiones militares, es un profesional del derecho que brinda conocimiento especializado y asesora, al igual que los demás integrantes del Estado Mayor, en el planeamiento, ejecución y evaluación de las operaciones militares, con el fin de contribuir a la legitimidad de las Fuerzas Militares.

²¹⁹ Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 82.

²²⁰ Política Integral de Derechos Humanos, Ministerio de Defensa Nacional 2008.



El abogado militar, mientras funja como Asesor Jurídico Operacional, no deberá cumplir funciones disciplinarias, de investigación o de defensa judicial, toda vez que participa en la planeación, ejecución y evaluación.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado y los fenómenos internos, es fundamental que los Asesores Jurídicos Operacionales reciban capacitación especializada en planeamiento, ejecución y evaluación de las operaciones militares de cada una de las Fuerzas, así como el operar militar internacional, para fortalecerlo integralmente y que adquiera una visión avanzada de las dinámicas de los conflictos armados. Igualmente, es relevante el constante estudio, análisis y profundización del arte operacional. De acuerdo con las dinámicas jurídicas y operacionales, las fuerzas diseñarán los planes que garanticen la rotación y proyección de los abogados militares en el territorio nacional, para fortalecer el conocimiento de los diferentes contextos operacionales.

4.2 FUNCIONES GENERALES DEL ASESOR JURÍDICO OPERACIONAL.

El rol del Asesor Jurídico Operacional se circunscribe al cumplimiento de funciones claras y precisas durante el planeamiento, la ejecución y la evaluación de las operaciones militares.

Sin perjuicio de las funciones propias que le asignen cada una de las Fuerzas, los Asesores Jurídicos Operacionales cumplirán las siguientes tareas básicas:

- a. Forma parte de la plana mayor y Asesorar al Comandante en el planeamiento de la operación, de los elementos que recoge la orden de operaciones: evaluación de la inteligencia, evaluación del ambiente operacional, adecuación jurídica de la operación de acuerdo con el marco jurídico aplicable y demás consideraciones que permitan una asesoría jurídica operacional en la valoración, ponderación y viabilidad de la toma de decisiones en especial el del uso de la fuerza.
- b. Asesorar en materia de DIH, DIDH., doctrina jurídico operacional y normativa nacional vigente, al Comandante y a su Estado o Plana Mayor en el planeamiento, ejecución y evaluación de las operaciones militares (antes, durante y después del esfuerzo operacional).
- c. Revisar y verificar que los proyectos de documentación operacional a suscribirse como soporte y fundamento de las operaciones militares cumplan las disposiciones legales del DIH y DIDH.
- d. Asesorar los procedimientos jurídicos operacionales que se realicen en territorios donde se encuentren comunidades con especial protección constitucional, así como las áreas de responsabilidad operacional donde cursen medidas del Sistema Interamericano de DD.HH.
- e. Asesorar jurídicamente al Oficial de operaciones y Comandante de Unidad en la instrucción, entrenamiento difusión y aplicación de las reglas sobre el uso de la fuerza.
- f. Coadyuvar en la elaboración de Lecciones Aprendidas en materia jurídica operacional.
- g. Verificar, en coordinación con el oficial de operaciones, que el archivo operacional cuente con toda la información jurídica operacional y soporte legal de las operaciones; cooperando con las oficinas jurídicas de cada Fuerza, en la construcción de la memoria histórica.
- h. Supervisar y apoyar la instrucción, capacitación, entrenamiento, seminarios, talleres, entre otros eventos, que se dicten en materia de DIH, DIDH y derecho operacional.
- i. Contribuir en la construcción y fortalecimiento y actualización de la doctrina operacional y en la generación de lecciones aprendidas.
- j. El asesor legal que se destine para efectos de asesoría jurídica operacional, mientras ejerce dichas funciones, no podrá ocupar otras funciones de asesoría legal en aspectos disciplinarios ni penales.

4.3 MATRIZ DE VIABILIDAD JURÍDICA-OPERACIONAL (Ver Anexo I).

La labor integral que proporciona el Asesor Jurídico Operacional deberá quedar plasmada en una matriz de viabilidad operacional, la cual deberá ir anexa a la orden de operaciones debidamente firmada. Esta matriz deberá ser implementada y difundida a partir de la publicación del presente manual y ser diseñada por cada una de las Fuerzas, con el fin de garantizar unidad de formato y de criterio en su aplicación. A manera de guía se presenta el siguiente formato con los contenidos mínimos que se deben tener previstos (ver Anexo I).

Particularmente y en virtud de la transversalidad de la norma en las operaciones militares, el Asesor Jurídico Operacional incluirá un análisis jurídico (matriz de viabilidad jurídica).

4.4 RESPONSABILIDAD DEL ASESOR JURÍDICO OPERACIONAL.

Como abogados y militares, los Asesores Jurídicos Operacionales, son responsables del correcto ejercicio de su profesión en la asesoría que prestan a los Comandantes. En tal sentido, el ejercicio de su profesión se circunscribe al Estatuto del Abogado. No obstante, además de ser profesionales del derecho, son militares y, por tanto, deben cumplir los deberes propios del servicio, y responderán penal, disciplinaria y administrativamente, frente a las irregularidades.

En conclusión, el Asesor Jurídico Operacional es fundamental en las etapas de planeamiento, ejecución y evaluación de todas las operaciones militares. Su asesoría debe ser integral y brindar al Comandante las herramientas necesarias para que este tome una decisión ajustada a los preceptos legales y constitucionales que permitan enmarcar el uso de la fuerza y el marco jurídico aplicable.

El Asesor Jurídico Operacional, es un miembro del Estado Mayor que recomienda, asesora y emite apreciación Jurídica Operacional al Comandante en el desarrollo de las operaciones militares.

En resumen:

Dadas las complejidades del contexto operacional colombiano y del marco legal, la participación del Asesor Jurídico Operacional en la planeación, ejecución y evaluación de las operaciones militares es determinante para asegurar que las operaciones se ajustan al marco legal.

El Asesor Jurídico Operacional colombiano debe ser un abogado militar en servicio activo, con conocimientos en las diferentes áreas del derecho: DIH, DIDH, y derecho operacional, así como con conocimientos generales en derecho penal, derecho penal militar, sistema penal acusatorio o ciencias criminalísticas, entre otras ramas del derecho.

El Asesor Jurídico Operacional es un profesional del derecho que brinda conocimiento especializado y asesora, al igual que los demás integrantes del Estado Mayor, en el planeamiento, ejecución y evaluación de las operaciones militares, con el fin de contribuir a la legitimidad de las Fuerzas Militares.

El Asesor Jurídico Operacional no deberá cumplir funciones disciplinarias, de investigación o de defensa judicial, toda vez que participa en la planeación, ejecución y evaluación. Se inhabilitaría para ejercer funciones de investigación y/o defensa.

El rol del Asesor Jurídico Operacional se circunscribe al cumplimiento de funciones claras y precisas durante el planeamiento, la ejecución y la evaluación de las operaciones militares, sin perjuicio de las funciones propias que le asignen cada una de las Fuerzas.

La labor integral que proporciona el Asesor Jurídico Operacional deberá quedar plasmada en una matriz de viabilidad operacional, la cual deberá ir anexa a la orden de operaciones debidamente firmada. Esta matriz deberá ser diseñada y difundida por cada una de las Fuerzas, con el fin de garantizar unidad de formato y de criterio en su aplicación.

Como abogados, los Asesores Jurídicos Operacionales son responsables del correcto ejercicio de su profesión en la asesoría que prestan a los Comandantes. Como abogados militares, el ejercicio de su profesión se circunscribe al Estatuto del Abogado, no obstante, además de ser profesionales del derecho, son militares y, por tanto, deben cumplir los deberes propios del servicio, y responderán penal, disciplinaria y administrativamente.

CAPÍTULO 5

GRUPO DE ASESORÍA OPERACIONAL “FÉNIX”²²¹

De acuerdo con los lineamientos y resultados del trabajo del Comité de Revisión e Innovación Estratégica (CREI), como necesidad de soportar jurídicamente las operaciones militares, se crearon los Grupos Móviles de apoyo a las operaciones “Fénix”. El Comando General de las Fuerzas Militares expidió la Directiva No.116 del 31 de julio de 2012, creando los Grupos de Asesoría Jurídica Operacional FÉNIX, los cuales tienen como función principal el acompañamiento, documentación, instrucción y consolidación de la memoria histórica de las operaciones militares, el archivo operacional y las denuncias por graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al DIH. Cada una de las Fuerzas desarrollará, de acuerdo con sus roles y competencias, la funcionalidad de este grupo.

Es importante establecer las actividades para las que no están facultados estos grupos:

NO	Asumen responsabilidad en la escena de los hechos. Fijan, recolectan o embalan elementos materiales probatorios (EMP) o evidencias físicas (EF). Interfieren u obstruyen las labores de las autoridades judiciales.
-----------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Es importante tener en cuenta el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a las funciones que cumplen estos grupos:

*La presencia de personas de la Fuerza Pública o particulares, vinculados mediante contratos de prestación de servicios, con el objeto de asesorar a la autoridad militar con posterioridad a la ejecución operacional para el pleno esclarecimiento de tales hechos y su conformidad con las reglas de ejecución señaladas por el DIH y el DD. HH., **constituyen una herramienta relevante para el perfeccionamiento de la función asignada** a tales servidores, para colegir si la operación militar se ejecutó en debida forma, y se considera tal proceder acompasado con nuestro ordenamiento jurídico siempre y cuando no haya interferencia u obstrucción en las gestiones a cargo de las autoridades de policía judicial²²². (Negrilla fuera del texto)*

Ver Anexo XVII, gráfico 7. Grupo de asesoría operacional FÉNIX.

²²¹ Directiva Permanente 116 del 31 de julio de 2012.

²²² PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Fallo IUS 114194-2009.

CAPÍTULO 6

PRIMER RESPONDIENTE Y COORDINACIÓN CON AUTORIDADES JUDICIALES

PROCEDIMIENTOS EN RELACION CON OTRAS AUTORIDADES

6.1 PRIMER RESPONDIENTE (Ver Anexo XVI)

Es el militar que hace presencia en el lugar donde se desarrolló una operación militar con posibles consecuencias objeto de investigación, cuya función principal en la escena es preservarla y entregarla a los funcionarios de Policía Judicial.

6.1.1 Responsabilidad del Primer Respondiente

- a. Aislar el lugar con un cordón de protección, a efecto de preservar y mantener libres de cualquier manipulación, alteración o contaminación los EMP y las EF.
- b. Instalar los dispositivos de seguridad perimetral.
- c. Permitir el acceso al lugar de los hechos, únicamente al equipo de Policía Judicial, quien lo procesará o manejará.
- d. Diligenciar y firmar el formato Actuación Primer Respondiente (FP J4).
- e. Hacer entrega documentada del lugar o escena de los hechos, mediante el formato adjunto a los funcionarios de la Policía Judicial

6.1.2 Lugar de los Hechos y su protección

Es el espacio abierto o cerrado, mueble o inmueble, donde ocurrieron los hechos, incluyendo los alrededores, áreas adyacentes, lugares relacionados y rutas de escape.

6.1.3 Elementos Materiales de Prueba y Evidencia Física

El primer respondiente para proteger el lugar de los hechos y garantizar el inicio de la cadena de custodia por la policía judicial, debe entender por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:

- a. Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva.
- b. Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva.
- c. Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva.



- d. Los documentos de toda índole que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí.
- e. El cadáver.

6.1.4 Deberes como primera autoridad respondiente

6.1.4.1 Acciones que debe evitar.

- a. Contaminar la escena de los hechos.
- b. Producir falsas evidencias como huellas, manchas de sangre e impresiones dactilares, entre otros.
- c. Alterar, ocultar o tergiversar el lugar de los hechos.
- d. Arrojar alimentos, empaques, cenizas o cigarrillos en el lugar de los hechos.
- e. Mover o tocar, personas o cosas dentro de la escena de los hechos o dañar cualquier elemento probatorio.
- f. Sustraer armas o cualquier otro objeto.
- g. Inspeccionar cadáveres o extraer documentación de estos y recolectar o embalar EMP o EF.
- h. Permitir el ingreso de personas al lugar de los hechos.

Los registros que haga el primer respondiente y que estén encaminados a garantizar la seguridad de los civiles y militares cercanos a la escena de los hechos se deben realizar procurando preservar la integridad de los EMP y EF.

En el evento extremo de hacer alteraciones, ha de justificarlo y reportarlo a la policía judicial que asuma el caso.

6.1.4.2 Deberes para garantizar la validez de los EMP y EF.

- a. Adoptar medidas de autoprotección.
- b. Acordonar y asegurar el lugar de los hechos. Este acordonamiento debe incluir la posición del occiso(s) y de la tropa.
- c. Confirmar la existencia de heridos, prestar apoyo e identificarlos.
- d. Verificar y confirmar que la información inicial implique que existe un hecho a investigar, por ejemplo: (i) occisos (en combate o por hallazgo); (ii) lesionados (en combate o por hallazgo); y (iii) hurtos²²³.
- e. Avisar el hallazgo al Comandante de la Unidad superior, quien deberá hacer el enlace con la Policía Judicial.
- f. Impedir el paso de personas no asignadas a la diligencia, tales como periodistas, parientes, amigos, curiosos y miembros de instituciones de alto rango y miembros de la Fuerza Pública, entre otros. Si estas personas ingresan se deberá escribir tal situación en el formato de primer respondiente.
- g. Verificar la existencia de cadáveres; no manipular ni contaminar la escena.

h. Verificar y dejar constancia de la existencia de posibles artefactos explosivos y demás elementos que

²²³ Esta situación se da, por ejemplo, cuando existen hurtos en predios rurales en concurso con otros delitos y cuando es de conocimiento de la Fuerza Pública. En este evento, las FF. MM. deben actuar como autoridad primer respondiente.

representen peligro.

- i. Identificar los testigos (civiles y militares), su lugar de residencia, registrando los datos que faciliten su posterior localización por parte de la Policía Judicial.
- j. Tomar las precauciones necesarias, para garantizar los derechos fundamentales de las personas capturadas.
- k. Informar al o los capturado (s) en situación de flagrancia sobre sus derechos. Deben surtir los procedimientos para efecto de poner de inmediato al o los capturado (s) a disposición de la autoridad competente.
- l. Entregar el lugar de los hechos a la Policía judicial o autoridad correspondiente con formato diligenciado por el primer respondiente.
- m. Permanecer en el lugar de los hechos exclusivamente prestando seguridad hasta que se concluya la actividad de Policía Judicial, allí realizada.

Recuerde que como primer respondiente está en la obligación de colaborar con las autoridades judiciales, cuando sea requerido dentro del proceso de investigación y judicialización.

6.1.4.3 Formato para la entrega del lugar de los hechos.

El primer respondiente deberá diligenciar un formato con el cual se hace entrega del lugar de los hechos a la Policía Judicial.

Para diligenciar este formato deberá²²⁴:

- a. La hora de llegada al sitio y quienes lo acompañaban.
- b. Las condiciones atmosféricas, visibilidad, audibilidad y olores particulares.
- c. Lo observado en la escena y sus alrededores al momento del arribo.
- d. Información de los lesionados que aún permanecen en el lugar y de los remitidos a centros asistenciales.
- e. Escribir cualquier novedad, como traslado de heridos, presencia de testigos, presencia de personal paramédico en el lugar, o cualquier procedimiento realizado en el sitio, además de los riesgos que se pueden presentar y de las medidas preventivas que es preciso tener en cuenta.
- f. Describir distancias, tiempo y terreno (modo, tiempo y lugar) de la ocurrencia del hecho.
- g. No realizar apreciaciones personales (no utilizar palabras como: sospechoso, bandido, narcoterrorista, bandolero. Puede usar palabras como: infractor de la ley.
- h. Ser detallado y específico.
- i. Hacer una narración cronológica (hora y fecha) concreta de los hechos.
- j. Ser objetivo, esto es, solo describir aquello que se puede percibir por los sentidos, absteniéndose de consignar conclusiones o consideraciones personales o hipotéticas.

²²⁴ Ver Anexo XVI. Formatos.



- k. Utilizar un lenguaje sencillo.
- l. Identificar exactamente lugares y EMP/EF.
- m. Dejar constancia de cualquier alteración o modificación que por fuerza mayor haya tenido que efectuar él o sus acompañantes y de aquellos imprudentemente ocasionados, quién los hizo y porqué.
- n. Dejar constancia de las actividades realizadas.
- o. Firmar el formato y entregarlo a la Policía Judicial o autoridad judicial correspondiente tan pronto se haga presente.
- p. Diligenciar el formato previsto para la protección de la escena, en el Manual de cadena de custodia, conocido como “actuación del primer respondiente”.

Recuerde que los únicos formatos autorizados para la entrega de actos urgentes son los establecidos en el manual de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación.

Los informes que diligencie y entregue el primer respondiente deben ser claros, descriptivos y reflejar de manera precisa la veracidad de lo ocurrido.

6.2 PROCEDIMIENTOS PARA LA CAPTURA (Ver Anexo XV)

6.2.1 Concepto de Captura

La captura es la restricción al derecho de libertad, que se materializa con la aprehensión física de una persona comprometida de una u otra forma en una investigación penal y que debe ser puesta a disposición del Fiscal de forma inmediata²²⁵.

Complementando lo anterior, se debe realizar la entrega física de la persona capturada a la policía judicial; y en caso de no existir está en el sitio donde se desarrolla la operación que asuma los procedimientos posteriores a la captura, se debe entregarse a la policía de vigilancia, quien cumplirá funciones de policía judicial.

Para proceder a la captura se debe dar orden de alto o detención.

6.2.2 Tipos de Captura

6.2.2.1 Captura por orden judicial²²⁶.

Los miembros de las FF. MM. pueden ejecutar capturas con fundamento en una orden judicial.

Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional, según la cual:

[...] es claro que los miembros de la Fuerza Pública [...] que no tengan funciones de Policía Judicial, pueden, al igual que cualquier persona y no por su pertenencia a las instituciones mencionadas, realizar la captura de alguien contra quien exista orden de captura públicamente

²²⁵ Manual Único de Policía Judicial. Consejo Nacional de Policía Judicial. 2005 p. 69.

²²⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ley 906 de 2004. Artículo 297.

requerida por la autoridad competente, conforme lo autoriza de manera expresa el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, norma que dispone que en estos casos habrá de aplicarse lo dispuesto para las situaciones de flagrancia²²⁷. (Entiéndase actualmente artículo 301 C.P.P).

La orden de captura la expide el juez de control de garantías a petición del Fiscal, quien la solicita con fundamento en los EMP y EF e información pertinente que le presenta la Policía Judicial. Así mismo, la orden de captura puede ser expedida por el Juez de conocimiento y Jueces de Ejecución de penas.

6.2.2.2 Captura en flagrancia²²⁸.

Por flagrancia se entiende el acto de sorprender a una o más personas en el instante de cometer un delito o inmediatamente después, sea que se ejecute en presencia de personas o que se perciba a través de cualquier medio técnico²²⁹. De esta manera, existe flagrancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 de la ley 906 de 2004, cuando:

- a. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
- b. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
- c. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
- d. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo²³⁰.
- e. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

Al respecto la Constitución Política de 1991, en su artículo 32 contempla la posibilidad que en caso excepcional los miembros de las Fuerzas Militares, en su calidad de agentes de la autoridad, y posterior a una persecución podrán ingresar al domicilio del delincuente en el cual éste se refugiare, con el fin de realizar la captura en flagrancia y si se acogiera un domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador para el ingreso.

6.2.2.3 Captura por orden excepcional de la Fiscalía²³¹.

De forma excepcional, en los eventos en los que proceda la detención preventiva, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir orden de captura escrita y motivada, cuando no se encuentre un juez que pueda ordenarla, siempre que existan EMP, EF o información que permita inferir razonablemente que el indiciado es autor o participó de la conducta investigada y concurra alguna de las siguientes causales:

- a. Riesgo inminente de que la persona se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.
- b. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.
- c. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima.

227 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1024 de 2002. MP. Alfredo Beltrán Sierra. Frente a la expresión “Orden de captura públicamente requerida”. Debe tenerse en cuenta que este tipo de orden solo se prevé en la ley 600 de 2000. Sin embargo, la sentencia en mención, permite a cualquier persona realizar la captura si existe orden de captura.

228 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ley 906 de 2004. Artículo 301.

229 MANUAL ÚNICO DE POLICÍA JUDICIAL. p. 29. [En línea]. Disponible en: <http://agenciabk.net/POLICIA.JUDICIAL.COLOMBIA.pdf>

230 Ley 1453 de 2011. Artículo 57, por medio de la cual se reforma el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código de Infancia y Adolescencia y otros.

231 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ley 906 de 2004. Artículo 300.

Una vez realizada la captura, la persona será puesta a disposición de quien ordenó su captura inmediatamente o al menos en el término de la distancia, para que la Fiscalía pueda legalizar la misma en el término de 36 horas ante un juez de control de garantías siguiendo el mismo procedimiento que se lleva a cabo en la captura por orden judicial.

6.2.3 Procedimiento después de la Captura

Al materializar la captura se debe seguir un procedimiento que incluye diferentes pasos, a saber:

- a. Identificación del funcionario que captura (debidamente uniformado).
- b. Abordar e inmovilizar a la persona para evitar que huya.
- c. Brindar un trato humano y digno.
- d. Identificar al aprehendido y verificar que corresponda a la persona que se pretende capturar.
- e. Informar inmediatamente de manera verbal y escrita al capturado, los siguientes derechos:
 1. Del hecho que se le atribuye y motivo de su captura, el funcionario que la ordenó, o de las condiciones de flagrancia en las que se le encontró.
 2. Del derecho a indicar una persona a quien se deba comunicar su aprehensión, dejando la correspondiente constancia de que se surtió la comunicación; el funcionario responsable del capturado procederá inmediatamente a comunicarle la retención a la persona antes indicada.
 3. Del derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil y segundo de afinidad.
 4. Del derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible, de no poder hacerlo, el sistema nacional de defensoría pública proveerá su defensa; en ningún caso podrá ser interrogado o entrevistado sin su consentimiento y la presencia de su defensor.
- f. Diligenciar el formato “Acta derechos del capturado” (FPJ6)²³².
- g. En lo posible, efectuar valoración médica.
- h. En casos de flagrancia, el aprehendido deberá ser conducido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación²³³.

En la captura por orden judicial, la persona capturada debe ser puesta a disposición de un juez a más tardar dentro de las 36 horas siguientes a la captura.

En el caso de la captura excepcional por la Fiscalía General de la Nación, el artículo 21 de la Ley 1142 de 2007 establece que está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla, capturada la persona se entrega inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia a la Fiscalía, para que procesa a hacer la legalización pertinente.

NOTA: Como regla excepcional y para la Armada Nacional de la República de Colombia, en el escenario marítimo, la iniciación del término de las 36 horas para el delito, contemplado en el artículo 378 relacionado con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el escenario marítimo, se iniciará a partir de la llegada de la embarcación en desacato al puerto, acogiendo los parámetros objetivos de la sentencia de exequibilidad C-239 de 2012 – Corte Constitucional, esto es, inmediato desvío de la

²³² Ver Anexo XV.

²³³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ley 906 de 2004. Artículo 301.

nave objeto de interdicción, dentro de las condiciones que razonablemente lo permitan para la mayor seguridad de los capturados y de la operación naval, estricta protección de los derechos fundamentales de las personas capturadas en flagrancia, cumplimiento de la integridad de formas y garantías que reglan el procedimiento de interdicción marítima, y la diligente y pronta comunicación y coordinación con las autoridades competentes.

- i. Es de destacar que existe un régimen especial para la captura de menores de edad en virtud del cual se diferencia entre los menores de catorce (14) años y los adolescentes entre los catorce (14) y dieciocho (18) años²³⁴: los menores de dieciocho (18) años deben dejarse a disposición de forma inmediata ante la policía de infancia y adolescencia de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 142, 145 y siguientes del código de infancia y adolescencia, y no podrán ser privados de la libertad.
- j. Siempre que se realice una captura deberá informarse de manera inmediata al superior jerárquico, quien deberá establecer comunicación inmediata con la Policía Judicial.
- k. El militar que realiza la captura en flagrancia, acompañará a La Policía Judicial, a formalizar todo el procedimiento necesario para la respectiva legalización.
- l. El arma y los elementos que se hayan encontrado en poder del capturado al momento de su aprehensión deberán ponerse a disposición de la autoridad competente junto con la información obtenida, de lo cual se deja constancia en el formato de actuación del primer respondiente²³⁵.

6.3 ACTIVIDADES QUE DEBEN SER LLEVADAS A CABO POR AUTORIDADES DE POLICÍA JUDICIAL Y NO POR LA AUTORIDAD MILITAR COMO PRIMER RESPONDIENTE

A continuación, se describen algunas actividades de exclusiva competencia de la Policía Judicial en las cuales las FF. MM., solo prestan su colaboración y apoyo en seguridad para el correcto desarrollo de las mismas.

6.3.1 Inspección del Lugar de los Hechos

- a. La Policía Judicial es quien inspecciona el lugar de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 906 de 2004, al primer respondiente solo le está permitido agotar todas las posibilidades para preservar el lugar de los hechos y los EMP y EF.
- b. Si dentro del procedimiento de captura realizado por la autoridad militar, en los casos que es procedente, se encuentran computadores, celulares, agendas digitales, memorias, discos duros y documentos, es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones:
 1. No manipular.
 2. No intentar acceder a la información.
 3. No hacer copias de los archivos.
 4. Preservar en cadena de custodia.
- c. Si la información es muy importante para actuaciones posteriores de inteligencia, es necesario solicitar a la Policía Judicial que tramite de manera inmediata la orden para que se haga una copia espejo, no se puede obtener copias sin el trámite indicado.

234 CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. Ley 1098 de 2006. Artículo 142 y siguientes.

235 Ver Anexo XVI.



6.3.2 Allanamientos

La regla general es que todos los allanamientos requieran orden de la Fiscalía General de la Nación, que será emitida por motivos razonablemente fundados de acuerdo con el contenido del Artículo 220 y siguientes del Código De Procedimiento Penal.

Excepcionalmente, podrá omitirse la orden para que la policía judicial pueda adelantar un registro y allanamiento en los eventos contemplados en el artículo 230 del código de procedimiento penal y donde la actuación de los miembros de las Fuerzas Militares, en caso de solicitud de acompañamiento, solo debe corresponder al tema de seguridad de los funcionarios de policía judicial y demás acompañantes.

6.3.3 Incautaciones y Destrucciones

Se harán de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo No. 84 y siguientes de CPP, sobre elementos de los cuales se tenga información que están relacionados con un delito o cuando tránsito, porte o comercio esté prohibido por la ley, tales como armas de fuego, estupefacientes, insumos explosivos, etc.

Se debe realizar un informe o acta de incautación, la cual debe ser firmada por el servidor que efectúa la diligencia y la persona que tenía en su poder al momento de la aprehensión el o los elementos. De este hecho se le informará de manera inmediata a la autoridad competente.

Excepcionalmente y solo cuando no sea posible la presencia de las autoridades de policía judicial, los miembros de las FF.MM. podrán llevar a cabo incautaciones cuando se realice la incautación al momento de la consumación de un delito.

Referente a la destrucción se realizará de acuerdo a lo estipulado en el artículo N°87 del CPP, por intermedio de las autoridades competentes sobre elementos que constituyan objeto material de delito contra la salud pública, derechos de autor, falsificación de moneda, entre otros.

Las Fuerzas Militares podrán apoyar este procedimiento con miras a garantizar la seguridad y efectiva ejecución del procedimiento, previa solicitud de la autoridad competente.

En resumen:

- La mejor estrategia de defensa de todo miembro de la Fuerza Pública consiste en asegurar que, luego de un enfrentamiento en el que se produjeron muertes en desarrollo de operaciones militares, quienes participaron en el mismo se limiten a acordonar la escena de los hechos, fijar registro fotográfico y fílmico en caso de ser necesario y reportar el hecho de manera inmediata a las autoridades de Policía Judicial para que lleven a cabo los actos de investigación urgentes. Cualquier actuación adicional puede comprometer la escena de los hechos y contaminar los elementos que luego servirán de evidencia durante la investigación, además de constituir un delito.
- Los miembros de las FF. MM. solo deben llevar a cabo unas tareas básicas, tendientes a que el lugar de los hechos y los elementos materiales probatorios y evidencia física no se alteren, contaminen, destruyan o deterioren.
- El primer respondiente se debe ceñir a un procedimiento estricto, que garantice su seguridad y evite cualquier tipo de contaminación de la escena, además deberá diligenciar un formato con el cual se hace entrega del lugar de los hechos a la Policía Judicial.
- Existen diferentes formas de captura: (1) por orden judicial; (2) en flagrancia; y (3) por orden excepcional de la Fiscalía.
- Al materializar la captura, se debe seguir un procedimiento operativo que incluye pasos como: (1) la identificación del funcionario que captura; (2) brindar un trato humano y digno; (2) darle a conocer los derechos del capturado contenidos en el artículo 303 de la Ley 906 del 2004, (3) identificar plenamente al aprehendido y verificar que corresponda a la persona que se pretendía capturar; y (4) conducir al aprehendido inmediatamente ante la Fiscalía General de la Nación o a la Justicia Penal Militar, según sea el caso. Un desmovilizado es un miembro de una organización armada al margen de la ley que manifiesta de manera libre su voluntad de desmovilizarse, y el cual debe ser inmediatamente tratado.
- Las FF. MM. no tienen competencia para ejercer funciones de Policía Judicial. Sin embargo, deben colaborar con las autoridades de Policía Judicial para que estas puedan cumplir sus funciones. A continuación, se enuncian algunas actividades de exclusiva competencia de la Policía Judicial en las cuales las FF. MM. prestan su colaboración y apoyo en seguridad para el correcto desarrollo de las mismas:
 - Inspección del lugar de los hechos.
 - Allanamientos.
 - Destrucciones.

GLOSARIO

Acción Defensiva: conjunto de actividades destinadas a impedir que una acción ofensiva enemiga alcance su objetivo²³⁶.

Acción Ofensiva: conjunto de actividades destinadas a imponer la iniciativa del adversario y anular su capacidad operacional²³⁷.

Actos de Terrorismo²³⁸: ocasionar y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla.

Ambiente Operacional: corresponde a la combinación de condiciones, influencias y circunstancias que afectan el empleo de las Fuerzas Militares y que inciden en las decisiones de un Comandante²³⁹.

Amenaza: es la confrontación de una vulnerabilidad propia con una acción enemiga, llevada a cabo por uno o varios iniciadores. Estas amenazas son consideradas en una óptica de Estrategia General, no implicando por fuerza, al menos inicialmente, una amenaza tipo militar, bien que esta puede aparecer posteriormente al encadenarse a las distintas acciones y reacciones. Militarmente hablando, es la valoración de la capacidad bélica del adversario, ver vulnerabilidad e iniciador²⁴⁰.

Anexo: es el documento que acompaña a una orden de operaciones o a otro documento para hacerlo más claro o dar detalles más amplios²⁴¹.

Anexo de Inteligencia: es el documento que se elabora antes de la orden de operaciones y su propósito es el de diseminar información esencial sobre el enemigo para instruir a los comandos subordinados en lo referente a la adquisición de información necesaria para planear y conducir la operación²⁴².

Apoyo de Fuego: significa colocar los fuegos en determinado lugar y tiempo, para ayudar en una acción cualquiera, con las armas asignadas para tal fin²⁴³.

236 EJÉRCITO NACIONAL. Diccionario de terminología militar CEMIL. Centro de educación militar. [En línea]. Disponible en: <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=211740>

237 *Ibidem*.

238 CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. Ley 599 de 2000. Artículo 144. Actos de terrorismo.

239 *Ibidem*.

240 *Ibidem*.

241 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES. Glosario de las Fuerzas Militares de Colombia. [En línea]. Disponible en: <http://www.cgfm.mil.co/CGFMPortal/faces/index.jsp?id=6164>

242 *Ibidem*.

243 EJÉRCITO NACIONAL. Diccionario de terminología militar CEMIL. Centro de educación militar. [En línea]. Disponible en: <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=211740>



Apreciación de Inteligencia: es un examen lógico y ordenado de los factores de inteligencia (enemigo, tiempo, terreno y población civil) que afectan el cumplimiento de la misión táctica. Es un proceso permanente y sometido a constante revisión para incluir nuevos datos que puedan modificar las capacidades previstas y, por tanto, variar o aclarar la escogencia de la capacidad más probable de adopción por parte del enemigo²⁴⁴.

Apreciación de Situación: es un examen lógico y ordenado de todos los factores que afectan el cumplimiento de la misión y/o una situación táctica, para determinar el curso de acción más apropiado y adoptar una decisión²⁴⁵.

Arma: son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas²⁴⁶.

Asesores Jurídicos: son los asesores especiales que deben asesorar a los Comandantes Militares, al nivel apropiado, a fin de asesorarlos acerca de la aplicación del derecho de los conflictos armados y la enseñanza de las normas del mismo en las fuerzas armadas (cf. GP I, art. 82)²⁴⁷.

Ataque: es el uso de la fuerza contra el adversario, bien sea en actos ofensivos o defensivos.²⁴⁸

Balística: arte que estudia el movimiento, alcance, penetración, consistencia construcción y comportamiento de los proyectiles²⁴⁹.

Calco: es una impresión o dibujo hecho sobre una hoja transparente o un programa de planeamiento y seguimiento de operaciones (falconview, googleearth, entre otros) en la misma escala de la carta o mapa, etc., para mostrar los detalles que no se reproducen en el original o que requieren énfasis especial²⁵⁰.

Cláusula Martens: en los casos no previstos en las disposiciones escritas del DIH, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes, derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública²⁵¹.

Combatientes: se denominan combatientes a los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflictos internacionales, por lo que tienen derecho a participar directamente en las hostilidades, con excepción de su personal sanitario y religioso. Está prohibido reclutar en las fuerzas armadas a menores de quince años. Los combatientes tienen la obligación de distinguirse de la población civil según las modalidades establecidas por el derecho internacional de los conflictos armados²⁵².

Costumbre: repetición general, uniforme y prolongada en el tiempo, de determinado comportamiento, con la convicción de que su observación es obligatoria. En el derecho de los conflictos armados, la costumbre precede a menudo, a veces, durante milenios, como en el caso del parlamentario o de la tregua a la norma escrita²⁵³.

244 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES. Glosario de las Fuerzas Militares de Colombia. [En línea]. Disponible en: <http://www.cgfm.mil.co/CGFMPortal/faces/index.jsp?id=6164>

245 Ibidem

246 Decreto 2535 de 1993. Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.

247 VERRI, PIETRO. Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados. CICR. Buenos Aires: Centro de apoyo en comunicación para América Latina y el Caribe. 2008. p. 9.

248 Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 49-1.

249 EJÉRCITO NACIONAL. Diccionario de terminología militar CEMIL. Centro de educación militar. [En línea]. Disponible en: <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=211740>

250 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES. Glosario de las Fuerzas Militares de Colombia. [En línea]. Disponible en: <http://www.cgfm.mil.co/CGFMPortal/faces/index.jsp?id=6164>

251 VERRI, PIETRO. Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados. CICR. Buenos Aires: Centro de apoyo en comunicación para América Latina y el Caribe. 2008. p.61.

252 Ibidem. p. 24.

253 Ibidem. p.28.

Crímenes de Guerra: corresponden a las violaciones graves del DIH, es decir, de los convenios, normas y usos aplicables a los conflictos armados internacionales o internos, que implican una responsabilidad penal internacional. (Ver artículo 8 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional)²⁵⁴.

Daños colaterales o incidentales: el DIH lo define como los perjuicios causados a las personas y bienes de carácter civil, como resultado de un ataque dirigido a un objetivo militar lícito. No serán daños colaterales los generados por un ataque dirigido directamente contra la población civil, sino aquellos que se producen como consecuencia de la acción militar sobre una persona o bien que puede catalogarse como objetivo militar. A la luz del DIH, los daños serán ilícitos solo cuando se rompa el equilibrio exigido por el principio de proporcionalidad.

Cuando el ataque se dirige contra un objetivo militar, este se puede considerar, en principio, lícito, incluso, a pesar de haberse generado daños colaterales o incidentales. Tampoco son daños colaterales los ocurridos a los bienes que puedan considerarse como objetivo militar, a las personas que participan directamente en las hostilidades, y a los bienes que tengan doble uso, es decir, aquellos que son utilizados en tiempos de conflictos armados con fines civiles y también para apoyar el esfuerzo militar de una de las partes²⁵⁵.

Derecho Consuetudinario: conjunto de normas no escritas, que se han vuelto obligatorias²⁵⁶.

Derecho de la Guerra: prescripciones internacionales sobre la conducción del combate y la debida protección a las víctimas de los combates²⁵⁷.

Emboscada: ocultación para atacar por sorpresa. En la guerra, cuenta como añaqaza, y es lícita según sus leyes y moral²⁵⁸.

Entrega de Armamento: acción de lanzar o soltar el armamento sobre un objetivo militar determinado²⁵⁹.

Estratagema: son actos cuya finalidad es inducir a error al adversario y hacer que cometa imprudencias, pero que no infringen norma alguna de derecho internacional ni son pérfidos, ya que no apelan a la buena fe del adversario, con respecto a la protección prevista en ese derecho²⁶⁰.

Exploración y explotación ilícita: Es la actividad exploratoria o de extracción de minerales, bien sea de propiedad de la Nación o de particulares, que se desarrolla sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de la propiedad privada, donde se ubique el proyecto.²⁶¹

Explotación ilícita de yacimiento minero y otros: Es aquella realizada sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, donde se explote, explore o extraiga yacimiento minero, se explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente.²⁶²

254 Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. [En línea]. Disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/48>

255 VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Formación especializada en investigación, juzgamiento y sanciones de violaciones a los DD.HH, e infracciones al DIH, p..222.

256 VERRI, PIETRO. Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados. CICR. Buenos Aires: Centro de apoyo en comunicación para América Latina y el Caribe. 2008. p. 33

257 CIRC. de Mulinen, Frederic. Manual sobre el derecho a la guerra para las fuerzas armadas. CICR, 1991. p. 33.

258 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES. Glosario de las Fuerzas Militares de Colombia. [En línea]. Disponible en: <http://www.cgfm.mil.co/CGFMPortal/faces/index.jsp?id=6164>

259 FUERZA AÉREA COLOMBIANA. Glosario de términos más utilizados en las Operaciones Militares Aéreas. [En línea]. Disponible en: <https://www.fac.mil.co/?idcategoria=57&filtroLetra=A>

260 VERRI, PIETRO. Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados. CICR. Buenos Aires: Centro de apoyo en comunicación para América Latina y el Caribe. 2008. p. 39.

261 CÓDIGO DE MINAS. Ley 685 de 2001. Artículo 159.

262 CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. Ley 599 de 2000. Artículo 338.



Fuera de combate: se encuentra en esta condición el combatiente que:

- Haya caído en poder del adversario.
- Manifieste claramente su intención de rendirse.
- Haya perdido el conocimiento o, de una u otra forma, esté incapacitado a causa de heridas o de enfermedad y sea, en consecuencia, incapaz de defenderse. El combatiente que se encuentre fuera de combate no puede ser objeto de un ataque, condición de que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse (cf. GP I, art. 41)²⁶³.

Función de inteligencia: La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los Derechos Humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, y cumplir los demás fines enunciados en la Ley²⁶⁴.

Inteligencia de combate: conocimiento que todo Comandante debe tener sobre el enemigo, tiempo atmosférico, terreno, población civil y ambiente operacional, indispensables para el planeamiento y conducción de operaciones tácticas²⁶⁵.

Inteligencia militar: es el producto resultante de recolectar, evaluar e interpretar la información disponible, que ofrece valor inmediato o potencial para el planeamiento y conducción de operaciones militares. La inteligencia militar abarca, inteligencia de combate, inteligencia básica, inteligencia estratégica y la contrainteligencia²⁶⁶.

Ius Cogens: son normas imperativas de Derecho Internacional general.

Neutralización: acción de poner fuera de combate al adversario o la destrucción total o parcial de bienes u objetos que contribuyen eficazmente a la acción militar.

Operación combinada: acciones de tipo militar, en las cuales participan fuerzas de diferentes países bajo un Comando y Estado Mayor combinado en cumplimiento de tareas que implica prevención de conflictos, manejo y desarrollo de situaciones de crisis.²⁶⁷

Operaciones conjuntas: acciones de tipo militar realizadas entre las diferentes Fuerzas que integran las Fuerzas Militares en un solo teatro de operaciones y en cumplimiento de las misiones.²⁶⁸

Operaciones coordinadas: las que se desarrollan en un área fronteriza, por fuerzas de cada país, dentro del territorio nacional propio, en coordinación con fuerzas del país vecino, mediante la unión de esfuerzos y no de fuerzas hacia el mismo objetivo. En el orden interno, son las que se desarrollan y ejecutan por parte de las Fuerzas Militares para dar asistencia a la Policía Nacional, mediante solicitud con un fin determinado²⁶⁹.

Operaciones interagenciales: son las que se desarrollan con las demás entidades del Estado.

263 *Ibidem*.

264 Ley 1621 del 17 de abril de 2013. artículo 2.

265 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES. Glosario de las Fuerzas Militares de Colombia. [En línea]. Disponible en: <http://www.cgfm.mil.co/CGFMPortal/faces/index.jsp?id=6164>

266 *Ibidem*.

267 EJÉRCITO NACIONAL. Diccionario de terminología militar CEMIL. Centro de educación militar. [En línea]. Disponible en: <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=211740>

268 *Ibidem*.

269 SANTOS, PICO, MANUEL JOSÉ y PARDO SANTAMARÍA, CARLOS ARTURO. (CRs r.) Diccionario Político, Estratégico y Militar. 1ª. edición. Bogotá: Imprenta y Publicaciones de las Fuerzas Militares. 2010, p. 222.

Operación militar: una serie de movimientos, maniobras y combates, enlazados y dirigidos a conseguir un fin estratégico. Acción militar para desarrollar el combate, incluyendo movimiento, abastecimientos, ataque, defensa y maniobras necesarias para alcanzar los objetivos de cualquier batalla o campaña.²⁷⁰

Orden: expresión de la voluntad enmarcada, de un superior jerárquico, que conlleva a la obligatoriedad en su ejecución de realizar una conducta o abstenerse de realizarla.²⁷¹

Orden de operaciones: es el documento que dispone la ejecución de una operación específica, en un futuro inmediato o muy próximo. La diferencia principal entre el plan y la orden de operaciones consiste en que ésta no contiene hipótesis o supuestos. Normalmente es tan completa como el mismo plan. Cuando se pone en ejecución un plan de operaciones se convierte en orden de operaciones.²⁷²

Orden fragmentaria: orden concisa y resumida, comprende específicamente los aspectos de interés para el ejecutante. Se refiere a cambios en la organización para el combate, situación, misiones a unidades subordinadas e instrucciones de coordinación.²⁷³

Perfidia: el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y con el propósito de dañar o atacar al adversario, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de las Naciones Unidas o de otros organismos intergubernamentales, la bandera blanca de parlamento o de rendición, banderas o uniformes de países neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas u otros signos de protección contemplados en tratados internacionales ratificados por Colombia.²⁷⁴

Signos distintivos: tienen por finalidad indicar las personas o bienes que los ostentan de una protección internacional especial y que no deben ser objeto de violencia²⁷⁵.

Terrorismo²⁷⁶: el que provoque o mantenga en estado de zozobra o temor a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices valiéndose de medios capaces de causar estragos.

270 EJÉRCITO NACIONAL. Diccionario de terminología militar CEMIL. Centro de educación militar. [En línea]. Disponible en: <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=211740>

271 *Ibidem*.

272 FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA. Manual de Estado Mayor y Mando Conjunto para las FF. MM. 2004. p. 61.

273 CORONEL SANTOS PICO, MANUEL Y PARDO SANTAMARÍA CARLOS ARTURO. Diccionario político Estratégico y Militar. 2010, p. 176.

274 CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. Ley 599 de 2000. Artículo 143.

275 VERRI, PIETRO. Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados. CICR. Buenos Aires: Centro de apoyo en comunicación para América Latina y el Caribe. 2008. P. 101.

276 CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. Ley 599 de 2000. Artículo 343. Terrorismo.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AEI	Artefacto explosivo improvisado
AJOPE ASEJO ASJUROP	Asesor Jurídico Operacional
BRCNA	Brigada Contra el Narcotráfico
CAI	Conflicto Armado Internacional.
CANI	Conflicto Armado no Internacional. Se caracteriza por el enfrentamiento entre las fuerzas armadas de un estado y fuerzas armadas disidentes o rebeldes.
CG I	Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949.
CG II	Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949.
CG III	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949.
CG IV	Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CIJ	Corte Internacional de Justicia. Es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas. Está encargada de decidir, conforme al Derecho Internacional, las controversias de orden jurídico entre Estados y de emitir opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que pueden serle sometidas por órganos o instituciones especializadas de la ONU.
CORTE IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto.
CPI	Corte Penal Internacional. Es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, se encarga de resolver controversias jurídicas entre los estados partes y emite opiniones consultivas para las Naciones Unidas y sus organizaciones especializadas.
CGFM	Comando General Fuerzas Militares
CI2RT	Centro Integrado de Inteligencia para Restitución de Tierras
CIAT	Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja

COLR	Comité Operativo Local para la Restitución de Tierras
CREI	Comité de Revisión e Innovación Estratégica
CTI	Cuerpo Técnico de Investigación
DIH	Derecho Internacional Humanitario. Rama del derecho internacional público que tiene como propósito general limitar los efectos de los conflictos armados.
DD. HH.	Derechos Humanos
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
EF	Evidencia Física
EMP	Elementos Material Probatorio
GAOML	Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley. Es aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar actuaciones sostenidas y concertadas en contravía del orden constitucional y legal.
GAC	Grupo Asesor del Comandante
GAHD	Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado
GME	Grupo Móvil de Erradicación
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
PA I	Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.
PA II	Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.
PA III	Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional.
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Es un tribunal de las Naciones Unidas, relativo a los crímenes de guerra que tuvieron lugar durante los conflictos en los Balcanes.
UAEGRT	La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
UNODC	Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

- Preámbulo. Estado Social de Derecho y respeto de la dignidad humana.
- Artículo 1. Estado Social de Derecho y respeto de la dignidad humana.
- Artículo 2. Deber de protección de la población.
- Artículo 6. Deber responsabilidad particulares y servidores públicos.
- Artículo 11. Derecho a la vida.
- Artículo 22. Derecho a la paz.
- Artículo 90. Responsabilidad del Estado.
- Artículo 93. Bloque de Constitucionalidad.
- Artículo 95. No. 3, Deberes y Obligaciones de los Colombianos.
- Artículo 113. Colaboración Armónica de las Ramas del Poder Público.
- Artículo 214. Respeto reglas del DIH
- Artículos 217. Finalidad de las Fuerzas Militares.
- Artículo 223. Monopolio del uso de la fuerza.

CORTE CONSTITUCIONAL

- Sentencia C-038 de 1995. MP. Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia C-179 de 1994. MP. Carlos Gaviria Díaz.
- Sentencia C-225 de 1995. MP. Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia C-251 de 2002. MP. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández).
- Sentencia C-291 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinoza.
- Sentencia C-296 de 1995. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.



- Sentencia C-355 de 2006. MP. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.
- Sentencia C-634 de 2011. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Sentencia C-710 de 2001. MP. Jaime Córdoba Triviño.
- Sentencia C-1024 de 2002. MP. Alfredo Beltrán Sierra.
- Sentencia SU-1184 de 2001. MP. Eduardo Montealegre Lynett.
- Sentencia T-389 de 1999 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Sentencia T-228 de 1994. MP. José Gregorio Hernández.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Caso “Cinco Pensionistas”, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, No. 9, párr. 163.
- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79, párr. 154.
- Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 178.
- Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18.
- Caso de las comunidades afrodescendientes, desplazadas de la cuenta del Río Cacarica (operación Génesis) Vs. Colombia, Sentencia del 20 de noviembre de 2013.
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4.
- Caso “Las Palmeras”. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Voto razonado conjunto de los jueces AA. CançadoTrindade y m. Pacheco Gómez.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

- Caso Barcelona Traction Ligth and Power Company Limited. Sentencia CIJ 5 de febrero de 1970.

CORTE PENAL INTERNACIONAL

- Estatuto de Roma, Ley 742 de 2002 por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario Volumen1: Normas.
- Los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949: Convenio I, “Para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña”; Convenio II, “Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar”; Convenio III, Relativo

al trato debido a los prisioneros de guerra”; y Convenio IV, “Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra”.

- Protocolo I de 1977 Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949.
- El Protocolo Adicional II de 1977 Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949.
- Convención sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado del 14 de mayo de 1954.
- Protocolo anexo a la Convención sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado del 14 de mayo de 1954.
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción del 10 de abril de 1972.
- Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados del 10 de octubre de 1980.
- Enmienda al artículo 1 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados de 2001.
- Protocolo sobre fragmentos no localizables del 10 de octubre de 1980 (Protocolo I).
- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampas y otros artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1966 (El Protocolo Adicional II de 1977 enmendado).
- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias del 10 de octubre de 1980 (El Protocolo Adicional II de 1977).
- Protocolo sobre armas láser cegador del 13 de octubre de 1995.
- Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción del 18 de septiembre de 1998.
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción de 1996.
- Protocolo facultativo a la Convención sobre los derechos del niño, sobre la participación de los niños en los conflictos armados del 25 de mayo de 2000.
- Convención sobre municiones en racimo, del 30 de mayo de 2008.

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención para la prevención y represión del genocidio de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo.
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana contra la desaparición forzada.



- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Segundo Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación en los conflictos armados.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la abolición de la pena de muerte.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
- Convención interamericana sobre restitución internacional de menores.
- Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores.
- Convención de Viena
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.
- Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

PRIMER RESPONDIENTE Y COORDINACIÓN CON AUTORIDADES JUDICIALES

- Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.
- Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2022 y 1106 de 2006.
- Decreto 2767 de 2004.
- Manual Único de Policía Judicial, Consejo Nacional de Policía Judicial.
- Decreto 1355 de 1970 “Asistencia Militar”.

EL ASESOR JURÍDICO OPERACIONAL

- Artículo 82 - Protocolo I Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra.
- Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

- Ley 1407 de 2010, Código Penal Militar.
- Ley 836 de 2003, por la cual se expide el Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.
- Ley 1123 de 2007, por la cual se expide el Estatuto del Abogado.
- Política Integral de DD. HH. y DIH – MDN

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Unidad de Relaciones con las Fuerzas Armadas y de Seguridad. El Derecho de los Conflictos Armados, Conocimientos Básicos, 19, Lección I, Avenue de la Paix.
- CORONEL SANTOS PICO, MANUEL Y PARDO SANTAMARÍA CARLOS ARTURO. Diccionario Político Estratégico y Militar. 2010.
- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA. Manual de Estado Mayor y Mando Conjunto para las FF. MM. 2004.
- GUISÁNDEZ GÓMEZ, JAVIER. El principio de la proporcionalidad y los daños colaterales, en enfoque pragmático. En conducción de hostilidades y DIH. ED. Biblioteca Jurídica Diké. Bogotá, 2010. p. No. 1202 Ginebra, Suiza.
- HENCKAERTS, JEAN-MARIE y DOSWALD-BECK, LOUISE. El DIH Consuetudinario. Volumen I: Normas, CICR. Norma 14.
- MEJÍA AZUERO, JEAN CARLO. El análisis del contexto en la investigación penal: crítica del trasplante del derecho internacional al derecho interno. Universidad externado de Colombia 2015 Capítulo V.
- MELZER, NILS. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, haciendo relación al manual de leyes en los conflictos armados del Ministerio de Defensa del Reino Unido, Ginebra-Suiza, CICR, 2010.
- Ministerio de Defensa Nacional. Protocolo de Coordinaciones en Terreno. Grupos Móviles de Erradicación – Fuerza Pública - Aspectos Generales de Coordinación para la Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos, Versión 3. Bogotá. Octubre. 2013.
- MOIR, LINDSAY. Law and the Inter-American Human rights system. Human Rights Quarterly, the Johns Hopkins University Press, 2003.
- OLÁSULO ALONSO, HÉCTOR. Ataque contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados. Madrid España. Editorial Tirant Lo Blanch 2007.
- Precauciones previstas por el derecho relativo a la conducción de hostilidades, CICR.
- PROVOST, RENÉ. International Human Rights and Humanitarian Law. Cambridge, 2002.
- TOMUSCHAT, CHRISTIAN. Human Rights: Between Idealism and Realism. Oxford, 2003, p. 195.
- VALENCIA VILLA, ALEJANDRO. Derecho Internacional Humanitario: Conceptos básicos e infracciones en el conflicto armado colombiano. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ed: Nuevas ediciones LTDA. Bogotá, 2007.
- Vicepresidencia de la República de Colombia. Formación Especializada en Investigación, Juzgamiento y Sanción de Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Módulo II. Bogotá, D.C. 2010.

ANEXO I

MATRIZ DE VIABILIDAD JURÍDICA-OPERACIONAL

MATRIZ VIABILIDAD JURÍDICA-OPERACIONAL				
NOMBRE OPERACIÓN				
FECHA				
TIPO DE OPERACIÓN				
INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA	No. del Informe de Inteligencia:	SÍ	NO	
	¿Está fechado?	SÍ	NO	
	¿Está firmado?	SÍ	NO	
	¿Se identifica el grupo armado?	SÍ	NO	
	¿Se relacionan últimas acciones?	SÍ	NO	
	¿Identifica el (los) objetivo(s) militar(es)?	¿Describe qué es? Naturaleza	SÍ	NO
		¿Describe dónde está? Ubicación	SÍ	NO
		¿Describe quién está?	SÍ	NO
		¿Describe utilización o finalidad?	SÍ	NO
	¿Define necesidad militar?	SÍ	NO	
	¿Define ventaja militar?	SÍ	NO	
	¿La necesidad y ventaja militar guardan relación con el objetivo militar?	SÍ	NO	
¿Se relaciona población civil, bienes civiles y/o tropas en cercanías al Objetivo?	SÍ	NO		
¿La información es vigente (Fecha)?	SÍ	NO		



PLANEAMIENTO Participó: SI ___ NO ___	¿Se identifican comunidades étnicas o grupos de especial protección?	SÍ	NO
	¿Se establecieron las reglas del uso de la fuerza?	SÍ	NO
	¿Hay imágenes, mapas, cartas o gráficos del área de operaciones?	SÍ	NO
	¿Hay miembros de la Fuerza Pública en el área de operaciones?	SÍ	NO
	¿Se prevé un daño incidental?	SÍ	NO
	¿Se tiene previsto consolidar con Policía Judicial?	SÍ	NO
NOMBRE Y APELLIDOS			
C.C.			
FIRMA			
EJECUCIÓN	Novedades operacionales presentadas		
NOMBRE Y APELLIDOS			
C.C.			
FIRMA			
EVALUACIÓN	Se obtuvo resultados operacionales	SÍ	NO
RESULTADOS	Tipo de resultado		
	Muerte en desarrollo de operaciones militares	SÍ	NO
	Capturas	SÍ	NO
	Entregas Voluntarias	SÍ	NO
	Sometimiento a la Justicia	SÍ	NO
	Otros	SÍ	NO
	¿Cuáles?		
NOMBRE Y APELLIDOS			
C.C.			
FIRMA			

ANEXO II

DE LOS ORIENTADORES EN EL TERRENO

CONCEPTO

El orientador en el terreno es aquel civil que voluntariamente decide participar en el desarrollo de operaciones militares u operativos policiales por tener conocimiento privilegiado del terreno, de los grupos armados organizados al margen de la ley y sus acciones, representando un elemento esencial para el cumplimiento de la misión de la Fuerza Pública.

Según lo ha definido el CICR se trata de una conducta que, si es llevada a cabo por civiles, hace que se suspenda su protección contra los peligros procedentes de las operaciones militares.

MARCO NORMATIVO

- a. Constitución Política de Colombia (artículo 2º, artículo 95º).
- b. Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.
- c. Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.
- d. Decreto 128 de 2003, modificado parcialmente por el Decreto 395 de 2007, por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, con sus prórrogas y modificaciones.
- e. Decreto 395 de 2007, por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997 y se modifica parcialmente el Decreto 128 de 2003.
- f. Directiva Ministerial No. 24 de 2011, mediante la cual se imparten instrucciones y procedimientos para la presentación y recepción de personas que manifiestan pertenecer a un grupo armado organizado al margen de la ley y desean desmovilizarse o desvincularse de forma individual.
- g. Directiva Ministerial No. 041 de 2012, lineamientos generales para la colaboración de orientadores de terreno en el desarrollo de operaciones militares u operativos militares.
- h. Sentencia del Consejo de Estado No. 16413 del 14 de agosto de 2008, en la cual se reconoció de manera expresa la legalidad y necesidad en la utilización de la figura así:

“Para la Sala no cabe duda de que la utilización de civiles como colaboradores ocasionales puede resultar necesaria y efectiva para el desarrollo de una misión oficial, sin embargo, los perjuicios que se llegaren a causar al particular que voluntariamente asiste a los miembros de la Fuerza Pública deben ser resarcidos por la Administración, pues la aceptación de dicha colaboración y la participación de esos civiles generó una circunstancia extraordinaria [...] cuando la Administración saca provecho y se beneficia de la colaboración ocasional de un particular y lo expone a un riesgo que finalmente le causa perjuicio a él, a sus familiares y a terceros, se compromete la responsabilidad de la entidad pública, aunque la misma no se derive de una falla en el servicio”²⁷⁷.

277 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. 16413 del 14 de agosto de 2008.

- i Concepto de la Procuraduría General de la Nación de fecha tres (3) de octubre de 2012 en el cual se estableció:

[...] si bien el Estado no debe promover o estimular la participación de las personas civiles en las hostilidades, es igualmente claro que, cuando por razón de imperiosas necesidades –por vía de excepción– ello se haga inevitable, el Estado debe tomar las preocupaciones máximas necesarias para evitar un daño a los prestadores de la labor, y habida cuenta del deber indemnizatorio que se erige en su contra²⁷⁸.

Igualmente, en dicho concepto, la Procuraduría determinó que esta figura

[...] puede ser necesaria, a tal esquema de trabajo debe acudir solo de manera excepcional, debidamente justificada por quien asuma el control personal de la actividad, mostrando particular atención a que esa participación sea expresada de manera clara, voluntaria y debidamente informada sobre los potenciales riesgos por los prestadores del servicio. En tanto que es del cargo de la administración, que se tomen un sumun de prevenciones encaminadas a protegerlos de los efectos de las hostilidades [...]

Es una figura derivada de la manifestación de voluntad libre y espontánea de una persona, quien en desarrollo de su autonomía personal decide colaborar con las autoridades, bajo el pleno conocimiento de los potenciales riesgos que pueden derivarse de la operación u operativo, así como de las garantías y medidas de protección que le ofrece la Fuerza Pública.

La necesidad de esta figura se justifica al materializar los resultados que se obtienen gracias a su utilización, tales como la erradicación de cultivos ilícitos; el rescate de rehenes y secuestrados; la identificación y recuperación de restos mortales, limpieza de campos minados, entre otros²⁷⁹.

Recuerde que no existe prohibición expresa en el DIH ni en nuestra legislación sobre la participación voluntaria de personas en operaciones militares u operativos policiales. La normativa internacional reconoce la posibilidad de que civiles, que inicialmente gozan de protección, lleven a cabo conductas específicas que se consideran participación directa en las hostilidades.

DESARROLLO

Procedimiento para el empleo de Orientadores en el Terreno

- Valorar la información de inteligencia que aporta el orientador de terreno: la información que suministra el orientador de terreno debe ser evaluada por parte de las secciones de operaciones y de inteligencia de las Unidades Militares.
- Realizar el análisis jurídico-operacional al momento de planear y desarrollar la operación: Una vez realizada la valoración de la información suministrada por el orientador de terreno y establecida su favorabilidad para el desarrollo de la operación militar, se hace necesario aplicar el test de ponderación entre los resultados militares a obtener y los riesgos previsibles desde la perspectiva jurídica por el empleo de civiles orientadores.

²⁷⁸ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Concepto de la de fecha tres (03) de octubre de 2012.

²⁷⁹ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Directiva No. 041 de 2012

- c. Manifestación de Voluntad - Consentimiento Informado: para cualquier tipo de colaboración de una persona que no hace parte de la Fuerza Pública en una operación militar, esta deberá suscribir el acta de consentimiento informado que deberá incluir como mínimo:
1. Grado y nombre del Comandante responsable de la operación u operativo.
 2. Identificación completa de la persona.
 3. Información sobre riesgos potenciales que se derivan de la operación.
 4. Medidas de seguridad que ofrece la Unidad.
 5. Consecuencias jurídicas que se derivan de la falsedad en la información que se entregue.
 6. Beneficio económico al que puede acceder por su colaboración.
 7. En caso de que el orientador de terreno sufra perjuicios a su vida o integridad personal por causa del riesgo excepcional al que se puede ver expuesto, el Ministerio de Defensa responderá por los daños que se ocasionen.
 8. Mecanismos de conciliación extrajudicial para la reparación de los perjuicios que se puedan derivar de la participación de la persona en la operación.
- d. Tener presente las medidas de protección y participación en la operación: En el desarrollo de la operación u operativo, el orientador en el terreno deberá participar de manera tal, que se eviten o minimicen los riesgos a los que se exponga.²⁸⁰
- e. Medidas Administrativas de Reparación: Si se llegare a causar un daño o perjuicio al orientador, como consecuencia de la colaboración que presta a las autoridades, el Comandante deberá informar de inmediato a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, o al que haga sus veces, para activar los mecanismos que permitan la reparación de aquellos que se consideren afectados por esta situación.
- f. Prohibición absoluta de la utilización en actividades de inteligencia y como orientadores de terreno a los niños, niñas y adolescentes desvinculados.²⁸¹

280 *Ibidem.*

281 *Ibidem.*

ANEXO III

PROCEDIMIENTO PARA OPERACIONES AÉREAS DE APLICACIÓN DE LA FUERZA REQUERIDAS POR OTRAS FUERZAS

- a. Las Unidades Operativas Menores deberán suministrar la información de inteligencia y requerir a las Unidades Militares Aéreas.
- b. Las Unidades Militares Aéreas son las que planean las operaciones aéreas, determinan los medios aéreos a emplear, la misión a cumplir, tipo de armamento a utilizar, e informan al Comando de la Fuerza Aérea y Jefatura de Operaciones Aéreas sobre el desarrollo de las operaciones y sus resultados.
- c. Los Comandantes de los Componentes Aéreos Conjuntos son las autoridades que ejercen control operacional de los medios aéreos, asignados a la organización táctica, planean, dirigen y supervisan la ejecución de las operaciones del Componente Aéreo Conjunto e informan al Comando de la Fuerza Aérea y Jefe de Operaciones Aéreas sobre el desarrollo de las operaciones y sus resultados.
- d. Los niveles de autorización de entrega de armamento aéreo y código son:
 1. En los Comandos de Unidades Militares Aéreas: empleo de ametralladoras, granadas, cañones o cohetes, códigos ALFA y CHARLIE.
 2. En el Comando de la Fuerza Aérea: empleo de bombas, código BETA y el uso de las armas contra una aeronave hostil en el aire o en tierra.
- e. Solo se puede lanzar un ataque cuando el respectivo Comandante tenga elementos de juicio, sobre la base de toda la información de inteligencia con la que cuenta, de que el objetivo es de naturaleza militar y la ventaja militar prevista de su neutralización.

En otras palabras, en caso de duda de la información, debe obtenerse, documentándose la información adicional, antes de disponer e iniciar el ataque. Significa, ante todo, que un bombardeo efectuado sobre la base de una suposición de que el objetivo es de naturaleza militar, equivale ipso facto a una violación del principio de distinción, y, por ende, puede constituir una infracción al DIH.

- f. La información que debe reunirse antes de lanzar un ataque no puede referirse solo a la naturaleza del objetivo. Deben analizarse muchos otros detalles, en particular, acerca del entorno inmediato al objetivo, a fin de tener un panorama claro de las condiciones que podrían afectar la materialización del principio de proporcionalidad DIH.

Al respecto se recomienda tener en cuenta entre otros aspectos, lo siguiente:

1. La organización del enemigo (tipo y tamaño de las Unidades de combate, sistema logístico).
2. Armamento del enemigo (tipo de armas, armas de fabricación artesanal, artefactos explosivos improvisados, etc.).
3. Modus operandi del enemigo (con uniforme, llevando las armas a la vista o escondiéndolas cuando no se utilizan, artimañas de guerra y ataques generalmente en pequeña escala, tales como emboscadas, sabotajes, infiltraciones).
4. Entorno de las operaciones (población, medio ambiente natural inhabitual: clima, vegetación, etc.).

La toma de decisiones conlleva tantos niveles de responsabilidad como eslabones en la cadena, como soporte de las operaciones, el personal de inteligencia podría resultar responsable si la información que proporcionan no es actual, completa, confiable o induce a errores.

- g. Se deberá hacer seguimiento aún después de ejecutada la operación militar, con el fin de documentar los resultados, su impacto sobre el enemigo y la ventaja militar obtenida, así como los efectos sobre la población civil.
- h. Es fundamental, en todo ataque, gestionar y obtener el correspondiente informe de resultados ante las fuerzas de superficie. Una verificación inmediata minimiza la probabilidad de cuestionamientos contra la Institución y, en general, contra las Unidades que desarrollaron las operaciones.
- i. Corresponde a los Comandantes con la debida asesoría, decidir qué armas emplear, decisiones que deben basarse en los conceptos y principios fundamentales del DIH: necesidad militar, evitar sufrimientos y daños innecesarios, limitación y proporcionalidad DIH.
- j. Es obligatorio escoger el momento más apropiado (hora) para el ataque, con miras a limitar posibles daños incidentales (teniendo en cuenta los usos, costumbres y actividad de la población civil).
- k. Un ataque debe ser cancelado o suspendido, si se evidencia que el objetivo, inicialmente seleccionado perdió su condición de tal, o si es probable que el ataque viole el principio de proporcionalidad (Ventaja Militar vs. Daño Incidental).
- l. Requerir la revisión y concepto jurídico operacional sobre la documentación operacional al respectivo Asesor Jurídico Operacional. Es importante recordar que dicho personal tiene como función principal brindar asesoría jurídica en DD. HH. y DIH a los respectivos Comandantes y su Estado Mayor, para el planeamiento, ejecución y evaluación de las operaciones.

ANEXO IV

GRUPOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

CONCEPTO

La Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, constituyó, por un lado, como objetivos, el establecimiento de medidas de atención diferenciada para grupos especiales y, por otro, el fortalecimiento de los vínculos directos entre los miembros de las Fuerzas Militares y la población civil.

Es así, como el Estado promueve las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas especiales y asignando por mandato constitucional a las Fuerzas Militares, el coadyuvar a la protección de los derechos y libertades de la población de grupos especiales. El conocimiento de los derechos y deberes de estos grupos, facilita la creación de espacios de diálogo, concertación y entendimiento mutuo. El reconocimiento y respaldo a las autoridades legítimas, por parte de los miembros y representantes de estas comunidades, redundan en seguridad y bienestar general.

MARCO JURÍDICO

- a. Constitución Política de Colombia (artículos: 2, 13, 95).
- b. Código Penal, Ley 599 de 2000, Título I “De los actos de discriminación”.
- c. Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2008. MP. Mauricio González Cuervo.
- d. Corte Constitucional. Sentencia T-434 de 1993.
- e. Corte Constitucional. Sentencia T-301 de 1994.
- f. Corte Constitucional. Auto No. 174 de 2011.
- g. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las comunidades afro descendientes, desplazadas de la cuenta del Río Cacarica (operación Génesis) vs. Colombia, Sentencia del 20 de noviembre de 2013, Párrafo 239 página 90.

DESARROLLO

Con respecto a la protección de grupos especiales, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“[...] existe una protección especial reforzada a favor de ciertas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad. Tal es el caso de las personas de la tercera edad, los niños, las madres cabeza de familia, los disminuidos físicos o psíquicos, las mujeres embarazadas, los grupos étnicos o minoritarios, los desplazados, etc. Por ello, con el fin de que puedan satisfacer sus derechos fundamentales, y lograr la efectiva igualdad material (art. 13 C.P.), son acreedores de una especial protección dentro de un Estado Social de Derecho y en tal medida, las autoridades tienen el deber de garantizar el goce de sus derechos constitucionales fundamentales [...]” ²⁸²

282 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-498 de 2008. MP. Mauricio González Cuervo.



Entonces, se definen los grupos especiales de la población, como aquellas personas que por su labor o condición se encuentran en una posición vulnerable frente al resto de la sociedad, y son, entre otros:

- Comunidades indígenas.
- Comunidades afrocolombianas.
- Población desplazada, retornada y reubicada.
- Sindicalistas y defensores de DD. HH.
- Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes.
- Periodistas.
- La misión médica.
- Beneficiarios de medidas cautelares y provisionales del Sistema Interamericano de DD. HH.
- LGTBI

Es importante señalar que en escenario de hostilidades cuando se requiere efectuar un ataque contra objetivos militares, que se hallen ubicados en resguardos indígenas o comunidades afrodescendientes, “no implica necesaria o automáticamente la violación al principio de distinción, ni tampoco que el Estado estuviera impedido por se para llevar a cabo operaciones de contrainsurgencia en este territorio²⁸³”.

Autorización a la Fuerza Pública para ocupar temporalmente un inmueble por razones de orden público.

En caso de afectación del orden público, por mandato constitucional existe un deber de solidaridad que tiene toda persona, en lo concerniente a respaldar la acción legítima de las autoridades para garantizar la convivencia social. Es así que, eventualmente y de modo excepcional, las Fuerzas Militares pueden utilizar temporalmente los predios privados, para ser aprovechada con fines militares y ejercer la acción preventiva que a ellas les corresponde en situaciones de conflicto armado o graves alteraciones del orden público; claro está, de un modo racional y respetando siempre los derechos fundamentales de los propietarios y poseedores de tales bienes inmuebles. Ello, en razón a que las Unidades militares están llamados, constitucional y legalmente, a desarrollar actividades de patrullaje, control y vigilancia, correspondientes a la gravedad e importancia de su misión constitucional.

Es claro que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de un examen integrador y sistemático de las disposiciones constitucionales, resulta evidente que las vías, los caminos, las plazas y el campo abierto pueden ser patrullados, recorridos o vigilados por las Fuerzas Militares, tanto en situaciones de alteración del orden público, como en situaciones de normalidad, dadas las funciones de rango constitucional, relacionadas con la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y con el orden constitucional (T-434-1993).

De igual forma, los dueños o poseedores de los inmuebles tienen una obligación de solidaridad en virtud del artículo 95 de la Constitución Política, lo que implica apoyar la acción legítima de las autoridades en defensa del orden público (T-434-1993, T-301-1994).

²⁸³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de las comunidades afrodescendientes, desplazadas de la cuenta del Rio Cacarica (operación Génesis) vs. Colombia, Sentencia del 20 de Noviembre de 2013, Párrafo 239 página 90.

Finalmente, sobre el ingreso del personal de las Fuerzas Militares y de acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional en el Auto No.174 de 2011, que complementa el Auto 004 de 2009, estableció que las Fuerzas Militares pueden ingresar a territorios indígenas, como los resguardos, con las previsiones correspondientes y siempre teniendo en cuenta las normas que rigen el Derecho Internacional Humanitario; es decir, que la figura de la “Consulta Previa” No es necesaria para el desarrollo de las operaciones militares, por cuanto el interés que las orienta es superior y está determinado a coadyuvar al respeto y protección de los derechos fundamentales de estas comunidades. Lo anterior, conlleva a concluir que las Fuerzas Militares pueden adelantar acciones para la Defensa y Seguridad del Estado en cualquier parte del territorio nacional.

ANEXO V

SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS- COMISIÓN INTERSECTORIAL DE ALERTAS TEMPRANAS

Sistema de Alertas Tempranas – SAT.²⁸⁴

Es el instrumento que dinamiza y desarrolla la política de prevención de la Defensoría del Pueblo. En cumplimiento de su gestión, el sistema monitorea y advierte situaciones de riesgo para prevenir probables violaciones de Derechos Humanos e infracciones al DIH en el contexto del conflicto armado y promueve acciones de fortalecimiento institucional y comunitario para el diseño e implementación de estrategias y mecanismos de carácter humanitario.

Es un instrumento de naturaleza civil que se fundamenta en el principio humanitario, de protección, de imparcialidad y de celeridad; tiene una acción preventiva principalmente en:

- El deber de protección de la población civil.
- Promoción de la intervención humanitaria.
- Oportuna advertencia de las situaciones de riesgo de la población, con el fin de activar por parte de las entidades competentes una respuesta integral, coordinada y eficaz.

Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas

Mediante el Decreto 2890 de 2013, se crea y reglamenta la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas (CIAT) y se dictan otras disposiciones.

Es la encargada de evaluar los Informes de Riesgo y las Notas de Seguimiento de la Defensoría del Pueblo, de recomendar al señor Ministro del Interior la emisión o no de una Alerta Temprana y de articular la implementación de medidas integrales y efectivas para la prevención de violaciones de Derechos Humanos e infracciones al DIH, de igual manera adelanta el seguimiento de las acciones implementadas por las autoridades pertinentes.

Está integrada por:

- El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá.
- El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- El Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado.
- El Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado.
- El Director de la Policía Nacional o su delegado.
- El Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado.

²⁸⁴ http://www.defensoria.org.co/red/?_item=110201&_secc=11&ts=2&hs=1102.26-07-2011



Marco Normativo

- a. Constitución Política de Colombia.
- b. Decreto 2890 de 2013, por la cual se reglamenta la Comisión intersectorial de Alertas Tempranas (CIAT) y se dictan otras Disposiciones.
- c. Ley 1106 de 2006, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 584 de 1999 y 782 de 2002, y se modifican algunas de sus disposiciones.
- d. Ley 1421 de 2010, por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.
- e. Decreto 4800 de 2011, por la cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras. (Plan de acompañamiento de la Fuerza Pública a procesos de retorno y reubicación).
- f. Decreto 4065 de 2011, por la cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP).
- g. Directiva Ministerial No. 20 de 2014, criterios de implementación del Decreto 2890 de 2013.

DESARROLLO

¿QUÉ ES UN INFORME DE RIESGO?

Documento técnico que contiene información cualificada y valorada sobre los casos en que existe la probabilidad de que ocurran violaciones masivas de DD.HH. e infracciones al DIH, contra una comunidad, población o grupos social y en el cual se formula una serie de recomendaciones a las autoridades y entidades competentes para que adopten acciones de prevención que permitan mitigar los riesgos descritos.

¿QUÉ ES UNA NOTA DE SEGUIMIENTO?

Son documentos en los que se informa la agudización o persistencia de la situación de riesgo de la población civil advertida en los informes de riesgo antes mencionados y elaborados por el SAT.

Se constituye en un complemento de la advertencia del riesgo, informando a la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas (CIAT), sobre la evolución o persistencia de una situación de ese riesgo.

¿QUIÉN EMITE LOS INFORMES DE RIESGO Y NOTAS DE SEGUIMIENTO?

Estos documentos son emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.

¿QUÉ ES UNA ALERTA TEMPRANA?

Es una recomendación de carácter preventivo que realiza el Ministerio del Interior a las autoridades competentes en cada nivel territorial, para la implementación de acciones integrales frente a la advertencia de un riesgo Alto o Medio de violación de los derechos a la vida, a la integridad, libertad y seguridad personal e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Las Alertas Tempranas tendrán una vigencia de un (1) año, término en el cual deberá reevaluarse el riesgo advertido al momento de su declaratoria y definir su continuidad o terminación.

¿QUIÉN EMITE UNA ALERTA TEMPRANA?

Las Alertas Tempranas son emitidas por el Ministro del Interior, mediante comunicación oficial se informa a los delegados la decisión de la emisión o no y se envían las recomendaciones específicas para la mitigación de los riesgos advertidos por la Defensoría.

Generalidades

- a. Los Gobernadores y Alcaldes deberán atender de manera urgente las recomendaciones y alertas tempranas emanadas del Gobierno Nacional, especialmente del Ministerio del Interior y de Justicia, tendientes a prevenir, atender y conjurar las situaciones de riesgo que alteren el orden público, y las posibles violaciones a los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario. (Artículo 5 de la Ley 1106 de 2006, prorrogado por el artículo 1o. de la Ley 1421 de 2010).
- b. Las recomendaciones realizadas por el Ministro del Interior en el marco de la Comisión intersectorial de Alertas Tempranas (CIAT), con base en los informes realizados por el Sistema de Alertas Tempranas (SAT), de la Defensoría del Pueblo, serán atendidas de manera oportuna y adecuada por parte de las entidades del nivel nacional y territorial, responsables en la prevención a las violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y reportarán a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas (CIAT) en los términos establecidos, sobre los avances en la implementación de las mismas. (Art. 200 Parágrafo 2- Decreto 4800 de 2011).

Para el caso de las Fuerzas Militares, los informes realizados por las unidades comprometidas en las áreas de responsabilidad operacional que registren Informes de Riesgo, Notas de Seguimiento y/o Alertas Tempranas, serán compilados y tramitados por el Comando General de las Fuerzas Militares a la Dirección de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Defensa Nacional, responsable de retroalimentar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIAT o por el SAT.

RECOMENDACIONES JURÍDICAS OPERACIONALES

- a. La presentación ante la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas (CIAT) en materia de seguridad, será realizada por los Comandantes de las Unidades Militares responsables sobre el Informe de Riesgo, Nota de Seguimiento o Alerta Temprana, dentro del área de responsabilidad de la unidad militar. Se deben tener en cuenta los siguientes parámetros:
 1. Actor generador del riesgo (FARC- ELN – BACRIM y otros).
 2. Estadística de resultados operacionales.
 3. Número de operaciones militares para mitigar el riesgo.
 4. Acciones coordinadas y de apoyo para el desarrollo con las demás entidades del Estado para mitigar el riesgo.
 5. Se debe hacer hincapié o circunscribirse en la mitigación de los hechos generadores del riesgo descritos en la advertencia, y no en situaciones inocuas, diferentes al objeto de evaluación.
 6. En garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se prohíbe exhibir fotografías de los mismos, cuando hayan sido desvinculados o recuperados.
 7. No se deben desarrollar en las diapositivas, detalles puntuales de las operaciones, ni tampoco los métodos, técnicas o maniobras empleadas, ni ubicación de dispositivos de tropas.
- b. Se requiere el estudio, cumplimiento y seguimiento de las recomendaciones, emitidas por el Sistema de Alertas Tempranas (SAT), y la Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas (CIAT).
- c. Desarrollar trabajo interinstitucional y seguimiento conjunto con las autoridades locales, con el fin de reducir los riesgos en la población afectada.
- d. Planear, ejecutar y evaluar las acciones operacionales encaminadas a mitigar el riesgo advertido.



- e. El Asesor Jurídico Militar, el Oficial de DD. HH., el Asesor Jurídico Operacional efectuarán el asesoramiento a los señores Comandantes de las Unidades Tácticas, para el seguimiento y control de los informes de riesgos y alertas tempranas.
- f. Frente a cualquier participación de las Fuerzas Militares en reuniones, consejos de seguridad, comités de justicia transicional y demás, es obligatorio los registros y soportes documentales, fílmicos o fotográficos que contribuyen a la memoria histórica y mecanismo de defensa institucional.
- g. El Asesor Jurídico Operacional NO es el encargado, ni el responsable de las determinaciones que se adopten para mitigar el riesgo; su función se circunscribe a recopilar los insumos de las secciones de operaciones, inteligencia y acción integral; y su intervención se hará desde el ámbito jurídico operacional frente a las recomendaciones señaladas a las Fuerzas.
- h. En caso de no efectuarse videoconferencia por el Ministerio del Interior ya fuere para un seguimiento o evaluación desde el lugar del riesgo, el Comandante de la Unidad Táctica responsable del informe de Riesgo, Nota de Seguimiento o Alerta Temprana deberá hacer presentación junto al Asesor Jurídico Operacional en las instalaciones y en las fechas definidas por el Ministerio del Interior.

ANEXO VI

ROL DE LAS FF. MM. RESPECTO AL DESPLAZAMIENTO FORZADO

CONCEPTO

Dentro de su rol funcional, las FF. MM. desarrollarán las acciones operacionales pertinentes, con el fin de prevenir el desplazamiento forzado originado por los grupos armados organizados al margen de la ley, acompañarán y participarán en las reuniones, sesiones y comités de justicia transicional con las demás entidades del Estado, para delinear estrategias integrales de acuerdo con las competencias misionales de cada entidad, con el objetivo de garantizar el retorno, la reubicación o la restitución de los derechos de la población desplazada.

MARCO NORMATIVO

Leyes

- a. Ley 387 de 1997. “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”.
- b. Ley 1448 de 2011. “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones”.

Decretos

- a. Decreto 976 de 1997. “Por el cual se reglamenta el artículo 70 del Decreto-Ley 919 de 1989”.
- b. Decreto 2378 de 1997. “Por el cual se reglamenta el artículo 35 de la Ley 344 de 1996, el artículo 7º. del Decreto Extraordinario 1547 de 1984 y se regula parcialmente la organización y funcionamiento del fondo nacional de calamidades y de su junta consultora en materia presupuestal”.
- c. Decreto 2569 de 2000. “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones”.
- d. Decreto 2007 de 2001. “Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7o., 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación.
- e. Decreto 2562 de 2001. “Por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones”.
- f. Decreto 951 de 2001. “Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª. de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada”.
- g. Decreto 250 de 2005. “Por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones”.
- h. Decreto 1660 de 2007. “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relacionado con la permuta de predios de propiedad de la población en condición de desplazamiento, y se dictan otras disposiciones”.

- i. Decreto 0790 de 2012. “Por el cual se trasladan las funciones del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia (SNAIPD), al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (CNAIPD), al Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.

Sentencias

- a. Sentencia T-645/03 - Derecho de persona desplazada a recibir información -Entidad estatal responsable de suministrar atención médica.
- b. Sentencia T-025/04 - agencia oficiosa en tutela - Asociaciones de desplazados / agencia oficiosa en tutela - Condiciones para que las asociaciones de desplazados interpongan la acción.
- c. Sentencia C-278/07 – Desplazamiento forzado - Eliminación del término máximo para la atención humanitaria de emergencia / desplazamiento forzado - Término de atención humanitaria de emergencia debe ser flexible / Desplazamiento forzado - Término de atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su auto sostenimiento.
- d. Sentencia SU-254/13 - Derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado - Vulneración por el desconocimiento y negación de la indemnización administrativa y de los demás mecanismos de reparación integral.
- e. Auto 073 de 2014, del 27 de marzo de 2014: Medidas de prevención, protección y atención de las comunidades afrodescendientes de la región Pacífica del Departamento de Nariño en riesgo y víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional, declarado en la Sentencia T-025 de 2004 y de las medidas específicas ordenadas, en el Auto 005 de 2009.
- f. Sentencia. T-025 de 2004 y sus Autos complementarios No 176, 177, 178, 218, 336 y 337 de 2006 emitidos por la Corte Constitucional, que trata del estado de cosas inconstitucionales frente a la atención de población desplazada.

Directivas Ministeriales

- a. Directiva Permanente No. 09 de 2005. Políticas del Ministerio de Defensa Nacional para la Fuerza Pública sobre la protección en situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.
- b. Directiva Permanente No. 01 de 2007. Protocolo para la valoración de los aspectos de seguridad por parte de la Fuerza Pública en los procesos de retorno y reubicación de la población en situación de desplazamiento forzado por la violencia.

DESARROLLO

- a. De acuerdo con la Ley 387 de 1997, Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:
- b. Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.”²⁸⁵

285 Ley 387 de 1997 Artículo 1o.

- c. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.²⁸⁶
- d. Es importante que cuando se presenten eventos de desplazamiento en las áreas de responsabilidad de cada una de las Unidades Militares, se asista a los Comités de Atención Integral a Población Desplazada por la violencia teniendo como referente el Artículo 7 de la Ley 387 de 1997 que consagra:
- e. Los Comités municipales, distritales y departamentales para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia son los encargados de prestar apoyo y brindar colaboración al Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia. Están conformados por:
 - 1. El Gobernador o el Alcalde, o quien haga sus veces, quien lo presidirá.
 - 2. El Comandante de Brigada.
 - 3. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva dicción o su delegado.
 - 4. El Director del Servicio Seccional de salud o el Jefe de la respectiva Unidad de Salud, según el caso.
 - 5. El Director Regional, Coordinador del Centro Zonal o el Director de Agencia en los nuevos departamentos, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
 - 6. Un representante de la Cruz Roja Colombiana.
 - 7. Un representante de la Defensa Civil.
 - 8. Un representante de las iglesias.
 - 9. Dos representantes de la población Desplazada.²⁸⁷
- a. Definición de la situación militar de los desplazados. Las personas que teniendo la obligación legal de resolver su situación militar y que por motivos relacionados con el desplazamiento forzado no lo hubiesen hecho, podrán presentarse a cualquier distrito militar, dentro del año siguiente a la fecha en la que se produjo el desplazamiento, para resolver dicha situación sin que se le considere remiso.²⁸⁸
- b. Es importante que las Fuerzas, lleven una estadística que permita conocer el número de población desplazada, que se ha hecho beneficiaria de las garantías que consagra la ley al definir la situación militar, con el fin de que sirva como soporte del cumplimiento de los derechos de la población desplazada.
- c. Todo proceso de retorno o reubicación se debe ajustar a los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad, contemplados en los “principios rectores de los desplazamientos internos”.
- d. Como criterios metodológicos, todo proceso de retorno o reubicación debe asumir: la participación de la población desplazada, la planeación, evaluación y seguimiento, de tal manera que su correcta aplicación garantice la sostenibilidad del mismo con todas las entidades del Estado.

286 Ley 387 de 1997 Artículo 3o.

287 Ley 387 de 1997 Artículo 7o.

288 Ley 387 de 1997 Artículo 26.



Comité Justicia Transicional art. 173 de la Ley 1448 de 2011

Este comité estará conformado por:

- a. El Gobernador o el alcalde quien lo presidirá, según el caso.
- b. El Secretario de Gobierno departamental o municipal, según el caso.
- c. El Secretario de Planeación departamental o municipal, según el caso.
- d. El Secretario de salud departamental o municipal, según el caso.
- e. El Secretario de educación departamental o municipal, según el caso.
- f. El Comandante de División o el Comandante de Brigada, con jurisdicción en la zona.
- g. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción.
- h. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- i. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
- j. Un representante del Ministerio Público.
- k. Dos representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo con el nivel territorial, según lo dispuesto en el Título VIII de la presente Ley.
- l. Un delegado del Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación Integral a las Víctimas.

RECOMENDACIONES JURÍDICAS OPERACIONALES

- a. Realizar acciones operacionales dirigidas a contrarrestar las acciones o intenciones ilegales desplegadas por los grupos armados organizados al margen de la ley contra la población civil donde se origine o forzado.
- b. Llevar la estadística correspondiente a la población desplazada que se ha hecho beneficiaria de las garantías que consagra la ley para definir situación militar.
- c. Asistir a los Comités municipales, distritales y departamentales para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, levantando el acta correspondiente que contenga los compromisos de acuerdo con el rol funcional, así como la firma de los asistentes.
- d. El tema de seguridad es determinante en la viabilización de una solicitud de retorno o reubicación, que para las Fuerzas Militares se traduce en la expedición del diagnóstico del ambiente operacional, el cual debe contener los siguientes insumos:
 1. Enemigo que generó el desplazamiento de la población civil. (explicando los métodos y medios prohibidos de guerra, modus operandi).
 2. Estadística de resultados operacionales.
 3. Número de operaciones militares para prevenir el desplazamiento forzado y/o para acompañar los procesos de retorno, reubicación y restitución.

4. Estadística y seguimiento de la afectación a propias tropas y a población civil, por parte del GAOML.
5. Acciones coordinadas y de apoyo para el desarrollo con las demás entidades del Estado en materia de prevención o de intervención estatal frente al retorno, reubicación y restitución de la población desplazada.
6. Las Fuerzas Militares, en las reuniones, comités de nivel municipal o departamental, no deberán entregar detalles puntuales de las operaciones realizadas, ya fueren a nivel Unidad Operativa Menor, Táctica o fundamental, ni tampoco los métodos, técnicas o maniobras empleadas, ni ubicación o dispositivos de tropas.
7. En todos los casos de retorno o reubicación, bien sean estos individuales o colectivos, los comités del nivel municipal o departamental, deberán establecer con claridad en el plan de retornos, los compromisos de cada una de las entidades, en cada uno de los componentes considerados para el retorno, señalando fechas de cumplimiento, seguimiento y evaluación.
8. En los casos de retornos o reubicación individual deberá existir una muy clara coordinación entre los municipios y entidades responsables, de manera que se pueda orientar suficientemente a los Comités en el proceso de estabilización del hogar que retorna y en la restitución de los derechos.
9. Las condiciones de seguridad, son determinantes para asegurar el principio de no repetición de los hechos que generaron el desplazamiento. Por lo tanto, el comité municipal o departamental, con el apoyo de las entidades pertinentes aplicará una herramienta de análisis que posibilite la valoración y evaluación de la situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el lugar de retorno o reubicación.
10. Mantener actualizados los cuadros de impacto operacional y la estadística de resultados operacionales obtenidos en las áreas geográficas del país donde se ha producido el fenómeno del desplazamiento forzado.
11. Mantener un registro de infracciones al DIH y violaciones a los DD. HH. que se originen en las regiones de riesgo durante el tiempo que dure el desplazamiento.

ANEXO VII

DE LA ERRADICACIÓN Y EL ROL DE LAS FF. MM.

CONCEPTOS²⁸⁹

La erradicación manual de cultivos ilícitos, es una actividad que se realiza a través de personal civil que depende del programa Acción Social de la Presidencia de la República, denominados Grupos Móviles de Erradicación (GME), o en ocasiones por personal que conforman los Escuadrones Móviles de Carabineros de la Policía Nacional (EMCAR) y Unidades Operativas de la misma entidad destinadas para estas tareas.

Las modalidades para la erradicación son las siguientes: Aspersión, Grupo Móvil de Erradicación (GME) y Soldado-Soldado.

El programa de aspersión aérea, por disposición del Consejo Nacional de Estupefacientes, se lleva a cabo por la Policía Nacional - Dirección de Antinarcóticos, se realiza con una mezcla del herbicida de ingrediente activo glifosato, un coadyuvante y agua.

El éxito del programa de aspersión aérea depende, en gran medida, de la seguridad terrestre que proporcionan las unidades destinadas para tal fin que ejecutan operaciones sostenidas contra los GAOML, especialmente, por el apoyo directo y permanente de la División de Aviación de Asalto Aéreo, que mediante operaciones de armas combinadas (entre la BRCNA y la BR-25 de Aviación) y estableciendo en cada Base Adelantada de Operaciones una fuerza de reacción rápida, facilita, asegura y protege esta tarea.

MARCO NORMATIVO

- a. Tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.
- b. Constitución Política de Colombia 1991, artículos 1, 2, 3, 217 y 218.
- c. Plan Nacional de desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”.
- d. Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad.
- e. Política Integral de Defensa y Seguridad para la Prosperidad Democrática del Gobierno Nacional.
- f. Proyecto Colombia sin drogas – Programa presidencial contra cultivos ilícitos.
- g. Ley No. 30 de 1986, de fecha 31-ene-1986. “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones”.
- h. Ley No. 785 del 27 de diciembre de 2002. Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.
- i. Política Nacional de Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos y desarrollo Alternativo para la Consolidación Territorial (CONPES 9363).
- j. Directiva No 047/2013 del CGFM “Operaciones conjuntas y Coordinadas de erradicación de cultivos ilícitos”.

²⁸⁹ Ministerio de Defensa Nacional. Protocolo de Coordinaciones en Terreno. Grupos Móviles de Erradicación – Fuerza Pública -Aspectos Generales de Coordinación para la Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos, Versión 3. Bogotá. Octubre. 2013.



DESARROLLO

a. ROL DE LAS FUERZAS MILITARES

1. **A Nivel Central:** En este nivel, el rol de las FF. MM. se circunscribe a:
 - Coordinar, con las demás Fuerzas y la Policía Nacional, lo referente al transporte aéreo, apoyo aéreo cercano y evacuaciones Aeromédicas sobre las áreas geográficas de erradicación.
 - Coordinar, con la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UAECT-, los requerimientos administrativos necesarios para el desarrollo de la erradicación en segunda modalidad, teniendo en cuenta los requerimientos de las Unidades.
 - En coordinación directa con la UAECT elaborar un plan para mantener en operación los grupos de erradicación manual que se requieran para cumplir la meta y, con cada División, brindarles la protección necesaria y facilitar la erradicación de cultivos en los municipios de mínima afectación.
 - Suministrar la información de inteligencia, material y equipo disponible para el cumplimiento de las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos.
2. **A Nivel Operacional:** En este nivel, las FF. MM. deberán:
 - Los Comandantes de las Unidades Operativas Mayores y Menores o sus equivalentes en las Fuerzas, deben apoyar a la UAECT, quien está a cargo de la Política Nacional de Consolidación, para lograr articular los esfuerzos militares con los programas sociales del Estado.
 - Determinar cuáles son los corredores importantes a cubrir, con el fin de realizar control de puntos críticos y corredores de movilidad, ejecutando operaciones militares.
 - Dispondrán de los elementos necesarios (cada pelotón debe tener su grupo EXDE), con el fin de reducir la acción de los AEI durante la operación.

b. ALGUNAS INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

1. Todas las labores de erradicación de cultivos ilícitos deben planearse y ejecutarse como una misión de combate, a fin de cumplir la misión y garantizar la integridad de los hombres.
2. Durante el cumplimiento de la misión, debe darse estricta aplicación a las normas establecidas en el DIH, DD. HH. y disposiciones de protección del medio ambiente, aplicables al caso concreto.
3. Todas las Unidades, dentro de sus operaciones de control militar, deben erradicar los cultivos ilícitos que encuentren (modalidad Soldado a Soldado), haciendo el debido registro y notificación al escalón superior debidamente georreferenciado y utilizando la herramienta del sistema de información operacional de las fuerzas.

ANEXO VIII

MINERÍA ILEGAL

CONCEPTOS²⁹⁰

En el Código de Minas

El actual Código de Minas (Ley 685 de 2001) la define en su artículo 159, haciendo alusión a aquella actividad exploratoria o de extracción de minerales, bien sean de propiedad de la Nación o de particulares, que se desarrolla sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de la propiedad privada donde se ubique el proyecto²⁹¹.

En el Código Penal

La definición contenida en el estatuto minero hace alusión a la parte pertinente del Código Penal, donde se tipifica como un delito la explotación ilegal de yacimiento minero²⁹².

En efecto, el artículo 338 del estatuto penal determina que será delito y por tanto contraria al derecho y merecedora de un juicio de reproche, la conducta de aquel, que sin permiso de autoridad competente o incumpliendo la normatividad existente, explote, explore o extraiga yacimiento minero y cuyas consecuencias se reviertan en una afectación grave del entorno ambiental, donde esa actividad se desarrolle.

De igual forma, se pueden relacionar, como normas concordantes del ya citado artículo 159, los artículos 160, 161, 162, 163 y 164 del mismo estatuto minero, alusivos a la definición de aprovechamiento ilícito, a la competencia de los alcaldes para efectuar decomisos provisionales de minerales que se transporten o comercien sin factura o constancia de las minas de donde provengan; a la inhabilidad por cinco (5) años para obtener concesiones mineras, como consecuencia de condena por aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de recursos minerales; al deber de poner en conocimiento del alcalde de la jurisdicción, todo aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales, respectivamente.

Por consiguiente, se podría determinar que la minería ilegal puede tener varios juicios de reproche simultáneos y no necesariamente excluyentes:

- a. El que por vía administrativa, a través de un proceso sancionatorio Ley 1333 de 2009, realiza la autoridad ambiental, como consecuencia de los impactos nocivos sobre el ambiente y los recursos naturales que genera esa actividad.
- b. El que por vía policiva, realiza el alcalde de la jurisdicción donde se ubica la actividad ilegal, con los instrumentos, procesos y discrecionalidades que le establece el Código de Minas – Ley 685 de 2001 –.
- c. El que se hace desde el ámbito de lo penal –Ley 599 de 2000–, cuando efectivamente esa actividad minera ilícita, se tipifica como delito.

290 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Minería ilegal en Colombia, Informe preventivo. [En línea] Disponible en: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MINERIA%20ILEGAL%20EN%20COLOMBIA%20%20DOCUMENTO.pdf>

291 Art. 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad

292 Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA	
CLASE	DEFINICIÓN
Ocasional	<p>La definición de este tipo de minería la trae el artículo 152 del Código de Minas, preceptuando que “La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado”. Determina la norma que el producto de esta explotación debe ser destinado al consumo del mismo propietario y, por ende, estará prohibido su uso comercial o industrial.</p> <p>La autorización de este tipo de extracción conmina al propietario a desarrollar una conducta diligente frente al cuidado de la oferta ambiental. Por tal motivo, debe prevenir efectos nocivos al entorno, y si sucedieran, deberá entonces mitigarlos y compensarlos.</p>
Subsistencia	<p>Como su nombre lo indica, esta clase de minería es la desarrollada por métodos no técnicos, que si bien no tiene un fin comercial o industrial, de todas maneras representa un ingreso de subsistencia.</p> <p>De esta forma, quienes realizan este tipo de minería lo hacen buscando satisfacer sus necesidades básicas sin obtener un lucro o provecho sustancioso de la actividad.</p>
Artesanal	<p>Ante la dificultad que ofrece la norma para diferenciar claramente la minería artesanal de otras clasificaciones, nos valemos de las siguientes generalidades:</p> <p>Se entienden contempladas dentro de esta clase de minería, las actividades realizadas por pequeños productores mineros auto empleados, que trabajan de manera individual, en forma familiar, o agrupados en diversos tipos de organización productiva, incluyendo formas asociativas, cooperativas, pequeñas y micro empresas, y en algunos casos, comunidades indígenas y afrodescendientes que realizan este tipo de minería como una actividad tradicional.</p> <p>Desde el punto de vista de su nivel de desarrollo productivo, el rango de operaciones mineras incluidas en esta categoría va desde actividades mineras de subsistencia hasta verdaderas operaciones de pequeña producción minera, pasando por distintos niveles de minería artesanal. Como ejemplos se tienen: la pequeña minería de carbón y de oro, el guaqueo y mazamorreo de esmeraldas y la pequeña minería de materiales de construcción, especialmente los chircales.</p>

Barequeo	<p>El barequeo se encuentra regulado por el artículo 155 del Código de Minas, determinándolo como una “actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales”.</p> <p>De acuerdo con el citado precepto legal, esta actividad está exclusivamente supeditada al lavado de arenas por medios manuales, por lo que queda prohibida la utilización de maquinaria o medios mecánicos para su ejercicio.</p> <p>La minería de barequeo tiene como objetivo específico, separar y recoger metales preciosos contenidos en esas arenas. De igual forma, es permitido mediante esta actividad, la recolección de piedras preciosas y semipreciosas.</p> <p>Como actividad regulada por la legislación minera para ejercer el barequeo se deberán mediar los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">Inscripción previa a la realización de la actividad, ante el alcalde del lugar.Inscripción del interesado en la actividad, como vecino del lugar en el que esta se realice.Autorización del propietario si el barequeo se efectúa en terrenos de propiedad privada.
Tradicional	<p>Es aquella que realizan personas, grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten los siguientes dos requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">Que los trabajos mineros se hayan adelantado en forma continua durante cinco (5) años a través de la documentación técnica y comercial.Una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de la ley 1382 de 2010.

Recuerde que la autoridad competente para realizar el procedimiento de destrucción de la maquinaria que está siendo utilizada en la explotación ilícita es la Policía Nacional.

MARCO JURÍDICO

- a. Constitución Política de Colombia 1991, artículos 79 y 80.
- b. Código de Minas. Ley 685 de 2001.
- c. Código Penal. Ley 599 de 2000.
- d. Ley 1333 de 2009. Mediante la cual se establece que la autoridad ambiental debe castigar los impactos nocivos sobre el medio ambiente y los recursos naturales derivados de la actividad minera ilegal.

DESARROLLO

En caso de que miembros de las FF. MM. se encuentren frente a casos de una presunta utilización de maquinaria pesada sin los permisos y licencias que se requieran para cada caso, es deber del Comandante de dicha Unidad:

- a. Informar a la Policía Nacional, a fin de que se inicien los trámites de verificación de información y si es el caso, la destrucción a que haya lugar.
- b. Levantar un acta por medio de la cual, se deja constancia del tipo de maquinaria y el estado en el que está.
- c. Dejar registro fílmico y fotográfico de las circunstancias en las que se desarrolló la situación.
- d. En los informes de patrullaje –informes de término de patrulla–, la Unidad fundamental deberá dejar constancia de los hechos de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la situación.
- e. En caso de ser requerido por las autoridades de Policía Nacional, las Unidades Militares que evidenciaron la presunta utilización de maquinaria pesada para actividades mineras sin el cumplimiento de todos los requisitos para tal fin, prestarán la seguridad perimétrica para que la Policía Nacional pueda realizar las actividades de verificación de información y realizar el procedimiento pertinente.

Debe entenderse como maquinaria pesada: dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales con similares características técnicas.

ANEXO IX

ROL DE LAS FF. MM. EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y DESMINADO HUMANITARIO

GENERALIDADES

El Rol de las FF. MM. en los procesos de Restitución de Tierras, se establece en la Ley 1448 de 2011, donde determina que el Ministerio de Defensa y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, tanto en las etapas administrativas como la judicial, donde se tomarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo.

En este sentido el Decreto 4829 de 2011, establece actividades específicas en las que participa la Fuerza Pública en la Política de Restitución de Tierras. Teniendo en cuenta lo anterior, el día 25 de enero de 2012 el Ministerio de Defensa Nacional, expidió la Directiva No. 03 emitiendo directrices para la implementación del Proceso de Restitución de Tierras, planteando como objetivo principal el articular esfuerzos al interior de la Fuerza Pública e impartir instrucciones para acompañar la política de restitución de tierras en su componente de seguridad.

La señalada directiva, determina: “con el propósito de ofrecer una respuesta integral por parte del Sector Defensa en el componente de seguridad para el Proceso de Restitución de Tierras y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 4o. del Decreto 4829 de 2011, se establece el CI2RT, Centro Integrado de inteligencia para la Restitución de Tierras, como una instancia de coordinación encargada de proveer insumos en materia de seguridad e identificación de riesgos para el referido proceso.

El 25 de septiembre de 2012 a través de la Directiva 31 el Ministerio de Defensa Nacional, fija lineamientos generales para la articulación de los esfuerzos que de conformidad con sus roles y misiones deban cumplir las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en el marco de los Comités Operativos Locales para la Restitución de Tierras – COLR -

Igualmente se crea un Centro de Observación y Seguimiento al Proceso de Restitución de Tierras, el cual orientará y estandarizará procesos, efectuará el análisis y seguimiento a este proceso en cuanto al componente de seguridad, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 599 de 2011 que implementa los Comités Operativos Locales para la Restitución de Tierras (COLR).

El Observatorio de Restitución de Tierras y Desminado Humanitario, lo integran representantes del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las FF.MM., de cada una de las Fuerzas y la Policía Nacional, y se encarga de construir conceptos que contribuyen a los Procesos de Restitución de Tierras, evaluando con especial atención el rol y misión que deben cumplir la Fuerza Pública. Igualmente, dicho observatorio realiza análisis y evaluaciones de las actividades de Desminado Humanitario, las cuales resultan fundamentales para contribuir con las condiciones de seguridad sobre el territorio y avanzar en los procesos de Restitución de Tierras; por esta razón, frente al Desminado Humanitario deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- El Desminado Humanitario, es aquel que se realiza en zonas “consolidadas” en las que las condiciones de seguridad existentes permiten inferir que difícilmente esos territorios podrán ser nuevamente minados.
- El Estado Colombiano hizo parte de la Convención de Ottawa, que trata sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción. La Convención fue aprobada mediante la Ley 554 de 2000, posteriormente se profirió la Ley 759 de 2002 para dar cumplimiento a la misma.



- Colombia adquirió como obligaciones destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de su jurisdicción, en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor el 1o. de marzo de 2001. En el año 2010 el Estado solicita una prórroga de 10 años, para cumplir la obligación.
- Desde el año 2005, el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Batallón de Desminado Humanitario No. 60 “Coronel Gabino Gutiérrez” del Ejército Nacional, realiza labores de Desminado Humanitario, contando actualmente con 9 pelotones de desminado, uno de ellos perteneciente a la Infantería de Marina.
- Dado el compromiso adquirido, se promulgó la Ley 1421 de 2010, la cual en su artículo 9o. estableció: *“El Ministerio de Defensa Nacional adoptará las medidas necesarias sobre la base de estándares internacionales y los principios humanitarios para reglamentar las actividades de desminado humanitario para que pueda ser realizado por organizaciones civiles. La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal (CINAMAP) avalará las Organizaciones Civiles que sean certificadas para realizar las actividades de desminado humanitario”.*
- La norma anterior, fue reglamentada mediante el Decreto 3750 de 2011, la cual estableció que el Gobierno Nacional realizará actividades de Desminado Humanitario en el territorio nacional y subsidiariamente las Organizaciones Civiles podrán realizar las actividades de desminado humanitario que le sean asignadas.
- El mismo Decreto, creó la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, integrada por el (i) Ministro de Defensa Nacional, (ii) el Inspector General de las Fuerzas Militares y (iii) el Director del Programa Presidencial para la Acción Integral Contra las Minas Antipersonal (PAICMA), asignándole las siguientes funciones:
 - ✓ Elaborar y modificar los estándares nacionales
 - ✓ Recomendar al MDN la certificación de organizaciones civiles de desminado humanitario (OCDH)
 - ✓ Determinar las zonas del territorio nacional donde se realizará progresivamente desminado humanitario
 - ✓ Asignar las actividades que realizará la OCDH
 - ✓ Recomendar al MDN la suspensión o revocatoria de la certificación
 - ✓ Expedir su propio reglamento
- De acuerdo con el artículo 12 del Decreto 3750 de 2011, “la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario identificará las zonas del territorio nacional susceptibles de ser objeto de desminado humanitario y su viabilidad bajo los siguientes criterios: seguridad; contaminación con minas antipersonal de acuerdo a la información recopilada por el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal; la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y la información suministrada por el Comando General de las Fuerzas Militares”.
- La Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, desarrolló una metodología de priorización municipal para las actividades de Desminado Humanitario, en esta metodología se tienen en cuenta las siguientes variables:
 - ✓ Seguridad (Ministerio de Defensa Nacional). En esta nueva metodología, dicha variable es fundamental para establecer las prioridades en materia de Desminado Humanitario.
 - ✓ Información sobre solicitudes de Restitución de Tierras (Unidad de Restitución de Tierras)
 - ✓ Índice de víctimas de minas antipersonal (Unidad de Víctimas)
 - ✓ Proyectos de consolidación (Unidad Administrativa para la Consolidación)

MARCO NORMATIVO RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- a. Constitución Política de Colombia.
- b. Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación Integral a las víctimas del conflicto armado interno, y se dictan otras disposiciones.
- c. Decreto No. 4829 de 2011. Por el cual el Gobierno Nacional, reglamenta la Ley 1448 de 2011, en relación con la restitución de tierras.
- d. Decreto No. 0599 de 2011. Por el cual se establecen los Comités Operativos Locales para la Restitución (COLR). Se regula la instancia de coordinación local para la micro focalización e implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- e. Decreto 4633 de 2011. Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.
- f. Decreto 4634 de 2011. Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo ROM o Gitano.
- g. Decreto 4635 de 2011. Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.
- h. Directiva Ministerial No. 03 de 2012. Por la cual se imparten directrices a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, para la implementación del proceso de restitución en su componente de seguridad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 4829 de 2011.
- i. Directiva 031 de 2012. Los protocolos de coordinación de la Fuerza Pública, en el marco de los COLR, y la creación del Centro de Observación y Seguimiento del Sector Defensa al Proceso de Restitución de Tierras.
- j. Directiva 042 del 21 de 2012 CGFM. “Participación Fuerzas Militares dispositivos de seguridad y control militar de área programa de restitución de tierras”.
- k. Directiva 146 del 18 de octubre 2012 CGFM. “De la difusión y aplicación de los protocolos de coordinación de la Fuerza Pública, comités operativos locales y creación del Centro de Observación y Seguimiento Sector Defensa al proceso de restitución de tierras”
- l. Circular 20133100084141 CGFM. “Aplicación instrucciones contenidas directivas 042 de 2012 y 146 de 2012, participación Fuerzas Militares Restitución de Tierras”.
- m. Resolución Ministerial No. 2029 del 13 de marzo de 2014, por medio de la cual se crea el Observatorio de Restitución de Tierras y Desminado Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional.

MARCO NORMATIVO DESMINADO HUMANITARIO

- a. Ley 554 de 2000 por medio de la cual se aprueba la Convención de Ottawa que trata sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.
- b. Ley 759 de 2002 “Por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal”.



- c. Ley 1421 de 2010, por medio de la cual se permite el desarrollo de actividades de Desminado Humanitario por Organizaciones Civiles.
- d. Decreto 3750 de 2011, reglamenta la realización de actividades de Desminado Humanitario por parte de Organizaciones Civiles y crea la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario.
- e. Decreto 007 de 2014 reglamentario del artículo 18 de la Ley 759 de 2002.

DESARROLLO

Ley 1448 de 2011 – Rol FF. MM. en Proceso de Restitución de Tierras

Se deben tener en cuenta, los siguientes fundamentos:

El registro de tierras, presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente se implementará de manera gradual y progresiva (microfocalización) teniendo en cuenta:

- Densidad histórica del abandono y/o el despojo
 - Situación de seguridad
 - Existencia de condiciones para el retorno
- a. **Indemnización por vía administrativa.** El Comité Ejecutivo, tratado en los artículos 164 y 165 de la Ley 1448 de 2011, será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno Nacional.
 - b. **Medidas de Satisfacción.** Definición de la situación militar de las víctimas. El artículo 140 de la Ley se refiere a la exención que tienen las víctimas de la violencia en la prestación del servicio militar obligatorio. El Decreto Reglamentario 4800 de 2011 establece el mecanismo para la expedición de la libreta militar a las víctimas exentas y la adopción de un protocolo para estos fines, así como el desacuartelamiento de quienes estén registrados como víctimas.
 - c. **Archivos sobre violaciones a los DD.HH. e infracciones al DIH.** Está regulado en el artículo 144 de la Ley 1448 y el artículo 189 del Decreto Reglamentario, que determina que el Centro de Memoria Histórica, en articulación con el Archivo General de la Nación, diseñará, creará e implementará, prioritariamente, un protocolo de gestión documental de los archivos referidos a las graves y manifiestas violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
 - d. **Garantías de no repetición.** Frente a las garantías de no repetición, el artículo 149 de la Ley 1448 prevé que el Estado colombiano adoptará, entre otras, garantías de no repetición, el diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la Ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública.

Igualmente, el artículo 206 del Decreto 4800 de 2011, establece que el Ministerio de Defensa Nacional incluirá dentro de la capacitación de los miembros de la Fuerza Pública, temas relacionados con los derechos a la verdad, la justicia, la reconciliación y la reparación integral de las víctimas, y la implementación del enfoque diferencial.

- e. **Comités Territoriales de Justicia Transicional**²⁹³. El artículo 173 de la Ley 1448 de 2011, establece que son integrantes de dichos Comités, entre otros, el Comandante de División, el Comandante de Brigada que tenga jurisdicción en la zona, así como el Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción. Conexo a lo anterior, es de señalar que el parágrafo 1 del artículo 105 de la mencionada ley, establece que: La Fiscalía General de la Nación, y las Autoridades Militares y de Policía prestarán el apoyo y colaboración que le sea requerido por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas para el desarrollo de las funciones previstas en los numerales 2º. y 3º. de este artículo.
- f. **Registro Único de Víctimas**. El artículo 37 del Decreto 4800 de 2011 establece que el Ministerio de Defensa Nacional, los organismos del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, y las demás entidades del Estado, en el ámbito de su competencia, pondrán a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas información relevante que facilite la verificación de los hechos victimizantes.
- g. **Retornos y Reubicaciones**. Esta materia está regulada en los artículos 71 y 74 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 219 del Decreto 4800 de 2011, donde se establece que en el marco de la Política de Seguridad y Defensa Nacional se deberá establecer un plan de acompañamiento de la Fuerza Pública a procesos de retorno y reubicación, en el cual se vinculen estrategias antes, durante y con posterioridad al proceso, las cuales estarán dirigidas al mantenimiento de las condiciones de seguridad, para cada caso.

En las normas citadas a renglón precedente, se establece que los miembros de la Fuerza Pública que acompañen procesos de retorno y/o reubicación, deberán haber cumplido con la formación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que ofrece el Ministerio de Defensa Nacional.

Igualmente, se deberá promover con las comunidades la implementación de medidas de seguridad para aquellas que la demanden. Para esto, se deberá garantizar la aplicación de medidas de protección colectivas que sean garantizadas por las instituciones del orden nacional competentes, las autoridades locales. En todo caso estas medidas no suplirán las funciones constitucionales asignadas por la Fuerza Pública.

Finalmente, las apreciaciones de las condiciones de seguridad de las zonas de retorno o reubicación, serán emitidas por la Fuerza Pública, así como su seguimiento periódico, acorde a lo indicado en las directrices emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

Los conceptos de la Fuerza Pública serán complementados con los de las demás entidades en el marco de las sesiones especiales de los Comités Territoriales de Justicia Transicional. Los conceptos finales de los Comités Territoriales serán remitidos a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación y a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de la Restitución del Patrimonio Despojado a las Víctimas, con el fin de determinar las acciones a seguir en el proceso de acompañamiento de los retornos y las reubicaciones.

- h. **Protección Colectiva**. El diseño y actualización de los mapas de riesgo están referidos en el artículo 217 del Decreto 4800 de 2011, que indica que el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Programa Presidencial para la Protección y Vigilancia de los DD. HH. y el DIH, y la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional, con la información de la Red de Observatorios de DD. HH. y DIH, y la información del Sistema de Alertas

293 Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.



Tempranas deberán recopilar, elaborar y actualizar el mapa de riesgo de comunidades, municipios, organizaciones de víctimas, organizaciones para la reclamación de tierras, organizaciones de mujeres y grupos étnicos afectados por el conflicto armado interno y la acción de grupos armados organizados al margen de la ley.

El mapa de riesgo se actualizará cada mes y será presentado cada tres (3) meses al Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, demás entidades competentes en la materia, al igual que a las entidades territoriales.

- i. **Instancias de Coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de las Víctimas (SNARIV).** El Decreto 4800 de 2011 indica la conformación de los subcomités, incluyendo al Ministerio de Defensa Nacional, en los Procesos de Restitución, Prevención, Protección y Garantías de no repetición, Sistemas de Información, Atención y Asistencia, Medidas de Satisfacción y de Connacionales en el Exterior.

Ahora bien, a fin de describir la funcionalidad e intervención de las FF. MM. al interior del Proceso de Restitución de Tierras, hemos de señalar que para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en relación con la interoperabilidad de sistemas institucionales y el suministro de la información necesaria para los propósitos de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en particular para la plena identificación de las víctimas y otros potenciales interesados, del predio y sus antecedentes históricos y del contexto en el que se originaron los hechos de abandono o despojo de tierras, las entidades tendrán en cuenta los siguientes aspectos para atender los requerimientos de la Unidad, con oportunidad y eficacia:

- ✓ El **Ministerio de Defensa Nacional** proporcionará información relativa a las áreas de focalización del Registro. Lo anterior atendiendo la normatividad legal sobre la información relacionada con la seguridad nacional.
- ✓ La **Registraduría Nacional del Estado Civil** pondrá a disposición de la Unidad, a través de sus canales de comunicación e intercambio de datos o de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de las Víctimas, los mecanismos para la confirmación, complementación o aporte en la identificación de las personas que, de acuerdo con la Unidad, puedan tener derechos vinculados a los procesos de ingreso al Registro.
- ✓ El **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** y los catastros descentralizados pondrán a disposición de la Unidad, a través de sus sistemas, la información actual e histórica de los predios que contengan: los datos de los registros catastrales 1 y 2, o su equivalente, la cartografía digital predial y básica a escala detallada, las imágenes, fotografías aéreas u otras fotos, mapas.

Para la determinación de las posibles compensaciones, la Unidad tendrá acceso a los estudios de usos y coberturas del suelo, actualización y multitemporales, usos potenciales de los suelos, clases agrológicas, zonificación ambiental y agroecológica, áreas homogéneas de tierras y, en general, a toda la información de estas entidades, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

- ✓ La **Superintendencia de Notariado y Registro** pondrá a disposición de la Unidad el acceso a la información registral, actual e histórica de los predios, a través del Sistema de Información Registral, sea que las matrículas estén activas o no, así como la información notarial solicitada por la Unidad.
- ✓ El **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)** pondrá a disposición de la Unidad, por medio de sus sistemas de información, bases de datos y canales de comunicación, los datos actuales e históricos sobre predios baldíos y del Fondo Nacional Agrario o entidad que lo reemplace, titulación de tierras, titulares de adjudicación de predios, revocatorias y nulidades de actos administrativos vinculados a las anteriores actividades, así como los datos de abandono de tierras a causa de la violencia.

- ✓ Las instituciones públicas que por sus competencias, administren información relacionada con actividades de uso o explotación de la tierra, tales como: El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Empresas de Servicios Públicos y Parques Nacionales Naturales de Colombia pondrán a disposición de la Unidad la información actual e histórica de las tierras y territorios que requiera para los procesos de estudio e ingreso al registro.
 - ✓ Las entidades del sector privado, vinculadas directa o indirectamente con el tema de tierras, y aquellas que presten servicios públicos, brindarán el apoyo e información que la Unidad solicite, en desarrollo del deber de solidaridad y respeto con las víctimas, para cumplir los objetivos de reparación, como lo señala el inciso 3°. del artículo 14 de la Ley 1448 de 2011.
- j. De las instrucciones a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para la implementación del proceso de restitución de tierras en el componente de seguridad.

En cumplimiento de lo señalado en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, se expidió la Directiva Ministerial 003 de 2012 tal y como se mencionó anteriormente; estas directrices están orientadas, principalmente, a que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en el marco de sus competencias, diseñen una estrategia de seguridad territorial para el proceso de restitución, participen activamente en los niveles nacional y regional del CI2RT, designen Oficiales de alto nivel para que participen en los Comités Operativos Locales, proyecten los requerimientos presupuestales para atender el proceso de restitución a 10 años y difundan el contenido de la Ley 1448 de 2011.

Consideraciones para el CI2RT a nivel central

- ✓ Proveer información en materia de seguridad e identificación de riesgos para la macro focalización o definición de áreas geográficas por parte del Consejo de Seguridad Nacional.
- ✓ Orientar los planes de búsqueda de información, con miras a verificar la intención de los GAOML, despojadores y delincuencia en general frente al proceso de restitución.
- ✓ Centralizar y sistematizar la información generada a nivel regional, a fin de orientar la toma de decisiones a nivel estratégico.

Consideraciones para el CI2RT a nivel regional

- ✓ Convocar reuniones para analizar la situación actual del proceso de restitución de tierras en cada región.
- ✓ Generar apreciaciones de situación frente a la presencia de GAOML:
 1. Identificar intenciones de afectación contra el proceso.
 2. Identificar manifestación de actividades por parte organizaciones sociales frente a la aplicación de la ley.
- ✓ Realizar reuniones periódicas (mensual), como espacio de actualización de información frente al proceso:
 1. Verificar la evolución de la situación de seguridad de cada una de las zonas a restituir.
 2. Actualización mensual del mapa de prevención y seguridad, a nivel regional, del proceso de restitución de tierras.



- a. Seguimiento permanente a los casos de amenaza y homicidio contra líderes, beneficiarios y funcionarios que participen en el proceso de restitución de tierras:
 1. Información quincenal de los estados de investigación.
 2. Interacción con autoridades locales y regionales para mantener seguimiento a la aplicabilidad del proceso en materia de: Identificación de zonas por restituir, número de personas a beneficiarse e identificación de organizaciones y líderes de organizaciones que participan en los procesos de restitución.
- b. Seguimiento a los procesos de identificación, titulación y restitución de predios.
- c. Inclusión en el planeamiento operacional.
- d. Dar respuesta oportuna a los planes de búsqueda de información solicitados por el CI2RT central.
- e. Consolidar información para orientar la definición de microfocalización o áreas geográficas (municipios, corregimientos o veredas).
- f. Elaboración de productos de inteligencia, previa coordinación del mecanismo:
 1. Apreciación de inteligencia.
 2. Memorando de inteligencia – conclusiones de las reuniones.
 3. Informes preliminares frente a hechos de afectación del proceso.
- g. Entregar productos a los Comandantes de Unidades Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), Comandantes de Región, Metropolitanas y Departamento para facilitar la toma de decisiones en la instancia operativa.

De los Comités Operativos Locales de Restitución (COLR)

Según Directiva Ministerial Permanente N°. 031 del 2012, se crea la instancia de coordinación preparatoria para el COLR denominada (PRE-COLR), la cual una vez recibida de parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución la convocatoria para asistir a un CORL, los Comandantes de las unidades con responsabilidad operacional y de Policía con jurisdicción en el área donde este sea convocado, informarán de ello al Ministerio de Defensa Nacional y coordinarán con el CI2RT regional respectivo, una reunión donde, además de los Comandantes deberán estar presentes los delegados que de conformidad con lo señalado en la Directiva 03 de 2012 asistirán al COLR.

Esta reunión tendrá por objeto evaluar los aspectos con el fin de articular la posición de la Fuerza Pública en el CORL, de manera que la decisión en esta instancia sea coherente con las condiciones de seguridad y con las capacidades de la Fuerza Pública para acompañar la restitución material solicitada. De esta reunión se deberá elevar acta con las firmas de quienes participaron en ella.

El COLR es la instancia de coordinación para la articulación, implementación, planeación, ejecución y seguimiento al proceso de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (microfocalización).

Lo integran la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRT) del Ministerio de Agricultura, la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, la Fuerza Pública e instancias necesarias para llevar a cabo un proceso integral y en coherencia con los principios de coordinación entre la Nación y el Territorio.

De igual forma, mediante el Decreto 0599 de 2012, se reguló la instancia de coordinación local para la microfocalización e implementación gradual y progresiva del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. La microfocalización para definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios) donde se adelantarán los análisis previos para la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente será asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional para el efecto.

Los Comités Operativos Locales de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- COLR - estarán conformados de la siguiente manera:

- a. El Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRT) o el Delegado del Director Nacional de la Unidad, quien presidirá el COLR.
- b. Los representantes de la Fuerza Pública delegados para participar en esta instancia, según lo dispuesto por el Ministerio de Defensa Nacional, los cuales serán Oficiales superiores con capacidad de decisión.
- c. Un (01) delegado de la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras.

A los Comités Operativos Locales de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, podrán ser invitados el Gerente Regional del Plan Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial, la Defensoría del Pueblo, los Alcaldes de los municipios objeto del proceso de microfocalización, el representante regional de la Unidad Nacional de Protección o quien determine la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

El Decreto 4829 de 2011, en su artículo 4, inciso 3, establece que el Gobierno Nacional regulará una instancia de carácter operativo a nivel local, para adelantar la microfocalización por municipios, veredas y corregimientos, para la implementación gradual y progresiva del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Así mismo, la Directiva Ministerial No. 031 de 2012, establece lineamientos - protocolos para la articulación de los esfuerzos que, de conformidad con sus roles y misiones, deben cumplir las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en el marco de los COLR.

Protocolos de coordinación de la Fuerza Pública en el marco de los Comités Operativos Locales para la Restitución de Tierras (COLR)

Reunión Preparatoria para el COLR:

Una vez se reciba por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución, la convocatoria para asistir a un COLR, los Comandantes de las Unidades Militares con responsabilidad operacional y de Policía, con jurisdicción en el área donde este sea convocado, informarán de ello al Ministerio de Defensa Nacional y coordinarán con el CI2RT regional respectivo una reunión donde, además de los Comandantes, deberán estar presentes los delegados que, de conformidad con lo señalado en la Directiva Ministerial No. 03 de 2012, asistirán al COLR.

Esta reunión tendrá por objeto evaluar, entre otros, los siguientes aspectos, con el fin de articular la posición que asumirá la Fuerza Pública en el COLR, de manera que la decisión en esta instancia sea coherente con las condiciones de seguridad y con las capacidades de la Fuerza Pública para acompañar la restitución material solicitada:

- a. Diagnóstico de seguridad entregado por el CI2RT regional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución.



- b. Presencia y capacidades de Unidades de la Fuerza Pública en la zona microfocalizada.
- c. Revisión de las capacidades propias.
- d. Ambiente operacional.

Durante esta reunión, se deberá establecer si se trata de una zona de alta complejidad o de una zona con condiciones para el proceso de restitución, a partir del análisis de las variables contenidas en el diagnóstico de seguridad que genere el CI2RT regional, entre otros elementos. En dicho escenario, es importante verificar las capacidades de la Fuerza para los acompañamientos, tales como: pie de fuerza, vehículos, combustibles, comprometimiento en otras operaciones, etc.

- ✓ Algunas de estas variables son:
- ✓ Homicidios.
- ✓ Presencia FARC.
- ✓ Presencia ELN.
- ✓ Presencia BACRIM.
- ✓ Acciones FARC.
- ✓ Acciones ELN.
- ✓ Acciones BACRIM.
- ✓ Zonas cultivos ilícitos.
- ✓ Planes armados.
- ✓ Desplazamiento forzado.
- ✓ Amenazas contra participantes en el proceso de restitución.
- ✓ Alertas tempranas.
- ✓ Tasa de homicidios.
- ✓ Explotación ilícita de yacimientos mineros.
- ✓ Zonas minadas.
- ✓ Y demás que se consideren pertinentes y conducentes para un detallado y pormenorizado análisis.

Protocolos de coordinación según la zona

Una vez determinado si se trata de una zona de alta complejidad o de una zona con condiciones para el proceso de restitución, se establecerán los siguientes protocolos de coordinación entre las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en cada caso:

- a. **Zonas de alta complejidad.** Si del análisis del diagnóstico de seguridad generado por el CI2RT regional, la presencia de Unidades de la Fuerza Pública en la zona, la revisión de capacidades y el ambiente operacional, se concluye que la zona es de alta complejidad, los delegados que los Comandantes de las respectivas Unidades Militares y de Policía deleguen en la forma señalada en la Directiva 03 de 2012, lo informarán durante la reunión del COLR.

En todo caso, mientras no estén dadas las condiciones para dar inicio a la restitución en una zona calificada de alta complejidad, la Fuerza Pública continuará enfocando sus esfuerzos operacionales para reducir las amenazas y restablecer las condiciones que permitan dar vía libre al proceso de conformidad con las capacidades y medios disponibles.

- b. **Zonas con condiciones para el proceso de restitución.** Si del análisis del diagnóstico de seguridad generado por el CI2RT regional, la presencia de Unidades de la Fuerza Pública en la zona a microfocalizar, la revisión de capacidades y el ambiente operacional, se concluye que la zona cumple con las condiciones para el proceso de restitución, la Fuerza Pública, durante la reunión preparatoria del COLR, deberá establecer uno de los siguientes escenarios de actuación:
1. Las capacidades de la Policía son suficientes y no se requiere el desarrollo de operaciones militares específicas.
 2. Además de las capacidades de la Policía se requiere el desarrollo de operaciones militares específicas.

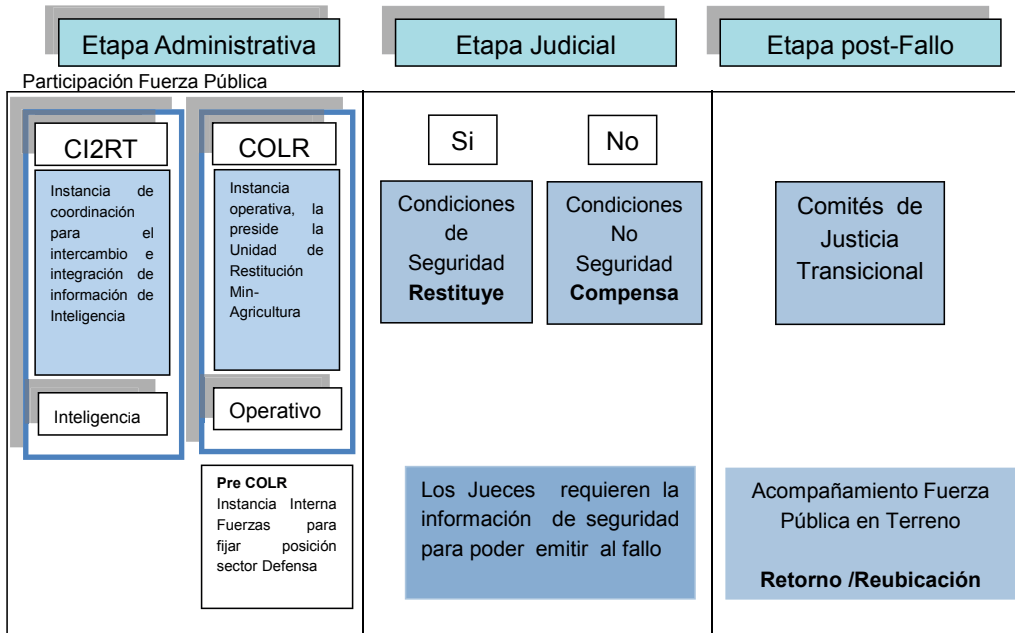
Según el escenario definido, se adoptarán los siguientes protocolos de coordinación:

- a. **Las capacidades de la Policía son suficientes y no se requiere el desarrollo de operaciones militares específicas. No se requieren operaciones militares específicas** pero sí una disponibilidad, un mecanismo de coordinación permanente y revisiones periódicas de la situación de seguridad.
1. Se considerará que las capacidades de la Policía son suficientes cuando sus capacidades operativas, logísticas y de inteligencia le permiten acompañar el proceso de restitución.
 2. La disponibilidad implica la capacidad de reacción inmediata de las Unidades Militares en las áreas de responsabilidad operacional, según medios y capacidades disponibles, frente a una amenaza potencial del proceso.
 3. El mecanismo de coordinación permanente que se adopte debe garantizar la comunicación entre las Unidades de las Fuerzas Militares y la Policía, en las áreas de responsabilidad operacional y la jurisdicción, respectivamente, durante el proceso de restitución a través de elementos tecnológicos y enlaces humanos.
 4. Las revisiones periódicas de la situación de seguridad buscan un seguimiento al proceso de restitución, el cual permita prevenir riesgos o amenazas y ajustar los mecanismos de coordinación a la dinámica propia de cada caso. Estas revisiones pueden surtir mediante reuniones periódicas de los COLR, consejos de seguridad o reuniones de coordinación entre unidades militares y de Policía.
- b. Además de las capacidades de la Policía se requiere el desarrollo de operaciones militares específicas. Si se presume la existencia de amenazas que pueden afectar el proceso, caso en el cual además de las capacidades de la Policía se requerirá el desarrollo de operaciones militares. El esfuerzo operacional conjunto y coordinado será limitado en el tiempo. Se debe establecer un mecanismo de coordinación permanente y efectuar revisiones periódicas de la situación de seguridad.
1. El desarrollo de operaciones militares se justificará por el nivel de hostilidad de la amenaza.
 2. El mecanismo de coordinación permanente que se adopte debe garantizar la comunicación entre las Unidades de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en las áreas de responsabilidad operacional y la jurisdicción, respectivamente, durante el proceso de restitución a través de elementos tecnológicos y enlaces humanos.



- Las revisiones periódicas de la situación de seguridad buscan un seguimiento al proceso de restitución que permita prevenir riesgos o amenazas y ajustar los mecanismos de coordinación a la dinámica propia de cada caso. Estas revisiones pueden surtirse mediante reuniones periódicas de los CORL, consejos de seguridad o reuniones de coordinación entre Unidades Militares y de Policía.

PROCEDIMIENTO RESTITUCIÓN DE TIERRAS.



INSTANCIAS DE SEGURIDAD PARA EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS



ANEXO X

CONTROL DE MULTITUDES

CONCEPTO

Para el presente manual, se entenderá por multitud aquella cantidad abundante de personas, gentío o muchedumbre que altera de una u otra forma el orden público de un área o región.

CLASIFICACIÓN DE LAS MULTITUDES

Las multitudes tienen características específicas para ser clasificadas, pues existen particularidades y distintos modos de asociación de las masas, que permiten determinar el tipo de acción, entre ellas, están:

- a. **Paro.** Cese de actividades laborales voluntario, causado por entidades privadas o gubernamentales, generalmente, sindicales, encaminadas a lograr beneficios comunes.
- b. **Huelga.** Acción en que los trabajadores de entidades privadas o gubernamentales cesan las actividades laborales por determinado lapso, para presionar acuerdos con el empleador, sea este particular, el Estado o los entes administrativos. Estas actividades vetadas para la Fuerza Pública (Art. 219 CN) y derecho constitucional protegido para la actividad laboral.
- c. **Asamblea Informativa.** Reunión de líderes o voceros para estudiar determinadas exigencias que hacen los trabajadores o empleados de cualquier empresa o entidad, con el fin de llegar a acuerdos y difundirlos.
- d. **Taponamiento.** Bloqueo de vías o caminos con el propósito de impedir la libre movilización de vehículos o personas, con el fin de presionar al Estado para que solucione situaciones de tipo social, político o económico de una determinada comunidad o región del país.
- e. **Marcha.** Desplazamiento de un grupo de personas, con el objeto de hacerse notar frente al Estado, de ser escuchados, para que se den soluciones a sus problemas. Las marchas pueden ser pacíficas o violentas.
- f. **Manifestación.** Aglomeración o reunión pública de personas que exponen o dan a conocer sus ideas, deseos y opiniones sobre determinado tema que los esté afectando. Estas se pueden tornar violentas.
- g. **Amotinamiento.** Movimiento desordenado de una muchedumbre, por lo general, en contra de una autoridad.
- h. **Invasión.** Es el ingreso de un grupo de personas a un terreno privado, con el fin de asentarse y tomar posesión de este, sin consentimiento del dueño o morador.
- i. **Ocupación de Hecho.** Es la invasión de predios urbanos o rurales sin autorización o consentimiento del dueño o morador.
- j. **Desalojo.** Procedimiento por medio del cual las autoridades judiciales o de policía administrativa restituyen al morador, dueño, poseedor o tenedor, un bien inmueble del cual había sido despojado en abierta trasgresión de las normas vigentes. En estos eventos se empleará el Manual que puede ser consultado para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes.
- k. **Turba.** Grupo numeroso y denso de individuos que han sumergido temporalmente sus propias identidades en la multitud, quienes están respondiendo, casi de manera exclusiva, a lo que está ocurriendo en un ambiente inmediato y cuyas emociones, por lo general, son de odio y cólera; por cuanto están en un alto nivel de excitación.



- l. **Motín.** Movimiento desordenado y violento de una muchedumbre en contra de la autoridad.
- m. **Mitin.** Reunión donde se discuten públicamente asuntos de carácter cívico, comunal, político, económico o religioso. Generalmente, se desarrolla en un sitio cerrado.
- n. **Disturbio.** Accionar de turbas, cuya conducta colectiva ha dado un giro hacia la violencia, el vandalismo, la destrucción y el caos.²⁹⁴

MARCO NORMATIVO

<p>Asistencia Militar</p>	<p>Artículo 79 del Decreto 1512 de 2000</p> <p>Es la atención al requerimiento del Gobernador, del Alcalde y/o del Comandante de Policía, a la autoridad militar más cercana, cuando la Policía Nacional no esté por sí sola en capacidad de contener grave desorden o enfrentar una catástrofe o calamidad pública.</p> <p>Recomendaciones:</p> <p>Tener como soporte el oficio de la Autoridad que solicita la Asistencia explicando los motivos.</p> <p>El Comandante de la Unidad Militar, al asumir asistencia a la Policía Nacional, lo hará bajo el marco de los Derechos Humanos, emitiendo instrucciones precisas a los hombres en cuanto al uso de la fuerza “como última opción”.</p> <p>Desarrollo de Operaciones Militares de Control Territorial o Seguridad y Defensa de la Fuerza según sea el caso.</p>
----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

294 Manual para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes. 23-24.

MARCO NORMATIVO

<p>Consejos de Seguridad</p>	<p>Artículo 8 del Decreto 2615 de 1991</p> <p>Se podrán realizar a iniciativa de cualquiera. Los Consejos de Seguridad de sus miembros, audiencias con participación de dirigentes cívicos, gremiales y representantes de organismos comunitarios, con el fin de discutir propuestas, canalizar inquietudes y escuchar iniciativas sobre situaciones que afectan la convivencia regional o local, con el objeto de buscar soluciones integradas entre el Estado y la comunidad, atinentes al orden público.</p> <p>Recomendaciones:</p> <p>El Comandante de la Unidad Militar puede solicitar a su nivel al Señor (Gobernador o Alcalde), que por intermedio del despacho se convoque a Consejo de Seguridad Extraordinario con la representación de las entidades que lo conforman, para tratar los temas que considere pertinentes, como son (situaciones de orden público, seguimiento informes de riesgo, situaciones especiales que se presenten en la jurisdicción y/o las que se estime pertinentes.</p> <p>En el consejo de seguridad se establecen funciones de acuerdo con las competencias de cada entidad, según la situación presentada.</p>
<p>Comités de Orden Público</p>	<p>Artículo 11 del Decreto 2615 de 1991</p> <p>Comité de Orden Público, integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá. El Comandante de la respectiva guarnición militar. El Comandante del Departamento de Policía. <p>Artículo 13. Los Comités de Orden Público se reunirán a solicitud de cualquiera de sus miembros y la asistencia de estos al mismo es de carácter indelegable.</p> <p>Artículo 14. -Podrá invitarse a las sesiones de los Comités de Orden Público, a otros funcionarios de la administración pública que tuvieren conocimiento de utilidad para el tratamiento de los temas de orden público que se analizan en el Comité.</p> <p>Artículo 15. -Son funciones de los Comités de Orden Público, coordinar el empleo de la Fuerza Pública y la puesta en ejecución de los planes de seguridad²⁹⁵.</p>

²⁹⁵ Decreto 2615 de 1991. Art. 8, 11, 13, 14, 15



DESARROLLO

Es importante indicar que la Policía Nacional de Colombia estableció, dentro del nuevo modelo de operación por procesos, las responsabilidades de cada actividad. Para el caso del procedimiento control de manifestaciones a desarrollarse por los ESMAD (Escuadrón Móvil Antidisturbios), adscritos de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, cuya misión es la de brindar apoyo a las Unidades Policiales ante disturbios ciudadanos y espectáculos públicos que ocasionalmente pueden desembocar en alteraciones del orden público; por lo cual, se requiere de estas unidades especiales de Policía donde se presenta la manifestación.

Conforme a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, el artículo 218 define la Policía Nacional como un cuerpo armado permanente, de naturaleza civil, cuya misión es contribuir a las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de los delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permite el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de Colombia puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Teniendo en cuenta los roles y funciones de la Fuerza Pública, será competencia de la Policía Nacional con las Unidades que esta designe para el manejo de multitudes y el mantenimiento del orden público.

Si en el área donde se están desarrollando operaciones militares se presenta manifestaciones ¿QUÉ SE DEBE HACER?

- a. Por competencia, la labor para controlar las manifestaciones es función de la Policía Nacional, ya que tiene el personal capacitado y cuenta con el equipamiento idóneo para el control de este tipo de situaciones.
- b. En caso de encontrarse cerca de las manifestaciones, debe evitar tener confrontación con la población civil, ubicarse en puntos militarmente críticos, puntos que permitan el control operacional, avenidas de aproximación y corredores de movilidad, con el fin de contrarrestar acciones delictivas por parte de Grupos Armados organizados al margen de la ley que pretendan causar daño a la Población civil, a la Fuerza Pública o los Activos Estratégicos del Estado.
- c. El Comandante Militar debe reunirse con su Estado o Plana Mayor para efectuar un análisis de la situación, donde debe efectuar un plan operacional, con insumos y apreciaciones, para que se den instrucciones precisas para la regulación del uso de la fuerza en el que desarrolla la operación militar, y seleccionar e instruir al personal en el manejo y uso de las armas de fuego; reiterando que frente a disturbios y alteraciones civiles de Orden Público, únicamente se hará uso de estas cuando la necesidad así lo exija.
- d. Debe tenerse presente que la Asistencia Militar se presenta cuando las circunstancias de alteración del orden público lo exijan o para afrontar catástrofe o calamidad pública.
- e. El Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes podrán disponer la asistencia militar por el tiempo necesario. En este caso, la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas de policía que regulan el ejercicio de los derechos y libertades de las personas. No obstante, ante peligro súbito y grave, los Alcaldes y Comandantes de Policía podrán solicitar el auxilio de las Fuerzas Militares, informando inmediatamente al respectivo Gobernador, quien ratificará o hará cesar tal apoyo, debiendo notificar con posterioridad al Comandante de la Unidad Militar.

USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES, EN SITUACIONES DE MANIFESTACIONES

- a. Se debe tener en cuenta, que solo se debe hacer uso de la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes.

- b. Por tal razón, el uso de la fuerza o de armas de fuego en situaciones de manifestaciones, es una medida extrema, donde debe darse aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.
- c. Lo anterior, radica en la existencia del derecho inherente a la Legítima Defensa, el cual consiste en hacer uso de la fuerza letal en defensa propia o de otras personas, cuando exista una agresión injusta, actual o inminente, que no fuere evitable de otra manera, teniendo en cuenta las circunstancias de la amenaza existente.

NOTA: Se reitera que por roles y funciones de la Fuerza Pública, el manejo de multitudes es de competencia de la Policía Nacional, solo en caso de haberse solicitado la asistencia militar o en eventos extraordinarios en donde las Unidades Militares, en su posición de garantes, queden en medio de las multitudes, deben evitar confrontación con los manifestantes y brindar la protección a toda la población civil y sus bienes.

RECOMENDACIONES OPERACIONALES Y DE COORDINACIÓN

- a. Instar a las autoridades responsables departamentales y municipales a la convocatoria y realización de consejos extraordinarios de seguridad, (Gobernador, Alcaldes, Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación y demás autoridades civiles competentes), con el fin de fijar las obligaciones e instrucciones por cada uno de los participantes en el consejo, de acuerdo con sus competencias funcionales, especialmente en materia de roles y misiones de cada entidad responsable de la seguridad integral.
- b. Recopilar la documentación (actas, oficios, constancias) de la solicitud de Asistencia Militar, llevada a cabo por las autoridades gubernamentales, municipales o de la Policía Nacional a las FF. MM., para brindar la asistencia militar.
- c. Frente al cumplimiento del literal anterior (solicitud formal asistencia militar), nivel regional, las Fuerzas Militares tendrán una intervención exclusivamente perimetral; para lo cual, se recomienda que como primera opción, las Unidades Militares utilicen a la Policía Militar.
- d. El Comandante Militar debe prever lo siguiente:
 - 1. Coordinación Previa.
 - 2. Identificar y establecer zonas y/o lugares.
 - 3. Definir actividades concretas a desarrollar.
 - 4. Establecer dispositivo humano y de medios.
 - 5. Tiempos de duración de la asistencia.
 - 6. Identificación de canales de comunicación.
 - 7. Definición de roles principales y secundarios para el momento de la asistencia.
- e. Cada Comandante dispondrá el nivel mínimo de organización con el mando y control del personal.
- f. Los Oficiales de inteligencia deben prever las actividades de inteligencia, de acuerdo con la doctrina militar, para coadyuvar a las tareas propias de la Policía Judicial regional.
- g. Se debe tener un plan extracurricular de instrucción y capacitación en coordinación con los Oficiales de inteligencia, operaciones y Asesores Jurídicos Operacionales frente a Manifestaciones y Disturbios, estandarizando los lineamientos para nuestro personal militar comprometido en estas operaciones.
- h. Cada actividad de nuestras Unidades Militares frente a la asistencia militar deberá ser registrada en documental y video gráficamente, en lo posible. (Memoria Histórica).



- i. En el manejo de manifestaciones y demás formas asociadas de masas, en el marco de los Derechos Humanos, se debe tener en cuenta lo mandado en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley:
 1. Solo se podrá usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario.
 2. El uso de la fuerza debe ser excepcional.
 3. El uso de las armas es una medida extrema, por lo que debe hacerse todo lo posible para excluir su uso, excepto cuando un supuesto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos graves.
 4. Utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Se podrá utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

USO PREVENTIVO Y DIFERENCIADO DE LA FUERZA EN DIDH.

- a. **Intimidación Psicológica y Presencia Militar.** Situación de desafío efectivo mediante gestos y modales, que implica un riesgo latente de confrontación física y frente al cual el militar, responde con su presencia.
- b. **Contacto Visual.** Es el dominio visual sobre una persona, grupo de personas, vehículos, áreas y/o instalaciones que permite ejercer un control sobre la situación.
- c. **Verbalización.** Es el uso de la comunicación oral, utilizando el tono y los términos necesarios que sean fácilmente comprendidos, con miras a mantener y/o restablecer el orden interno.

ANEXO XI

OPERACIONES DE NO COMBATE

MARCO NORMATIVO

- a. Constitución Política de Colombia (artículos: 2º, 93º, 212, 217 y 218).
- b. Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos: 1, 2, 27 entre otros).
- c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos: 1, 2, 3, 4 entre otros).

TIPOS DE OPERACIONES DE NO COMBATE

- a. **OPERACIONES DE APOYO A AUTORIDADES CIVILES:** Se limitan a proporcionar apoyo temporal a las autoridades nacionales que así lo requieran cuando estas se encuentren en situaciones de grave riesgo o calamidad pública, o, cuando la emergencia sobrepase sus propias capacidades.
- b. **OPERACIONES DE EVACUACIÓN DE NO COMBATIENTES:** Estas operaciones se planifican y ejecutan con la finalidad de mover al personal no combatiente desde un área afectada por una crisis interna establecida por cualquier factor (por ejemplo un conflicto armado) a un lugar en el cual tenga y se le brinde todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar su vida.
- c. **OPERACIONES DE EXTRACCIÓN:** Son destinadas a la extracción del personal militar o civil colombiano cuando se encuentran en una posición desventajosa y amenazada en cumplimiento de alguna misión fuera del territorio nacional. La extracción se realiza de una zona en crisis, inestabilidad o deterioro a otra de mayor seguridad y estabilidad.
- d. **OPERACIONES HUMANITARIAS:** Se realizan para calmar la aflicción humana, también en momentos en que las autoridades responsables en una región no cuentan con la capacidad para afrontar estas situaciones o simplemente no tienen el deseo de brindar un adecuado apoyo a la población. Normalmente, se ejecutan en zonas que han sufrido desastres provocados por causas naturales, conflictos armados o amenazas terroristas.
- e. **OPERACIONES DE BÚSQUEDA Y RESCATE:** Son aquellas encaminadas a buscar, localizar, encontrar, salvar, identificar y rescatar personal militar o civil que se encuentra desaparecido, enfermo, herido o muerto. Igualmente a salvarlas cuando se encuentran en peligro.
- f. **APOYO CONTRA TERRORISMO INTERNACIONAL:** Consiste básicamente en el apoyo a las instituciones de seguridad del estado afectado o a una coalición internacional en la lucha contra el terrorismo internacional, realizando tareas de vigilancia o de apoyo técnico adecuadas a las capacidades específicas. En este tipo de operaciones y bajo requerimiento del estado afectado u otra organización internacional, se puede colaborar con equipos de apoyo y transporte, asesoramiento técnico, apoyo operacional, apoyo táctico, vigilancia, búsqueda, manipulación y desactivación de artefactos y otras capacidades.
- g. **APLICACIÓN DE SANCIONES:** Estas operaciones se llevan a cabo fuera del territorio nacional debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional y se determinan para presionar a un país o grupo a cumplir una ley internacional o una resolución de las Naciones Unidas. En casos en los cuales algún país incumpla las normas o acuerdos establecidos, pueden desarrollarse parcialmente contra un grupo definido o sobre un área o región que abarque determinada cantidad de grupos. Las sanciones generalmente se refieren a no permitirles el suministro y prebendas diplomáticas, económicas y comerciales, pero más que eso a restringir los movimientos de las personas que viven en la zona de sanciones.



- h. **OPERACIONES DE PAZ:** Son aquellas que se realizan bajo el auspicio de las Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad internacional. Las operaciones de paz son establecidas para ayudar a la vigilancia, el control y resolución de conflictos entre “países hostiles y/o entre comunidades hostiles dentro de un mismo país”²⁹⁶, integrando así un componente militar, cuyas capacidades se facilitarían de acuerdo con la situación a fin de proporcionar la seguridad necesaria; y un componente civil en todos los niveles y organizaciones, en los que se desarrollan actividades políticas, jurídicas, de asesoramiento, administrativas y logísticas integradas para dar cumplimiento fase por fase a la operación.

Las operaciones de **No Combate** pueden desarrollarse en tiempo de paz o de guerra, empleando mecanismos políticos, policivos, diplomáticos, civiles o militares para calmar la aflicción humana. En igual sentido, en momentos en que las autoridades responsables en una región no cuentan con la capacidad para afrontar estas situaciones²⁹⁷.

Dentro de los contextos existentes, tienen lugar estas Operaciones de No Combate, las cuales cobran mayor vigencia cuando se está efectuando la designación particular a la política de mantener la paz y el control del orden nacional, así como también, de cooperar para que esta misión se cumpla a nivel internacional por medios opuestos a los de las operaciones de combate.

Por tal razón, en la actualidad este tipo de operaciones generan una gran responsabilidad, ya que se encuentran apoyadas por autoridades civiles y organizaciones del Estado, diseñadas estratégicamente para la vinculación, neutralización y ayuda ante situaciones de **gran alteración y perturbación** que se presenten en el ámbito nacional e internacional.

El envío de Fuerzas Militares al exterior se regirá según decisión del Gobierno Nacional y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

296 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Operaciones de Paz de Naciones Unidas [En línea] Disponible en: http://www.cinu.org.mx/temas/paz_seguridad/pk.htm

297 Boletín de la Oda, Ministerio de Defensa Nacional, p. 2.

ANEXO XII

PROCEDIMIENTOS JURÍDICO OPERACIONALES

A. REGISTROS A PERSONAS Y VEHÍCULOS

En esta materia, se deben seguir diferentes procedimientos que varían según el tipo de registro del que se trate.

Registro de Personas

El registro de personas por parte de los miembros de las Fuerzas Militares es un procedimiento preventivo que genera una afectación legal a la autonomía de la persona, de lo que se deduce que ninguna persona en el territorio colombiano, salvo los que gozan de inmunidad diplomática, puede oponerse a su práctica.

Este procedimiento, sin embargo, requiere el cumplimiento de reglas especiales para no lesionar este derecho fundamental por encima de los límites establecidos. Se debe hacer claridad en que el registro de personas no comporta una afectación o restricción de derechos fundamentales que amerite una intervención judicial, a fin de determinar su racionalidad y proporción.

La Corte Constitucional²⁹⁸, estableció que la Fuerza Pública tiene la facultad para practicar registros a personas, afirmando que trata de

[...] “requisas o cacheos realizados en lugares públicos, que implican la inmovilización momentánea de la persona y una palpación superficial de su indumentaria para buscar armas o elementos prohibidos, con el fin de prevenir la comisión de delitos o para garantizar la seguridad de los lugares y de las personas”.

La misma Corte define el término registrar:

[...] como sinónimo de “tantear”, “cachear”, “auscultar”, “palpar” lo cual indica que la exploración que se realiza en el registro personal, es superficial, y no comprende los orificios corporales ni los que se encuentran debajo de la piel. El empleo de la expresión “persona”, permite inferir que el registro personal supone una revisión superficial del individuo y de la indumentaria misma que porta y excluye cualquier exploración de cavidades u orificios corporales. Este registro puede comprender además el área física inmediata y bajo control de la persona, donde pueda ocultar armas o esconder evidencia²⁹⁹.

Frente al desarrollo de operaciones militares, cuando se requiera efectuar registro de mujeres, este podrá efectuarse; deberán tomarse todas las medidas pertinentes para que este procedimiento se haga respetando la dignidad de la mujer. En materia de registro o cacheo a mujeres, cada fuerza desarrollará los protocolos para efectuar este procedimiento, partiendo de los deberes consagrados para todos los colombianos en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia.

Registro de Vehículos

Es un procedimiento operacional de carácter preventivo. Con el fin de brindar seguridad, el cual para su práctica no necesita autorización judicial previa, son actos elementales de rutina para identificar al conductor y los pasajeros, constatar las características y propiedad del vehículo al igual que la naturaleza, procedencia y legalidad de los objetos transportados. En caso de encontrar elementos ilícitos, se deberá poner el material y al personal a disposición de la autoridad competente.

298 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-822 DE 2005. MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

299 Ibidem.



B. PUESTO DE CONTROL

Es una facultad que responde a la necesidad de generar estrategias de seguridad, para evitar que el territorio nacional sea utilizado como corredor de movilidad ilegal.

Control y restricción al tránsito de víveres y medicamentos

Es lícito realizar el corte de las líneas de abastecimiento del enemigo, actividad que no requiere de ningún tipo de regulación, porque es la herramienta con la que cuentan las autoridades para asegurar la vigencia del orden constitucional, el control territorial y la seguridad ciudadana. Esta restricción encuentra sustento legal en lo establecido en el Protocolo I de 1977, adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, artículo 54, el cual, a pesar de que prohíbe como método de guerra, atacar, destruir, sustraer o inutilizar bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, entre los que se encuentran los artículos alimenticios, esta prohibición no aplica para los bienes del adversario, cuando se utilicen como medio de subsistencia o en apoyo directo a una acción militar, que en el contexto del conflicto armado interno, corresponde al actuar de los grupos armados organizados al margen ley.

El Protocolo II de 1977, adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificado en Colombia a través de la Ley 171 de 1994, en su artículo 14, no prohíbe los controles y restricciones que sean necesarios para el cumplimiento de la misión encomendada a las Fuerzas Militares, pero si prohíbe como método de combate, hacer padecer hambre a la población civil, no así al adversario.

Sustancias Controladas

En Colombia, se controlan 33 sustancias y productos químicos, cualquiera que sea su denominación y estado físico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0001 del 8 de Enero de 2015 expedida por el Consejo Nacional de Estupefacentes, mediante la cual se unificó y actualizó la normatividad expedida por tal ente, sobre el control de sustancias y productos químicos que pueden ser utilizados o destinados, directa o indirectamente en la extracción, transformación y refinación de drogas ilícitas.

En cumplimiento al mandato Constitucional contenido en el artículo 217, las Fuerzas Militares desarrollan operaciones militares relacionadas con el control de sustancias para el procesamiento de narcóticos, como parte de la estrategia de intervención contra el tráfico y desvío de sustancias químicas, ante lo cual se debe observar el siguiente procedimiento:

- Recibir información relacionada con el transporte, almacenamiento, venta o distribución de sustancias químicas.
- Verificar si se trata de sustancias químicas controladas, solicitando el certificado de carencia de informes por Tráfico de Estupefacentes.
- Solicitar factura de compra, venta o remisión de la sustancia química. Si se trata de combustible, verificar la información de guía única de transporte y la ficha de seguridad.
- En caso de inconsistencia documental contactar a la Policía Judicial.
- Realizar procedimiento de inmovilización de vehículo o embarcaciones donde se transporten las sustancias químicas, efectuando la captura de presuntos responsables, haciendo entrega a la autoridad competente.
- Y las establecidas en el artículo 11 de Resolución 0001 del 8 de Enero de 2015 que sean de competencia de las FF. MM.

Así mismo, el párrafo del artículo 9 Resolución 0001 del 8 de Enero de 2015 señala que: El Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional ejercerá un control permanente sobre las sustancias y productos químicos objeto de esta resolución, con el propósito de evitar su desvío o utilización para fines de procesamiento de drogas ilícitas.

Es de señalar, que las actividades objeto de control, son: el almacenamiento, compra, consumo, distribución, importación, producción y transporte.

Marco Normativo

- Convención de Viena de 1998 aprobada mediante la Ley 67 de 1993.
- Decisión 602 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones.
- Ley 30 de 1986
- Decreto 1146 de 1990
- Decreto 2272 de 1991
- Decreto Ley 0019 de 2012
- Resolución 0001 del 8 de Enero de 2015 – Consejo Nacional de Estupefacientes

C. IDENTIFICACIÓN DE NACIONALES Y EXTRANJEROS

Es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades³⁰⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los controles militares, los nacionales y extranjeros no pueden sustraerse del cumplimiento del ordenamiento jurídico. Los extranjeros, además, pueden ser objeto de las limitaciones que se establezcan con base en el artículo 100 de la norma superior:

Artículo 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la Ley [...] ³⁰¹

La solicitud de documentos de identificación es una medida de control y de seguridad elemental que cobija a los nacionales y extranjeros.

De acuerdo con lo anterior, se podría efectuar la siguiente pregunta ¿La solicitud de identificación de una persona en zona de conflicto armado, por parte de miembros de la Fuerza Pública, constituye una infracción al DIH?

Atendiendo el tenor del artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, lo anterior no implica una infracción al DIH, puesto que no es un trato inhumano, un atentado contra la vida y la integridad, una toma de rehenes, un atentado contra la dignidad personal, ni una condena o ejecución sumaria.

300 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Artículo 4.

301 Ibidem. Artículo 100.



El Protocolo Adicional II, adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, tampoco contiene disposiciones que restrinjan la posibilidad de solicitar documentos para identificar a las personas protegidas. El título de esta normativa, en particular, “Población Civil”, no impide de manera expresa requerir documentos a la población civil.

Por lo tanto, no se advierte, a la luz de los principios del DIH, que solicitarle a una persona civil que se identifique, constituya una infracción a esa normativa. Incluso el inciso final del artículo 27 del IV Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, dispone que “las partes en conflicto podrán tomar, con respecto a las personas protegidas, civiles y combatientes puestos fuera de combate las medidas de control o de seguridad que sean necesarias a causa de la guerra”.

D. INCAUTACIÓN DE ARMAS

La Constitución de 1991, en su artículo 223, crea un monopolio estatal sobre todas las armas, estableciendo que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En cumplimiento de las funciones otorgadas constitucionalmente a las Fuerzas Militares, estas despliegan actividades con la firmeza y la contundencia adecuadas para someter a quienes infringen el orden constitucional y la ley, siendo el Estado la cabeza en quien radica el monopolio del uso legítimo de las armas.

La norma mencionada otorga al Estado el manejo de la importación y fabricación de armas, al establecer que este es el único que cuenta con legitimidad para reglamentar el uso y comercio de armas de fuego. Para este propósito, el Estado cuenta con INDUMIL y con la Fuerza Pública, quienes se encargan de la fabricación, importación y diferentes procesos para legalizar el uso y la tenencia de las armas de fuego.

La monopolización constitucional del comercio y fabricación de las armas de fuego en Colombia busca que el Estado sea quien controle y supervise la tenencia y el porte de las armas con el objeto de proteger los derechos de los ciudadanos, para así, evitar que los particulares y los grupos armados organizados al margen de la ley se armen y busquen justicia por su propia mano.

Por lo anterior, el artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, establece como causales de incautación las siguientes:

- a. Consumir licor o sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos.
- b. Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas.
- c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente.
- d. Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares.
- e. Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización.
- f. Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva.
- g. Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne.
- h. Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados.

- i. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones.
- j. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos.
- k. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido.
- l. Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios en espectáculos públicos.
- m. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.

Parágrafo. Para tales efectos, de lo previsto en el literal k), del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorios incautado, tendrá un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la incautación, para presentar el correspondiente permiso o licencia, en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata.

A su vez, el artículo 89 del decreto 2535 de 1993, establece las situaciones en las cuales una persona puede incurrir en una contravención que da lugar al decomiso de ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS, las cuales son:

- a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
- b. Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia.
- c. Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas.
- d. Quien haya sido multado por consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en lugar público, e incurra de nuevo en la misma conducta.
- e. Quien porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- g. Cuando se porten o posean municiones no autorizadas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es del caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- h. Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido, cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso.
- i. Quien mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica, incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 de este Decreto.



- j. Quien traslade explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares.
- k. Quien entregue para reparación armas a talleres de armería que operen sin permiso de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo.
- l. Quien preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor.
- m. Quien porte armas o municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y manifestaciones populares, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- n. Quien haya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el párrafo 2o. del artículo 40 de este Decreto.
- o. Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión a otra empresa. En caso de entregarlas dentro del término previsto, el Ministerio de Defensa reconocerá, previo avalúo el valor de las mismas.
- p. Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si éste procede.
- q. Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización³⁰².

E. Procedimiento operativo para la incautación de armamento

- a. Realizar la inspección de registro y control verificando salvoconductos y permisos especiales.
- b. Incautar y poner a disposición de autoridad competente, las armas de fuego, municiones o explosivos, que no posea documento de permiso de tenencia o porte que son de uso privativo de las Fuerzas Militares.
- c. Diligenciar el formato de acta incautación, acta de registro de cadena de custodia, acta de buen trato, informe de primer respondiente, acta de derechos de capturado e informe de puesta a disposición al fiscal de personal capturado, entregando la documentación a la Policía Judicial.

F. DENUNCIAS

Este aparte, pretende fortalecer interinstitucionalmente, el proceso de individualización, captura, investigación, juzgamiento y castigo de los máximos responsable de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML).

La denuncia contribuye eficazmente a la obligación que tiene el Estado de perseguir y reprimir ilícitos, así como de castigar a los responsables de graves infracciones al DIH o violaciones a los DD. HH., aunando con ello esfuerzos para documentar y registrar los eventos criminosos que han afectado gravemente los derechos, libertades y garantías de la población civil y los miembros de las Fuerzas Militares.

Con la interposición de denuncia, se apoya el cumplimiento de los objetivos propuestos por las Fuerzas Militares en el Direccionamiento Estratégico, coadyuvando a doblegar la voluntad de lucha de los grupos

³⁰² Decreto 2535 de 1993. Artículo 89.

armados organizados al margen de la Ley, visibilizando también los delitos atroces cometidos por estas organizaciones de forma sistemática y generalizada.

Las denuncias por estas infracciones o violaciones a normas humanitarias, incluyen, además de la población civil, a las víctimas militares, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La Corte Constitucional, en Sentencia C-456 de 1997, ha dicho que los miembros de las Fuerzas Militares y sus familias, se constituyen en víctimas por el uso de medios y métodos prohibidos por el DIH, por parte de las organizaciones armadas al margen de la ley, así como también por ataques descomedidos y desproporcionados cuando ostentan la condición de personas protegidas, que evidentemente van en contravía de lo dispuesto por el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, es necesario que cada hecho perpetrado por estructuras grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML), cuente con pruebas suficientes y de gran relevancia que coadyuven a confirmar la persistente amenaza y trasgresión a los Derechos Fundamentales, por la presencia e intensidad de estos grupos, así como su judicialización, especialmente, en lo tocante con la normatividad que por reenvío hace parte del bloque de constitucionalidad.

Consecuente con este bloque, el Título II del Código Penal Colombiano corresponde al instrumento legal con el que cuenta la normatividad interna para sancionar conductas infractoras del DIH³⁰³. Esta normatividad recoge un compendio de conductas que se constituyen en crímenes que automáticamente infringen el DIH, y como tal, estas deben ser denunciadas por quienes tengan conocimiento y judicializadas por el respectivo ente investigador que a su cargo tenga la competencia con el fin de que este las sancione, acorde con la gravedad y la naturaleza de legislación que regula la materia.

Ahora bien, en Colombia existe gran cantidad de conductas que vulneran los DD. HH. y el DIH; por consiguiente, los grupos armados organizados al margen de la ley, se constituyen en sujeto activo del quebrantamiento de tales disposiciones y, por tal razón, su castigo debe ser ejemplarizante. Esto, a fin de que no quede ninguna sensación de impunidad, toda vez que los crímenes de guerra-lesa humanidad contienen mayor lesividad y afectación frente a otras conductas punibles comunes, pues con ellas se atenta no solamente contra bienes jurídicos tales como la vida, la libertad corporal de personas protegidas, la dignidad, la libertad individual, “sino que además ofenden ese interés jurídico autónomo que es el derecho internacional de los conflictos armados”³⁰⁴.

El Código Penal Colombiano contiene un capítulo de especial denominación que regula las conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, este es, un aporte realmente necesario que permitirá al operador jurídico hacer justicia, pues se agrupan una serie de tipos penales que describen cada comportamiento ilícito cometido por los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley que se traducen, evidentemente, en las más graves infracciones a la normatividad internacional, suscrita por Colombia.

Lo anterior, obedeciendo a la aplicación directa e inmediata del Derecho Internacional Humanitario, en atención a que estas normas constituyen una reglamentación de los derechos esenciales del ser humano; es así como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, la toma de rehenes, los tratos crueles e inhumanos, los actos de barbarie entre otras de las conductas tipificadas en el Código Penal son solo aplicables para las circunstancias derivadas directamente con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que vive el país.

303 Infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y Crímenes de Lesa Humanidad en el Código Penal. Jorge Eduardo Carranza Piña

304 Infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y Crímenes de Lesa Humanidad en el Código Penal. Jorge Eduardo Carranza Piña.



El Código Penal colombiano establece los siguientes delitos como infracciones al DIH.

TÍTULO II. DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- Artículo 135. Homicidio en persona protegida.
- Artículo 136. Lesiones en persona protegida.
- Artículo 137. Tortura en persona protegida.
- Artículo 138. Acceso carnal violento en persona protegida.
- Artículo 139. Actos sexuales violentos en persona protegida.
- Artículo 140. Circunstancias de agravación.
- Artículo 141. Prostitución forzada o esclavitud sexual.
- Artículo 142. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.
- Artículo 143. Perfidia.
- Artículo 144. Actos de terrorismo.
- Artículo 145. Actos de barbarie.
- Artículo 146. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.
- Artículo 147. Actos de discriminación racial.
- Artículo 148. Toma de rehenes.
- Artículo 149. Detención ilegal y privación de debido proceso.
- Artículo 150. Constreñimiento a apoyo bélico.
- Artículo 151. Despojo en el campo de batalla.
- Artículo 152. Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.
- Artículo 153. Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.
- Artículo 154. Destrucción y apropiación de bienes protegidos.
- Artículo 155. Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario.
- Artículo 156. Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto.
- Artículo 157. Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.
- Artículo 158. Represalias.
- Artículo 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.
- Artículo 160. atentados a la subsistencia y devastación.
- Artículo 161. Omisión de medidas de protección a la población civil.
- Artículo 162. Reclutamiento ilícito.
- Artículo 163. Exacción o contribuciones arbitrarias.
- Artículo 164. Destrucción del medio ambiente.

¿A Quién se Debe Denunciar?

Se debe denunciar a los autores intelectuales (**Máximos Responsables**), materiales o partícipes en la realización de la conducta delictiva. La información sobre los presuntos responsables o elementos que permitan identificar a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que cometieron delito y/o infracción, se debe relacionar con el nombre, alias, número de identidad, grupo al que pertenece, estructura, etc.

Este acápite es uno de los más importantes de la denuncia, pues, aportará la identidad del o los presunto(s) infractor(es) de la ley penal; contribuirá significativamente en el desarrollo de la investigación al funcionario competente encargado de conocer del asunto, aquí se pretende endilgar la responsabilidad penal en la comisión de determinados hechos que hayan afectado la integridad del personal militar o civil, evitando con ello la impunidad y facilitando en gran medida la gestión del ente investigador, y a su vez garantizando con ello la celeridad en las diligencias adelantadas.

G. PROCEDIMIENTO PARA LA DESMOVILIZACIÓN DE MIEMBROS DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY

De conformidad con lo establecido en el Decreto No. 128 del 22 de enero de 2003 y los lineamientos emitidos por el Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado, se establecen los siguientes mínimos que se deben tener en cuenta en dicho procedimiento por parte de las Fuerzas Militares.

La política de desmovilización y reintegración social y económica a la vida civil tiene como objetivo principal, ofrecerle a los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley una alternativa viable, flexible y rápida para reiniciar su vida, recuperar su núcleo familiar y abandonar definitivamente la clandestinidad, en el marco del respeto por su dignidad y la de su familia, y del acatamiento de los tratados internacionales sobre respeto a los DD. HH. y al DIH.

PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN
PRESENTACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Expresar la voluntad de abandonar el GAOML • Indicar a cuál GAOML pertenecía.
CONSECUENCIAS JURÍDICAS
<ul style="list-style-type: none"> • Eventuales consecuencias jurídicas por pertenecer a grupos armados. • Consecuencias jurídicas por faltar a la verdad en las declaraciones que realice
BENEFICIOS
<ul style="list-style-type: none"> • Adoptar todas las medidas de protección necesarias.
AYUDA HUMANITARIA
<ul style="list-style-type: none"> • Apoyar, en las necesidades básicas, al desmovilizado y su grupo familiar
ELABORACIÓN CARPETA
<ul style="list-style-type: none"> • Acta de buen trato. • Acta de entrega voluntaria. • Reportar ante el grupo de atención humanitaria, al desmovilizado dentro de las 24 horas siguientes a la presentación voluntaria. • Oficio mediante el cual se informa de la presentación voluntaria ante la Fiscalía General de la Nación. • Entrevista con firma y pos-firma del entrevistador y el visto bueno del Oficial de inteligencia. • Ficha decadactilar y bucodental con firma y pos-firma de la persona que hace la presentación. • Examen médico general.



Legislación

La Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, disponen que las personas desmovilizadas, bajo el marco de acuerdos con las organizaciones armadas al margen de la ley o en forma individual, podrán beneficiarse, en la medida que lo permita su situación jurídica, de los programas de reincorporación socioeconómica, que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Asimismo, el Decreto 2767 del 31 de agosto de 2004 dispone que el Ministerio de Defensa Nacional entregará beneficios por colaboración, entrega de material y desarrollo de actividades de cooperación para la Fuerza Pública, conforme al reglamento que expida este Ministerio.

Reglas de Trato al Desmovilizado

Un desmovilizado es aquel que por decisión individual abandone voluntariamente sus actividades como miembro de organizaciones armadas al margen de la ley, esto es, grupos guerrilleros [...] y se entregue a las autoridades de la República³⁰⁵.

Una vez el individuo manifiesta de manera libre esta voluntad, debe ser inmediatamente tratado conforme a las siguientes reglas:

- a. Si un miembro de miembro de organizaciones armadas al margen de la ley se presenta ante una Unidad Militar manifestando su voluntad de desmovilizarse, se le deberá informar sobre el programa y sus beneficios, sus derechos y, finalmente, advertirle que la desmovilización no implica colaboración. No podrá ser objeto de ningún tipo de amenaza, ni ser forzado para que suministre información.
- b. Bajo ninguna circunstancia se podrá amenazar o coaccionar al desmovilizado a colaborar.
- c. Deberá trasladarse, de forma inmediata, al puesto de mando o a unas instalaciones que garanticen su seguridad y su atención en condiciones dignas.
- d. Por ningún motivo, el desmovilizado será alojado en centros de reclusión, salvo orden de autoridad judicial competente o si se ha verificado que tiene orden de captura.
- e. El Comandante de la Unidad Militar informará inmediatamente al GADH la recepción de un adulto desmovilizado o de un menor desvinculado. En ningún caso, podrá informar de la situación en un término superior a veinticuatro (24) horas, con el fin de que se tomen las medidas necesarias para su pronto traslado y la prestación de la atención humanitaria debida.
- f. Debe informarle al desmovilizado que se debe presentar al GAHD, en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario, allegando la siguiente documentación en original y dos (02) copias:
 1. Acta de entrega voluntaria.
 2. Acta de buen trato.
 3. Ficha decodactilar y tarjeta bucodental, elaboradas por personal competente. Copia del oficio mediante el cual se informa de la desmovilización a la autoridad judicial.
 4. Entrevista militar especificando el número del código del entrevistador y agregando una conclusión en la que se analice la procedencia que certifica la calidad de desmovilizado de la persona en cuestión y las razones por las cuales llega a esa conclusión.

305 Presidencia de la República de Colombia. Decreto 128 de 2003.

- g. Si el desmovilizado es requerido por la Policía Judicial o un fiscal delegado con el fin de que rinda una entrevista, deberá procurarse toda la colaboración para efectuar la respectiva diligencia, en lo posible, con la presencia del Ministerio Público, con el fin evitar cuestionamientos por contaminación del testigo o acusaciones de presión para que declare en contra de terceros, en caso de que sus declaraciones sean utilizadas como testimonio en juicio.
- h. En todo caso, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad judicial competente la situación del desmovilizado.
- i. La Unidad Militar, donde hace su presentación el desmovilizado, debe cubrir sus necesidades básicas de alojamiento, alimentación y aseo, así como de su unidad familiar. Los costos en los que incurran las FF. MM. por estos conceptos, serán asumidos por el GAHD.
- j. La Unidad Militar correspondiente tramitará el pago a través del GAHD, quien, a su vez, lo hará a través de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Deberá remitir al GAHD los siguientes documentos:
 - 1. Una cuenta de cobro.
 - 2. Una planilla de soporte de la alimentación brindada.
 - 3. Un acta en la que se certifique el suministro de alimentación y elementos de aseo.
- K. Se entiende como grupo familiar del desmovilizado, el (la) cónyuge o el (la) compañero(a) permanente, los hijos y, a falta de cualquiera de los anteriores, los padres. La calidad de familiar se verifica así:
 - 1. Padre, con fotocopia de la cédula de ciudadanía de los padres y registro civil de nacimiento del desmovilizado.
 - 2. Esposo (a) o compañero (a), con fotocopia del registro civil de matrimonio, la partida de matrimonio o la manifestación escrita en la que se certifique esta condición, situación que deberá ser verificada por la autoridad competente.
 - 3. Hijos, con el registro civil de nacimiento.
- l. En la medida de lo posible, y de acuerdo con las limitaciones propias de la Unidad Militar, se deberá brindar apoyo al GAHD con el traslado del desmovilizado y de su grupo familiar desde el lugar de su entrega hasta un lugar que determine el GAHD.
- m. El Ministerio de Defensa Nacional tiene la responsabilidad de brindarle al desmovilizado y su grupo familiar, vestuario de civil, el cual podrá ser enviado por el GAHD a la Unidad Militar que lo solicite, en caso de que la estadía del desmovilizado se prolongue; para ello, la Unidad Militar deberá enviarle por escrito una solicitud en este sentido al GAHD.
- n. El desmovilizado y su grupo familiar recibirán servicios de salud a través de la red pública hospitalaria o a través de las entidades de salud con las cuales el GAHD tenga convenio o contrato vigente, para lo cual bastará certificación expedida por el GAHD. Para ello, la Unidad Militar deberá enviarle por escrito una solicitud en este sentido al GAHD.
- o. Cuando los Comandantes de Fuerza lo requieran, el desmovilizado podrá permanecer en la Unidad Militar por un período mayor al indicando, si este ha expresado su voluntad de hacerlo, con el propósito de cooperar con información útil para la protección de la ciudadanía y las instituciones. Este término, en ningún caso, puede superar los catorce (14) días calendario, salvo permiso especial del GAHD, precedido de solicitud debidamente justificada.
- p. Las obligaciones humanitarias y asistenciales frente al desmovilizado no quedan suspendidas ni derogadas mientras el desmovilizado se encuentra bajo el cuidado de la Unidad Militar a la cual le colabora. Por lo tanto, el desmovilizado no puede ser sometido a riesgos innecesarios, deben suministrársele todas las



medidas de protección especial y deben adoptarse todas las precauciones necesarias para evitar que sea identificado u objeto de hostilidades. Igualmente, deberán suministrársele las atenciones médicas y hospitalarias, en caso de ser necesario.

Procedimientos para la Desvinculación de Menores

Es menor de edad desvinculado el miembro de una organización armada al margen de la ley que manifiesta su voluntad de desmovilizarse de esta y sea menor de dieciocho (18) años. La legislación colombiana prevé un sistema jurídico de protección al menor de edad desvinculado que la Fuerza Pública debe conocer, respetar y promover. Según estas normas, los menores de edad vinculados a un conflicto armado, son víctimas de este³⁰⁶.

Los menores que manifiestan su deseo de desvincularse del GAOML al que pertenecen, deben recibir un trato especial³⁰⁷. Sin excepción alguna, ningún desvinculado menor de edad podrá participar en actividades de inteligencia, reconocimiento, patrullajes o cualquier tipo de actividad operacional³⁰⁸.

Una vez el menor de edad se presenta ante una Unidad Militar manifestando su voluntad de abandonar el grupo armado organizado al margen de la ley, se debe realizar entrega física del menor al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el término de la distancia o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas ordinarias³⁰⁹ siguientes a la desvinculación³¹⁰ para que reciba la protección y la atención integral especializada pertinente.

Procedimiento para el Desvinculado

- a. Elaborar, en el momento de la entrega del menor de edad, la siguiente documentación y allegársela al ICBF, u otras entidades que cumplan la protección de niños, niñas y adolescentes como las Comisarías de Familia, la Policía de Infancia y Adolescencia, el Personero y el Defensor del Pueblo, entre otros, en original y dos (02) copias:
 1. Acta de entrega voluntaria en presencia de las autoridades competentes.
 2. Acta de buen trato.
 3. Ficha decadactilar y carta dental elaborada por personal competente. Con copia del oficio mediante el cual se informa de la desvinculación a la autoridad judicial.
- b. Informar de manera inmediata a la autoridad judicial competente la situación del menor de edad desvinculado.
- c. En todos los casos, se facilitará el ingreso a los jueces de menores, promiscuos de familia y a los funcionarios competentes del ICBF a cualquier establecimiento nacional de las FF. MM. en donde se encuentre el menor de edad.
- d. Los menores de edad, en ningún caso, podrán ser alojados en centros de reclusión o similares y debe otorgárseles el trato y la atención humanitaria que su propia calidad demanda.
- e. Se debe garantizar, en todo momento, un buen trato y la atención humanitaria que requieran mientras son puestos a disposición del ICBF y/o de las autoridades enunciadas anteriormente.

306 Leyes 387 de 1997 y 782 de 2002.

307 Lo anterior ha sido desarrollado en las Directivas 13 del 02 de julio y 13 del 16 de junio de 2008 de la Procuraduría General de la Nación.

308 Presidencia de la República de Colombia. Decreto 128 de 2003.

309 *Ibidem*.

310 Ver: artículo 22 del Decreto 128 de 2003, según el cual "Entrega de los menores. Los menores de edad que se desvinculen de organizaciones armadas al margen de la ley de conformidad con las disposiciones legales vigentes, deberán ser entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, por la autoridad civil, militar o judicial que constate su desvinculación del grupo armado respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas ordinarias siguientes a su desvinculación o en el término de la distancia, para que reciba la protección y atención integral especializada pertinente".

Presentación	Elaboración carpeta	Prohibición
<ul style="list-style-type: none">• Expresión de la voluntad de desvinculación.• Indicación del GAOML al que pertenecía.• Presentación física ante el ICBF u otras entidades competentes, en el término de la distancia o a más tardar dentro de las 36 horas.	<ul style="list-style-type: none">• Reporte al grupo de atención humanitaria al desmovilizado dentro de las 24 horas siguientes a la presentación voluntaria.• Oficio mediante el cual se informa de la presentación voluntaria a la Fiscalía General de la Nación• Ficha decadactilar y bucodental con firma y pos-firma de la persona que hace la presentación• Examen médico general• Acta Buen Trato• Informe desvinculación ICBF u otras entidades competentes.	<ul style="list-style-type: none">• NO realizará entrevista.• NO tomará fotografías ni videos.• NO utilizará en actividades de inteligencia.• NO podrá participar en actividades de Inteligencia <p>*(Artículo 176 Ley 1098 de 2006)</p>

ANEXO XIII

PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL

CONCEPTO

Las investigaciones disciplinarias adelantadas al interior de las Unidades Militares, así como la documentación y equipos que reposan en cada una de las secciones de la Unidad Militar (operaciones, archivo, personal, inteligencia, logística, entre otros), pueden ser objeto de inspección judicial (funcionarios judiciales) o visita especial (funcionarios administrativos), para traslado de pruebas, cambio de competencia (poder preferente) y/o trámites diversos ordenados en el curso de investigaciones penales o disciplinarias.

MARCO NORMATIVO

- a. Constitución Política de Colombia 1991, artículos: 1, 2, 209, entre otros.
- b. Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, parte V “Reglas relativas a la inspección” entre otros.
- c. Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002, artículo 35 “Prohibiciones”, numeral 24.

DESARROLLO

El procedimiento para acceder a la petición de inspección judicial o visita especial tanto para las investigaciones disciplinarias internas, como la demás documentación y/o equipos que se maneje en las distintas secciones de la Unidad, obedecerá a los siguientes lineamientos, sin perjuicio de la asesoría que cada Unidad Militar comprometida preste en el curso de la actuación:

Si se trata de inspección judicial ordenada en el curso de un proceso penal y/o disciplinario, se verificará:

- a. Las diligencias deberán ser atendidas por el Comandante de la Unidad, acompañado del Asesor Jurídico y el Jefe de la Dependencia a inspeccionar, en caso de ausencia del Comandante, lo reemplazará el Segundo Comandante, con el fin de garantizar el trámite jurídico pertinente y el conocimiento del personal competente.
- b. La identificación de los funcionarios comisionados (cédula de ciudadanía y carné o documento idóneo que lo identifique como funcionario de Fiscalía, CTI, Procuraduría), el despacho que la ordena y el radicado del proceso de destino.
- c. La confirmación de la orden de trabajo y/o misión de Policía Judicial, que deberá contener el objeto de la diligencia y el tiempo que destinarán para su práctica.

No se entregará más información de la ordenada en la misión de trabajo o resolución de visita especial, a menos que quien realice la inspección o visita sea el mismo funcionario que conoce de la investigación (Fiscal, Procurador, Juez, etc.), caso en el cual se dejará constancia expresa en el acta de visita o inspección y la reserva legal que asume el funcionario.

- d. Cuando se requiera un expediente disciplinario, una vez ubicado se pondrá a disposición del funcionario comisionado para la visita o inspección, poniendo de presente el deber de reserva, de acuerdo con lo señalado en el artículo 116 de la Ley 836 de 2003. La visita será atendida en todo caso por el funcionario competente o funcionario de instrucción comisionado para la investigación disciplinaria, en compañía del Asesor Jurídico de la Unidad.



- e. Cuando se trate de documentación que reposa en la sección de inteligencia y contrainteligencia, se deberá ceñirse a lo estipulado en la ley de inteligencia y contrainteligencia, y decretos reglamentarios.
- f. Los requerimientos que haga el funcionario de Policía Judicial o Fiscal, o funcionario comisionado, a los documentos que tengan la clasificación de “secreto”, “ultra secreto”, “reservado”, “restringido” y emitidos por Comando Superior, a través de las distintas Jefaturas, solo podrán ser entregados por estos Comandos Superiores.
- g. Los documentos que se encuentren clasificados como de carácter “reservado” o “secreto”, su exhibición debe estar precedida del auto u orden judicial que así lo ordene.
 - 1. Desde la perspectiva constitucional, los límites al acceso a la información bajo control del Estado, solo son válidos si persiguen la protección de derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos, tales como la seguridad y defensa nacionales, los derechos de terceros, la eficacia de las investigaciones estatales y los secretos comerciales e industriales. En todo caso, las restricciones concretas deben estar en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y pueden ser objeto de examen por parte de los jueces.
 - 2. La determinación de mantener en reserva o secreto un documento público, opera sobre el contenido del mismo, pero no sobre su existencia.
 - 3. En el caso de los procesos judiciales sometidos a reserva, esta se levanta una vez terminado el proceso. Solamente podrá continuar operando la reserva respecto de la información que puede comprometer seriamente derechos fundamentales o bienes constitucionales.
- h. Organizar una carpeta en la dependencia inspeccionada, archivando todas las diligencias judiciales llevadas a cabo, e informar de las actuaciones al Comando de Fuerza.

¿En qué casos se pueden llevar los documentos originales, obligatoriedad de devolverlos y sanciones en caso de pérdida o destrucción de los mismos por parte de los Funcionarios de Policía Judicial?

Los funcionarios de Policía Judicial dentro de las diligencias de inspección judicial, pueden llegar a disponer de los documentos originales, en aquellos casos en los cuales se requiera de manera indispensable para adelantar la investigación respectiva, estando obligados, en todo caso, a devolverlos en las mismas condiciones en las que se tomaron. En consecuencia, para extraerlos, se debe hacer la correspondiente aprehensión y diligenciar las actas correspondientes.³¹¹

Los procedimientos contenidos en el presente capítulo son recomendaciones, que no eximen el deber jurídico de asesoría en cada Unidad Militar, bajo el entendido de que en el desarrollo de todas las diligencias pueden presentarse circunstancias no previstas, que deberán ser resueltas en cada Unidad Militar bajo el mejor criterio jurídico, con el apoyo permanente de las Jefaturas y Direcciones de cada una de las Fuerzas.

311 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Concepto OJ2556 del 6 de agosto de 2013.

ANEXO XIV

LA CONCILIACIÓN

CONCEPTO

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan, por sí mismas, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador (Ley 446 de 1998).

Este mecanismo se utiliza en todos los casos en los que se evidencia responsabilidad por daños o perjuicios en el desarrollo de la misión constitucional y de los objetivos que realiza el Ministerio de Defensa.

TIPOS DE CONCILIACIÓN

Conciliación Administrativa

La conciliación se convierte en una herramienta legítima del Estado para ofrecer una forma de justicia que permite la reparación expedita de daños y perjuicios que se generen, legitimando el sistema democrático y permitiendo la consecución de los fines del Estado Social de Derecho.

Así, existen dos tipos de conciliaciones: la conciliación prejudicial y la conciliación judicial. Independientemente de esta clasificación, esta herramienta se propone para tres fines:

- a. Solucionar de forma rápida y eficaz las diferencias.
- b. Ofrecer a las víctimas un mecanismo complementario a la interposición de quejas o denuncias.
- c. Satisfacer su derecho a la indemnización.

Conciliación Prejudicial

Se ha constituido como un mecanismo ágil que busca prevenir o evitar acudir a instancias judiciales, cuando de la evaluación del caso se deriva un daño antijurídico que debe ser reparado. Se realiza con el propósito de que esta labor se pueda llevar a cabo oportunamente y evitar incurrir en costos adicionales que se generan en instancias judiciales. Este debe contar con el visto bueno de la Procuraduría General de la Nación.

Conciliación Judicial – Jurisdicción Contencioso Administrativa

Esta conciliación se realiza dentro de un proceso. Es de la esencia de toda conciliación administrativa que una de las partes sea la administración pública; razón por la cual, la solución de este tipo de conflictos, siempre llevará envuelta una pretensión económica por satisfacer, afectará el patrimonio público.

Conciliación al Interior del Ministerio De Defensa Nacional

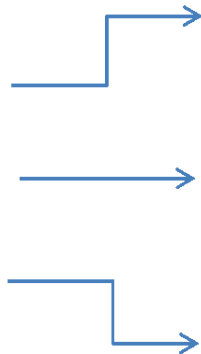
La Oficina de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a través de sus apoderados, es la única autorizada para conciliar por los daños o perjuicios que se causen como resultado de una actividad militar o administrativa. Para lo anterior, se debe contar con la aprobación del Comité de Conciliación.

MARCO NORMATIVO

Ley 446 de 1998. Por la cual se adoptan como legislaciones permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y el Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

DESARROLLO

SÍ



Colaborar con el abogado del MDN en la recolección de las pruebas, testimonios y documentos que faciliten su trabajo.

Prestar colaboración en el traslado y seguridad del funcionario de la Dirección de Asuntos Legales.

Comunicarse en forma inmediata con la Dirección de Asuntos Legales del MDN para que se designe un Abogado Tel.: 2660203. (6026) Bogotá 313-8702220



En ningún caso se encuentran autorizados para conciliar los Comandantes, Oficiales, Suboficiales o Soldados e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares, ni personal no uniformado de ninguna dependencia

Autoridad Facultada para Conciliar

Solo se puede conciliar ante los procuradores delegados (conciliadores) del lugar donde ocurrieron los hechos.

Ante estas autoridades solo pueden conciliar los apoderados del **Ministerio de Defensa**.

NO se puede conciliar ante




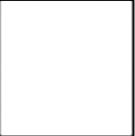
Cámaras de Comercio
Centros de Conciliación
Personerías
Defensoría del Pueblo

Cuando las Fuerzas Militares causen daños o perjuicios a la población civil o sus bienes, se deberá intentar iniciar, a la mayor brevedad posible, una conciliación administrativa con las personas afectadas, con el fin de resarcir el daño causado y solucionar la situación de manera expedita.

En resumen:

- La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan, por sí mismas, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador (Ley 446 de 1998).
- Este mecanismo se utiliza en todos los casos en los que se evidencia responsabilidad por daños o perjuicios en el desarrollo de la misión constitucional y de los objetivos que realizan las Fuerzas Militares.
- El desarrollo de operaciones militares en el territorio nacional hace inevitable que, aun existiendo todas las medidas preventivas y de control, se ocasionen daños colaterales. El deterioro o destrucción de bienes muebles o inmuebles, e incluso la lesión o muerte de civiles son daños que, desafortunadamente, se generan en desarrollo de operaciones militares.
- La conciliación prejudicial se ha constituido como un mecanismo ágil, que busca prevenir o evitar el acudir a instancias judiciales, cuando de la evaluación del caso se deriva un daño antijurídico que debe ser reparado. Se realiza con el fin de que esta labor se pueda llevar a cabo oportunamente y evitar incurrir en costos adicionales que se generan en instancias judiciales.
- Cuando las Fuerzas Militares causen daños o perjuicios a la población civil o sus bienes, se deberá intentar iniciar, a la mayor brevedad posible, una conciliación administrativa con las personas afectadas, a fin de resarcir el daño causado y solucionar la situación de manera expedita.
- La Oficina de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a través de sus apoderados, es la única autorizada para conciliar por los daños o perjuicios que se causen como resultado de una actividad militar o administrativa. Para esto, se debe contar con la aprobación del Comité de Conciliación.
- Comunicarse en forma inmediata con la Dirección de Asuntos Legales del MDN para que se designe un abogado Tel: 57- 1- 266 02 03 (6026) o 57- 313 870 22 20.

ANEXO XV

USO EXCLUSIVO POLICÍA JUDICIAL																										
N° CASO																										
No. Expediente CAD					Dpto.		Mpio.		Ent.	U. Receptora																
					Año		Consecutivo																			
	ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO –FPJ-6–																									
Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura																										
De conformidad al artículo 303 del C.P.P., al capturado (a) se le hizo saber sobre:																										
<ol style="list-style-type: none"> 1. El hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó. 2. Derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión. 3. Derecho a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado (a) a declarar en contra de su cónyuge, compañero (a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. 4. Derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá su defensa. 																										
El día _____ mes _____ año _____, siendo las _____ en (lugar y/o dirección) _____, se cumple el procedimiento de captura de una persona a quien inmediatamente se le hace saber el contenido de la presente acta, quien enterada del mismo manifestó:																										
1. Mis datos personales son:																										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>NOMBRES Y APELLIDOS</td><td></td></tr> <tr><td>IDENTIFICACIÓN</td><td></td></tr> <tr><td>FECHA DE NACIMIENTO</td><td></td></tr> <tr><td>LUGAR DE NACIMIENTO</td><td></td></tr> <tr><td>NOMBRE DE LOS PADRES</td><td></td></tr> <tr><td>ESTADO CIVIL</td><td></td></tr> <tr><td>OCUPACIÓN U OFICIO</td><td></td></tr> <tr><td>DIRECCIÓN Y TELÉFONO</td><td></td></tr> </table>											NOMBRES Y APELLIDOS		IDENTIFICACIÓN		FECHA DE NACIMIENTO		LUGAR DE NACIMIENTO		NOMBRE DE LOS PADRES		ESTADO CIVIL		OCUPACIÓN U OFICIO		DIRECCIÓN Y TELÉFONO	
NOMBRES Y APELLIDOS																										
IDENTIFICACIÓN																										
FECHA DE NACIMIENTO																										
LUGAR DE NACIMIENTO																										
NOMBRE DE LOS PADRES																										
ESTADO CIVIL																										
OCUPACIÓN U OFICIO																										
DIRECCIÓN Y TELÉFONO																										
2. Que he entendido los derechos leídos																										
3. La persona a quien deseo se le comunique mi aprehensión es:																										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>NOMBRES Y APELLIDOS</td><td></td></tr> <tr><td>IDENTIFICACIÓN</td><td></td></tr> <tr><td>TELÉFONO</td><td></td></tr> <tr><td>HORA</td><td></td></tr> </table>											NOMBRES Y APELLIDOS		IDENTIFICACIÓN		TELÉFONO		HORA									
NOMBRES Y APELLIDOS																										
IDENTIFICACIÓN																										
TELÉFONO																										
HORA																										
Observaciones:																										
					Nombre, código y firma del servidor																					
Firma y/o huella del capturado (a)					Nombre, código y firma del servidor																					
CONSTANCIA DE BUEN TRATO																										
En _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____, siendo las _____ horas, el señor (a) _____ identificado (a) con c. c. _____, fecha de nacimiento _____, de _____ años de edad, estado civil _____, indiciado (a) _____ o imputado(a) _____ del delito de _____, suscribe la presente acta con el fin de manifestar el buen trato físico, psicológico y moral que ha recibido por parte del personal que realizó el procedimiento de la captura, que le han comunicado y respetado sus derechos y ha sido tratado (a) con dignidad y respeto.																										
En constancia firma:																										
					Nombre, código y firma del servidor																					
Firma y/o huella del capturado (a)					Nombre, código y firma del servidor																					
Versión 18/11/05																										

**6. VEHÍCULOS IMPLICADOS**SÍ NO

MARCA	CLASE	COLOR	TIPO	PLACAS

7. PERSONAS CAPTURADAS

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN Y TELÉFONO

8. ARMAS INCAUTADAS A LAS PERSONAS CAPTURADAS (Descripción)

9. TESTIGOS DE LOS HECHOS

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN Y TELÉFONO

10. PRIMER RESPONDIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN Y TELÉFONO

¿FUE RELEVADO?

SÍ NO

FECHA DE RELEVO

D	M	A
---	---	---

HORA DE RELEVO _____ FIRMA _____

11. SERVIDOR QUE REALIZA EL RELEVO

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN Y TELÉFONO

FIRMA _____

12. CONSTANCIA DE RECIBO DEL LUGAR DE LOS HECHOS

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN Y TELÉFONO

FECHA

D	M	A
---	---	---

HORA DE RECIBO _____ FIRMA _____

ANEXO XVII

SÍNTESIS GRÁFICA DEL MANUAL

En este anexo se realiza una síntesis gráfica de algunos aspectos esenciales del manual como una guía práctica de algunos procedimientos propios de la actividad del Asesor Jurídico Operacional:

GRÁFICO 1: DERECHO OPERACIONAL

DEFINICIÓN DE DERECHO OPERACIONAL

El Derecho Operacional, se entiende como la integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la Fuerza Pública; el cual regula la conducción de hostilidades y otras misiones militares en tiempos de guerra, transición, estabilización o paz, en cuanto al uso de la fuerza, de acuerdo con el ambiente operacional y las condiciones del orden público.

El derecho operacional no está diseñado para evitar operar, sino para saber cumplir los deberes constitucionales.

GRÁFICO 2: PRINCIPIOS EN EL MARCO D.I.H.

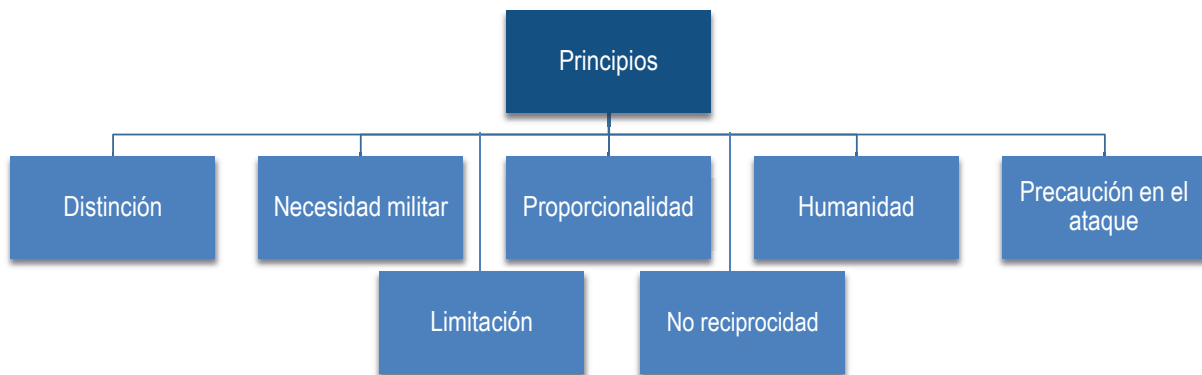


GRÁFICO 3: PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS

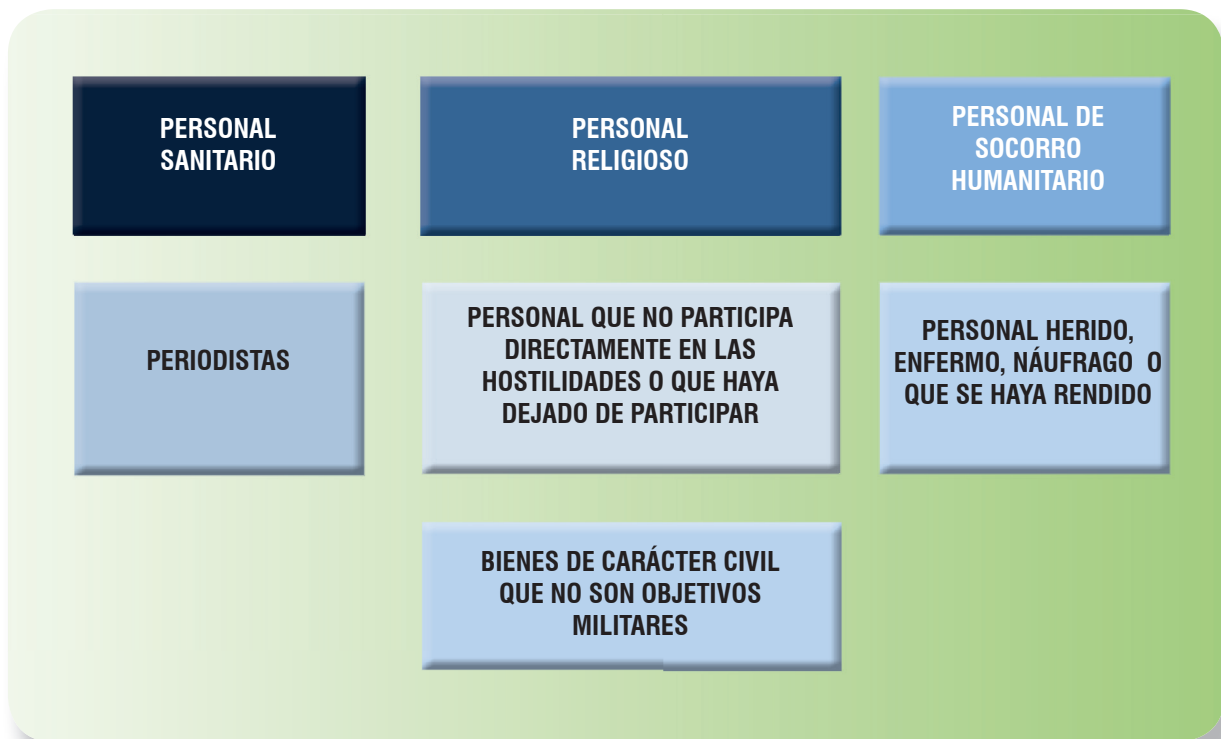


GRÁFICO 4: PARTICIPACIÓN DIRECTA EN HOSTILIDADES

PARTICIPACIÓN DIRECTA EN LAS HOSTILIDADES

Participa directamente en las hostilidades aquella persona que:

- Realice cualquier acto que cause directamente un daño a la población o bienes civiles o a la Fuerza Pública y sea conexo con las hostilidades.
- Que tenga un vínculo directo con las hostilidades en apoyo a un grupo armado.
- Realice acto, que inequívocamente, tenga la potencialidad de causar un daño a la población o bienes civiles o a la Fuerza Pública.

La participación directa en las hostilidades por personas civiles conlleva, para estas, la pérdida de la protección contra los ataques de la Fuerza Pública, mientras dure tal participación.

El concepto de participación directa en las hostilidades incluye, las medidas para preparar la ejecución de un acto específico de participación directa en las hostilidades, así como el despliegue al lugar de su ejecución y el regreso son parte integrante de ese acto.

En caso de duda, debe presumirse o considerarse persona civil.

ALGUNOS EJEMPLOS DE PARTICIPACIÓN EN LAS HOSTILIDADES

PARTICIPACIÓN DIRECTA EN LAS HOSTILIDADES	PARTICIPACIÓN INDIRECTA EN LAS HOSTILIDADES
<ul style="list-style-type: none"> • La conducción de automóviles cargados con municiones o explosivos en el área de operaciones. • La transmisión de inteligencia táctica en tiempo real para atacar a las propias tropas. • El reclutamiento “ilícito” y entrenamiento de una persona para la ejecución de un acto hostil. 	<ul style="list-style-type: none"> • El suministro logístico al adversario: alimentos, armamento, municiones y explosivos, intendencia, comunicaciones, combustible, o información entre otros. • Financiamiento a grupos armados organizados al margen de la ley GAOML. • Distribución de propaganda y proselitismo político en apoyo a los grupos armados organizados al margen de la ley GAOML.

PARA HACER USO DE LA FUERZA, DEFENSIVA U OFENSIVAMENTE, SE DEBE DIFERENCIAR ENTRE OBJETIVO MILITAR Y BIEN CIVIL:

OBJETIVO MILITAR

Se entiende por “objetivo militar”:

- a) Los bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.
- b) Miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley -GAOML-
- c) Civiles que toman parte directa en las hostilidades y mientras dure su participación

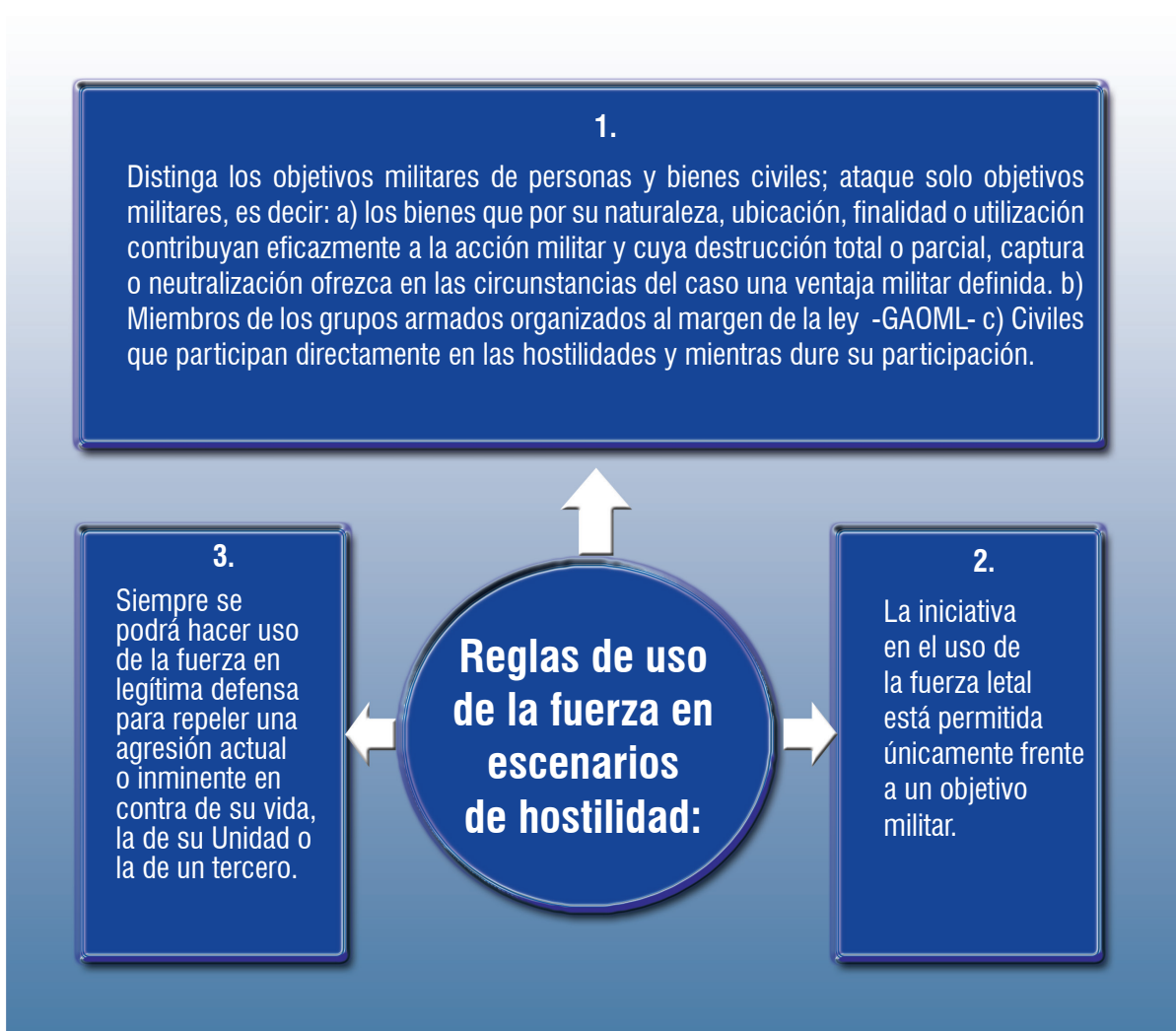
BIEN CIVIL

Son bienes civiles todos aquellos que no son objetivos militares.



GRÁFICO 5: USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Entender la restricción en el uso de la fuerza como un principio importante en el desarrollo de operaciones militares, es la función de todo Comandante.

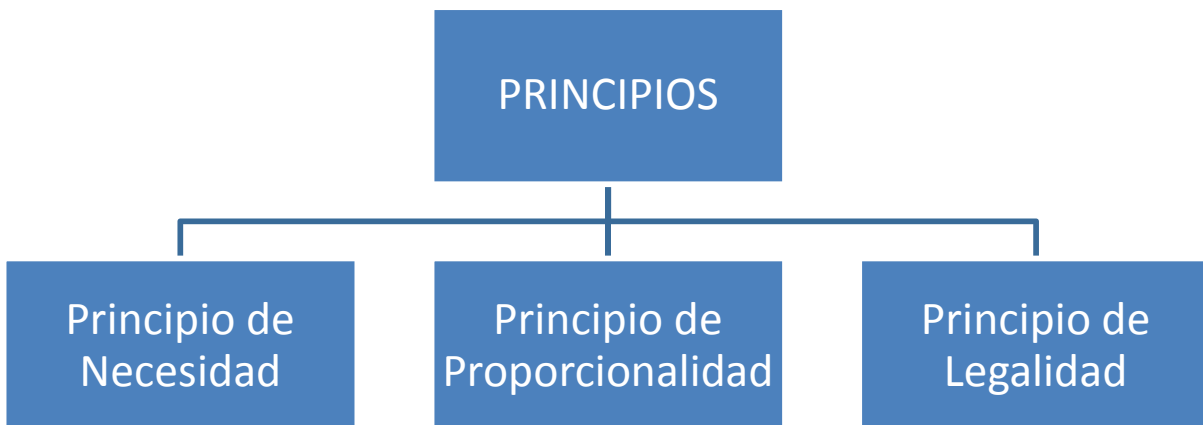


REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA EN EL DIDH



Si en el planeamiento de operaciones militares el Comandante considera conveniente restringir aún más el uso de la fuerza, podrá hacerlo, respetando los estándares internacionales del DIH y de DD. HH. vinculantes para el Estado colombiano relativos al uso de la fuerza y al uso de las armas de fuego.

PRINCIPIOS DEL DIDH.



ASESOR JURÍDICO OPERACIONAL

(Como miembros del estado/plana mayor)

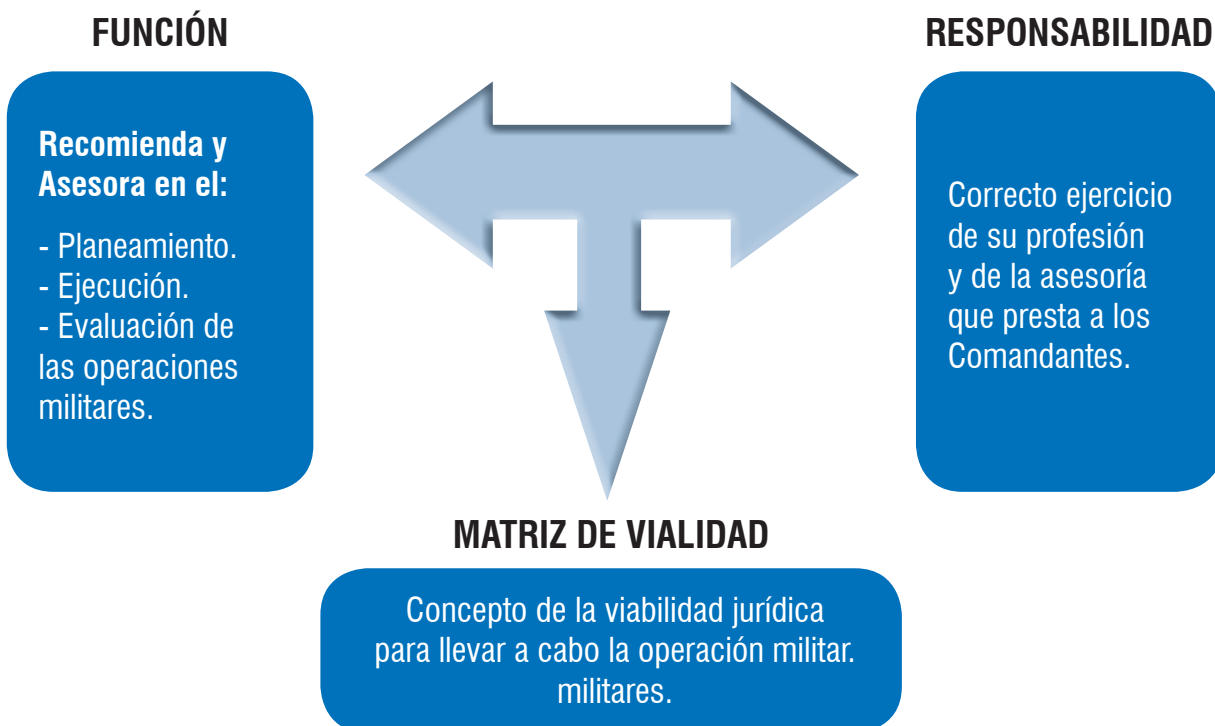




GRÁFICO 7: GRUPO DE ASESORÍA OPERACIONAL “FÉNIX”

¿CONOCE USTED LOS GRUPOS MÓVILES DE APOYO A LAS OPERACIONES “FÉNIX”?



¿Quién los creó?

El Comando General de las Fuerzas Militares, mediante la Directiva No. 116 del 31 de julio de 2012.

¿Qué función cumplen?

- El acompañamiento, documentación, instrucción, consolidación de la memoria histórica de las operaciones militares.
- El archivo y las denuncias por graves violaciones e infracciones al DIH.
- Apoyo externo de peritos, expertos y funcionarios de instrucción de la investigación disciplinaria (una vez se ordene la prueba)

ES IMPORTANTE ESTABLECER LAS ACTIVIDADES PARA LAS QUE NO ESTÁN FACULTADOS ESTOS GRUPOS:

NO Asumen responsabilidad en la escena de los hechos.

NO Fijan, recolectan o embalan elementos materiales probatorios (EMP) o evidencias físicas (EF).

NO Interfieren u obstruyen las labores de las autoridades judiciales.

GRÁFICO 8: OTROS TEMAS RELEVANTES



